

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de Gladys Parra de Charry y otro contra Adolfo Charry Martínez y otros.

Para resolver el recurso de queja que ambas partes interpusieron contra la providencia de 13 de septiembre de 2022, en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de conceder –por improcedente– la apelación formulada respecto del auto proferido ese mismo día (que declaró la pérdida de competencia), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Más allá de las inconsistencias presentadas al momento de interponer la queja (ninguno lo hizo inmediatamente después de proferida la decisión, y algunos lo enarbolaron directamente, pese a su naturaleza subsidiaria), bien pronto se advierte que no era posible habilitar la segunda instancia para que se revisara, en esta sede, la referida decisión, pues ninguna norma procesal, ni general (CGP, art. 321), ni especial, establece la apelabilidad de la providencia que declara la pérdida de competencia por vencimiento del plazo de duración del juicio.

Y no se diga que se trató del auto que resolvió un incidente de nulidad, como lo señalaron los recurrentes, pues si se miran bien las cosas, no fue ese el planteamiento que se hizo ante la Superintendencia de Sociedades, en el que se pidió “al despacho declarar la pérdida de la competencia para conocer del proceso por vencimiento de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso y, de manera consecuente, se apliquen los

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

efectos y el procedimiento a seguir conforme lo establece dicha norma”¹, sin que puedan ahora modificar el propósito de sus actuaciones para sacar avante su recurso.

Y si a ello se agrega que la decisión de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura tampoco es apelable, luce correcta la decisión de la juzgadora.

Por estas razones, se declarará bien denegado el recurso. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que las partes interpusieron contra el auto de 13 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

¹ C01Principal, pdf. 245 y 246.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9030d4a597e58d74d4077183d2f2b014b1cb4c6ab4b4fd2752f1c4e394d0d6d7**

Documento generado en 25/10/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ
DEMANDADO	:	PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013199 002 2021 00120 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	20 de octubre de 2022
FECHA	:	Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda reformada, CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ promovió proceso verbal contra PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, EL ESTUDIO SAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS SAS, CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN, RADIO CADENA NACIONAL SAS, CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS, INVERSIONES SOLENCO

SAS, UNIÓN DE DROGUISTAS (UNIDROGAS) SAS, CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACIÓN, IKONOZU SAS, ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA SA, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS y TERRA BARICHARA SAS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados entre EL ESTUDIO SAS o CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO y las empresas demandadas, los cuales debió celebrar PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, y/o de los pagos recibidos por virtud de esos actos, por existir un conflicto de interés no autorizado por el máximo órgano social.

1.2. Declarar la nulidad absoluta del registro de los gastos por un monto de \$222.922.880 o de la suma que resulte probada, los cuales se incluyeron como gastos de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN cuando pertenecían a otros sujetos, como a EL ESTUDIO SAS, a otros accionistas o al demandante, pues se trataban de gastos sin soportes, con incrementos o repetidos.

1.3. Ordenar las restituciones mutuas a que haya lugar, para que las cosas retornen a su estado anterior como efecto propio de las nulidades que se declaren.

1.4. Condenar únicamente en costas a CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO y a EL ESTUDIO SAS.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. En el 2015 se constituyó la sociedad PANGUANA FILMS SAS con dos accionistas, CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ y EL ESTUDIO SAS, representada por CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, cada uno con el 50 % de las acciones.

2.2. A su vez, de EL ESTUDIO SAS son accionistas CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO y su esposo LEONARDO PALENCIA LEÓN, quien pasó a fungir como representante legal de esa sociedad desde que se constituyó PANGUANA FILMS SAS; empero, la señora CABALLERO siguió administrándola.

2.3. El objeto social de PANGUANA FILMS SAS era la prestación de servicios de audio y video, que desarrollaría gracias a que el actor facilitó una gran cantidad de equipos que había comprado en Estados Unidos y que le habían costado más de \$100.000.000. Dichos bienes fueron apropiados ilícitamente por EL ESTUDIO SAS, a causa de la decisión arbitraria de la señora CABALLERO de “*compensar*” las pérdidas de PANGUANA FILMS SAS que tenían en los pagos y gastos cuya nulidad es aquí solicitada.

2.4. La demandada CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, abusivamente y sin contar con autorización del máximo órgano social, decidió cobrar mediante EL ESTUDIO SAS todos los trabajos que realizó PANGUANA FILMS SAS.

2.5. Desde que inició labores PANGUANA FILMS SAS en junio de 2015 y hasta abril de 2016, se celebraron los siguientes negocios jurídicos cuyos pagos la señora CABALLERO destinó a EL ESTUDIO SAS, mediante facturas emitidas por esta, con el fin de satisfacer su interés personal, familiar y económico en esa empresa, es decir, se apropió indebidamente de recursos en su favor, que es concomitante a la afectación de PANGUANA y del demandante, hecho que debe dar lugar a la declaración de nulidad:

2.5.1. Servicios de grabación de audio y video con CAJASAN desde junio de 2015 hasta enero de 2016 por valor de \$7.018.000, representados en las facturas 2040, 2043, 2080, 2092, 2098, 2127, 2140, 2141 y 2178.

2.5.2. Servicios de grabación de audio y video con SUPERMERCADO MÁS X MENOS desde junio de 2015 hasta diciembre

de 2015 por valor de \$18.710.800, representados en las facturas 2044, 2047, 2065, 2093, 2105, 2121, 2137, 2142, 2144, 2148, 2158 y 2218.

2.5.3. Servicios de grabación de audio y video con UNIDROGAS SA en junio de 2015 por valor de \$19.256.000, representados en las facturas 2058 y 2225.

2.5.4. Servicios de grabación de audio y video con ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA desde junio de 2015 hasta enero de 2016 por valor de \$17.158.317, representados en las facturas 2046, 2101, 2103, 2124, 2146, 2165, 2176, 2179 y 2185.

2.5.5. Servicios de grabación de audio y video con CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE en abril de 2016 por valor de \$24.360.000, representados en las facturas 2210, 2211 y 2212.

2.5.6. Servicios de grabación de audio y video con la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde diciembre de 2015 hasta enero de 2016 por valor de \$53.172.236, representados en las facturas 2041, 2177, 2182, 2184 y 2186.

2.5.7. Servicios de grabación de audio y video con IKONOZU SAS desde junio de 2015 hasta diciembre de 2015 por valor de \$31.088.000, representados en las facturas 2055, 2065, 2066, 2073, 2074, 2076, 2104, 2106, 2107, 2108, 2110, 2113, 2114, 2129, 2130, 2147, 2153, 2156 y 2166.

2.5.8. Servicios de grabación de audio y video con CREZCAMOS SA desde junio de 2015 hasta diciembre de 2015 por valor de \$4.176.000, representado en la factura 2154.

2.5.9. Servicios de grabación de audio y video con COMFENALCO SANTANDER desde junio de 2015 hasta diciembre de 2015 por valor de \$3.468.000, representados en las facturas 2052, 2079, 2091, 2100, 2131, 2143, 2164 y 2226.

2.5.10. Servicios de grabación de audio y video con FINANCIERA COOMULTRASAN desde junio de 2015 hasta octubre de 2015 por valor de \$10.266.000, representados en las facturas 2045, 2051, 2090, 2118, 2123, 2128, 2132, 2133, 2138, 2199 y 2204.

2.5.11. Servicios de grabación de audio y video con COMPARTA EPS desde agosto de 2015 hasta enero de 2016 por valor de \$1.334.000, representados en las facturas 2084 y 2181.

2.5.12. Servicios de grabación de audio y video con ULTRAHUILCA desde septiembre de 2015 hasta diciembre de 2015 por valor de \$5.568.000, representados en las facturas 2085, 2096, 2116 y 2150.

2.5.13. Servicios de grabación de audio y video con VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2015 por valor de \$9.454.000, representados en las facturas 2086, 2157, 2159, 2188, 2208 y 2219.

2.5.14. Servicios de grabación de audio y video con FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS de diciembre de 2015 por valor de \$4.060.000, representados en la factura 2152.

2.5.15. Servicios de grabación de audio y video con HOTEL TERRA BARICHARA SAS en octubre de 2015 por valor de \$4.000.000, representados en la factura 101640 emitida por CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, a través de su marca "AC PUBLICIDAD".

2.6. CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, al ser accionista de EL ESTUDIO SAS y controlante de esta empresa, estaba en un conflicto de interés que le impedía favorecer a ambas compañías al mismo tiempo, máxime que decidió que todos los pagos debía recibirlos EL ESTUDIO SAS.

2.7. Los ingresos derivados de los pagos mencionados atrás, los cuales ascendían a \$213.089.353, no ingresaron a PANGUANA FILMS

SAS, dado que la demandada únicamente incluyó como ingresos un monto mucho menor, a saber, \$122.571.356. Además, ella determinó que se incluyeran una inmensa cantidad de gastos injustificables y ajenos a la operación del negocio, tales como arrendamiento, trabajadores, servicios, mantenimiento y reparaciones, viajes, diversos y viáticos, cuyos titulares reales eran otras personas.

2.8. El 7 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades, tras una queja del actor, concluyó que no se había entregado la contabilidad, no se pudo conocer el estado real de la contabilidad, la señora CABALLERO no rindió cuentas de su gestión, existía desorden administrativo, contable y jurídico, no se registraron las actas de contabilidad en debida forma, no se había convocado la reunión ordinaria para considerar los informes de fin de ejercicio y los accionistas no podían ejercer adecuadamente el derecho de inspección por la falta de una contabilidad real, fidedigna, íntegra y oportuna.

2.9. En efecto, la Superintendencia de Sociedades ordenó a la administradora que subsanara los problemas descritos. La señora CABALLERO incumplió esa orden, para lo cual alegó fuerza mayor, y, en cambio, convocó a la asamblea de accionistas con el objetivo de que se acordara la disolución de PANGUANA FILMS SAS por pérdidas económicas.

2.10. De otro lado, en la Superintendencia de Sociedades cursó el proceso n.º 2020-800-00287 contra la señora CABALLERO, por violación de sus deberes de administradora, en el que se obtuvo la declaración de conflicto de interés de esa persona.

2.11. El demandante solamente recibió la contabilidad de la empresa hasta el 27 de abril de 2016, momento a partir del cual conoció las irregularidades mencionadas anteriormente.

2.12. Por tales motivos, en criterio de la parte actora, se debe declarar la nulidad de los pagos mencionados para que los recursos vuelvan al patrimonio de PANGUANA FILMS SAS, actualmente en

liquidación, y así se pueda recuperar lo que al demandante le corresponde como accionista.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 18 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda.

4. Los demandados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: (i) falta de legitimación en la causa por activa; y (ii) prescripción.

4.2. EL ESTUDIO SAS contravino las súplicas e incoó los medios defensivos de falta de legitimación en la causa por activa y carencia de fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones.

4.3. VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS solicitó que fuera absuelta de toda responsabilidad, pues no había cometido ningún daño al demandante.

4.4. La CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA no aceptó los reclamos del actor y formuló la excepción de buena fe contractual.

4.5. CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO interpuso las defensas de prescripción y la genérica.

4.6. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER planteó los medios exceptivos de (a) falta de legitimación en la causa por pasiva, (b) inexistencia de nexo causal entre las conductas denunciadas y la actuación de esa entidad, (c) buena fe y (d) la innominada.

4.7. La CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN solicitó la absolución de las pretensiones y condenas, por cuanto no tuvo incidencia o vinculación con los hechos de la demanda.

4.8. RADIO CADENA NACIONAL SAS pidió la desvinculación de este proceso.

4.9. La ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA SA propuso los medios de defensivos de inexistencia del hecho o conducta culpable, inexistencia de daño atribuible, inexistencia de nexo causal, pago y prescripción.

4.10. La FUNDACIÓN DE LAMUJER incoó las excepciones de pago total de la obligación y la innominada.

4.11. La UNIÓN DE DROGUISTAS SAS formuló las defensas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de hecho generador del daño, la culpa, el perjuicio y el nexo causal entre estos, la buena fe en sus actuaciones al celebrar negocio jurídico con PANGUANA FILMS SAS y la genérica.

4.12. La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal y buena fe.

4.13. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN propuso los medios exceptivos de prescripción de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. En auto del 25 de noviembre de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a RADIO CADENA NACIONAL SAS, INVERSIONES SOLENCO SAS y FUNDATIVA FUNDACIÓN COOMULTRASAN MULTIACTIVA.

6. En providencia del 21 de febrero de 2022 se tuvo por no contestado el libelo introductor por parte de PANGUANA FILMS SAS EN

LIQUIDACIÓN, SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS SAS, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS, CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACIÓN, IKONOZU SAS y TERRA BARICHARA SAS.

7. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó fallo en el que se decidió:

Primero. *Declarar probada parcialmente la prescripción alegada respecto de la pretensión 1, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente providencia.*

Segundo. *Declarar probada totalmente la prescripción alegada respecto de la pretensión 2, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente providencia.*

Tercero. *Desestimar la pretensión 1 en lo referente a los actos sobre los cuales no operó la prescripción en los términos indicados en la parte considerativa de la presente providencia.*

Cuarto. *Desestimar la pretensión 3 de la demanda.*

Quinto. *Condenar en costas a Carlos Enrique Morales Pérez y fijar como agencias en derecho (i) a favor de Carmen Adriana Caballero Camacho y El Estudio S.A.S., en su conjunto, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y (ii) a favor de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, Caja Santandereana de Subsidio Familiar – Cajasan, Organización Radial Olímpica S.A. y Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander – Financiera Comultrasan, la suma de \$300.000 para cada una de tales entidades.*

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

8. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

8.1. En primer lugar, se expuso que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 establece que las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo

previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y esa ley, prescribirían en cinco años.

8.2. En ese orden, se describieron cuáles fueron los actos controvertidos que ocurrieron con más de cinco años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, a saber, el 8 de abril de 2016, referentes a las facturas expedidas por EL ESTUDIO SAS con CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN, SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS SAS, UNIÓN DE DROGUISTAS (UNIDROGAS) SAS, ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA SA, CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, IKONOZU SAS, CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS, FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y TERRA BARICHARA SAS. Frente a dichos negocios jurídicos se concluyó que había operado la prescripción.

8.3. Respecto al argumento del demandante frente a que el término prescriptivo debía contarse desde la disolución de la compañía, de conformidad con el artículo 256 del Código de Comercio o, en su defecto, a partir del momento en que él recibió información contable de la empresa, esto es, el 27 de abril de 2016, el *a quo* advirtió que este litigio no se enmarcaba en los presupuestos contenidos en el mencionado canon 256, dado que este se aplica a las acciones iniciadas entre asociados o por los liquidadores contra los asociados o por estos y terceros contra los liquidadores, y en este caso el señor MORALES PÉREZ, como accionista de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, demandó la nulidad de actos celebrados en conflicto de interés por la señora CABALLERO CAMACHO, como representante legal de esa sociedad, de modo que no se trataba de los eventos previstos en la norma citada.

Con relación a que la prescripción deba contarse desde que al actor le fue entregada la información contable de la empresa, se indicó que en los hechos de la demanda esa persona reconoció que había tenido conocimiento, el 7 de enero y el 8 de marzo de 2016, de las facturas n.º 2080, 2092, 2127, 2140, 2141, 2178, 2093, 2105, 2121, 2137, 2142, 2144, 2148, 2158, 2177, 2182, 2184, 2186, 2076, 2107, 2108, 2110, 2114, 2129, 2130, 2153, 2156, 2166, 2154, 2079, 2091, 2100, 2131, 2143, 2164, 2123, 2128, 2132, 2133, 2138, 2084, 2181, 2096 y 2150; e inclusive, en su interrogatorio de parte, admitió que en diciembre de 2015 había accedido, así no fuera totalmente, a datos sobre operaciones de la compañía que le generaron suspicacia.

8.4. Frente a las facturas n.º 2040, 2043, 2098, 2044, 2047, 2065, 2058, 2046, 2101, 2103, 2124, 2146, 2165, 2176, 2179, 2185, 2041, 2055, 2065, 2066, 2073, 2074, 2104, 2106, 2147, 2052, 2045, 2090, 2118, 2085, 2086, 2157 y 2159, se planteó que, si no se aceptara que operó la prescripción, debía recordarse que en el proceso n.º 2020-800-00287 se había emitido sentencia el 14 de septiembre de 2021, en la que se determinó que no se habían encontrado pruebas que demostraran que aquellas correspondían a servicios prestados por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, pero facturados por EL ESTUDIO SAS, de modo que tampoco se había acreditado el conflicto de interés.

8.5. De otro lado, en lo atinente a las facturas n.º 2051 del 11 de julio de 2015 y 2188 del 9 de marzo de 2016, pese a que no se probó que el extremo activo las hubiera conocido en las fechas del 7 de enero y el 8 de marzo de 2016, se advirtió que en casos similares la Superintendencia de Sociedades ha adoptado la postura de que la prescripción debe ser contada desde el momento en que se celebra el acto jurídico o se produjo la infracción a los deberes del administrador cuando se controvierten actos o negocios jurídicos por conflicto de interés, mediante sentencias del 28 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2021, confirmadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

8.6. En lo tocante a los gastos por arrendamientos, personal, servicios, mantenimiento y reparaciones, viajes, viáticos y diversos, que

fueron incluidos en la contabilidad de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN por la suma de \$222.922.880 y que, en criterio del demandante, pertenecían a otros sujetos, entre ellos EL ESTUDIO SAS, los accionistas de esta sociedad y el propio actor, se adujo que también había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que los comprobantes de egreso databan del periodo comprendido entre el 2 de junio de 2015 y el 31 de marzo de 2016, es decir, con anterioridad al 8 de abril de 2016. No obstante, se añadió que no era preciso el conflicto de interés concreto, por cuanto la repetición de gasto o la ausencia de soportes *per se* no lo configuraba y, adicionalmente, en su interrogatorio de parte el actor ni siquiera tenía claro que los gastos no fueran necesariamente de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN.

8.7. Finalmente, respecto a las facturas n.º 2218, 2225, 2212, 2226, 2199, 2204, 2210 y 2211, sobre las cuales no se debía decretar la prescripción extintiva, el *a quo* arguyó que frente a los dos últimas, las cuales fueron expedidas a favor de la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – EN REORGANIZACIÓN, en la sentencia del 14 de septiembre de 2021 dictada en el proceso n.º 2020-800-00287 se había concluido que no existían pruebas que permitieran determinar que correspondían a servicios prestados por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, entre tanto las restantes facturas correspondieron a contratos celebrados por EL ESTUDIO SAS con la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – EN REORGANIZACIÓN, SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS SAS, VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS, UNIDROGAS SAS y CONFENALCO SANTANDER. De manera que no se demostró el conflicto de interés frente a esos negocios jurídicos.

III. LA APELACIÓN

9. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

9.1. Sostuvo que hubo una errónea contabilización del término de prescripción, en atención a que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se estableció en el marco del Decreto Legislativo 564 de 2020 por la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por la covid-19, de manera que el lapso de los cinco años se cumplió el 23 de junio de 2021, y no el 8 de abril de 2021.

9.2. Aunado a esto, cuestionó que el *a quo* entró en contradicción con lo decidido en la sentencia del 14 de septiembre de 2021 en el proceso n.º 2020-800-00287, promovido por el aquí demandante contra la aquí también demandada CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO en una acción individual de responsabilidad societaria, en la que se declaró la infracción a los deberes fiduciarios de esa persona, por lo que no operó la prescripción del derecho a demandar la existencia de conflicto de interés, de modo que todos los hechos posteriores al 10 de noviembre de 2020 –fecha de presentación de la demanda del proceso n.º 2020-800-00287– no están prescritos.

9.3. Además, al decretarse la prescripción de todos los negocios, facturas y pagos ocurridos entre el 16 de junio de 2015 y el 8 de abril de 2016, se desconoce el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, puesto que el conocimiento de las operaciones impugnadas debe ser pleno y que los hechos sean conocidos por la parte o que haya debido conocerlos para que empezara la contabilización de la prescripción. Empero, el actor no recibió plenamente la información contable y las facturas, pues falta la firma de la representante legal, los soportes y los anexos, tampoco se rindieron oficialmente los informes de fin de ejercicio. Añadió que en este caso podría aplicarse el término extraordinario de 10 años, dado que se trata de una acción de nulidad absoluta.

9.4. Agregó que esta demanda no podía presentarse hasta que fuera decidió el proceso n.º 2020-800-00287 de la Superintendencia de Sociedades, dado que en él se determinó el conflicto de interés de la señora CABALLERO CAMACHO, de manera que se debe tener en cuenta la interrupción de la prescripción que operó con aquel proceso, a saber, el 10 de noviembre de 2020.

9.5. A su vez, resaltó que se ha dado una indebida valoración a las pruebas trasladadas, las cuales permiten demostrar claramente el conflicto de interés en torno a los gastos personales que incluyó la señora CABELLERO y que afectaron las utilidades de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN.

9.6. Adicionalmente, se reprochó que la prescripción declarada era totalmente injusta, porque el actor desconoció la información contable hasta que tuvo acceso a ella, en virtud de la asamblea de accionistas del 27 de febrero de 2017. Por ende, no contaba con la posibilidad de iniciar esta acción con anterioridad.

9.7. Sumado a esto, señaló que, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso y la sentencia C-597 de 1998 de la Corte Constitucional, el término para esta acción de nulidad es de 10 años.

9.8. De otro lado, adujo que las declaraciones de él y la demandada CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO en el proceso n.º 2020-800-00287 demostraban la existencia de un conflicto de intereses no autorizado en la facturación.

9.9. También censuró que se aportaron documentos referentes a gastos de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, los cuales carecían, en su mayoría, de soportes de la causalidad entre el origen de tales gastos y las operaciones de esa sociedad, toda vez que correspondían a gastos de otras personas.

9.10. Frente a los contratos celebrados con la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL TIEMPO LIBRE manifestó que se trataban de servicios prestados por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN y no por EL ESTUDIO SAS, por cuanto la fotografía satelital solo podía hacerla el demandante para PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN.

9.11. Por otra parte, insistió en que las facturas que fueron declaradas prescritas eran realmente negocios de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las pruebas recaudadas.

9.12. Finalmente, el apelante manifestó que desistía de los reparos atinentes a las facturas n.º 2208 y 2219 de VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS, 2218 de SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS SAS, 2225 de UNIDROGAS SAS y 2226 de COMFENALCO SANTANDER, puesto que fueron cobradas por EL ESTUDIO SAS después del cese de actividades de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, por lo que admitía que eran negocios de esta.

10. En el término del traslado, algunos de los demandados se pronunciaron de la siguiente forma:

10.1. Los demandados CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO y EL ESTUDIO SAS pidieron que se confirmara la providencia recurrida, en atención a que: (i) la fecha de presentación de la demanda fue después de haber transcurrido casi seis años desde que ocurrieron las operaciones de facturación y de gastos impugnados, por lo que se configuró la prescripción; (ii) tales operaciones fueron informadas al demandante por medio de correos electrónicos dentro del periodo comprendido del 7 de enero al 8 de marzo de 2016; (iii) no se probaron cuáles eran los gastos objeto de impugnación; y (iv) frente a los negocios que no fueron declarados prescritos, se logró demostrar que en ningún momento existió alguno que fuera celebrado directamente con PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN y, en cualquier caso, las operaciones fueron válidamente celebradas por EL ESTUDIO SAS y se transfirieron los valores que le correspondían a PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN por los servicios de apoyo que prestó en ciertos eventos.

10.2. De la misma forma, la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA pidió ser desvinculada de este asunto por desconocer los hechos en que se fundó el libelo introductor y ser ajena a los aparentes conflictos existentes entre los accionistas, debido a que únicamente obró

como contratante de buena fe con la empresa EL ESTUDIO SAS en el marco de un proceso de contratación realizado en noviembre de 2015.

10.3. Por último, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER reiteró que no le constan los hechos de la demanda, dado que se tratan de situaciones ajenas a esa entidad, puesto que no realizó contrato alguno con PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN y además reclamó que se desvinculara y exonerara de responsabilidad a esa persona jurídica.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por ambas partes, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio: (i) si era procedente declarar la prescripción extintiva de la acción judicial para cuestionar los actos y los negocios jurídicos celebrados con anterioridad al 8 de abril de 2016; y (ii) si se debía denegar la nulidad de los actos y negocios jurídicos no sujetos a la declaración de prescripción extintiva por existir un conflicto de interés de la demandada CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO y por incluirse gastos de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN que correspondían a otros sujetos.

2. Con relación al primer problema jurídico planteado, para la Sala es necesario precisar la figura jurídica de la prescripción extintiva aplicable en este asunto.

2.1. En efecto, el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. En tanto, el canon 2535 *ibidem* dispone que la *“prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Con relación a esa materia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Así se expuso en CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, donde la Sala recordó que esa figura,

(...) "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (...)

De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).¹

2.2. En este caso, el cual versa sobre la nulidad de los actos que CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, en su calidad de representante legal de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1297-2022.

realizó en conflicto de interés y sin autorización del máximo órgano social, la norma aplicable sobre el término prescriptivo es el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, “*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*”, que establece que “[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

Respecto a la aplicación de esa disposición normativa, la jurisprudencia de este Tribunal Superior ha señalado lo siguiente en cuanto a que ese término prescriptivo principia desde que ocurre el acto reprochado, a saber:

*Es evidente que en la redacción de la disposición no se señaló el punto de inicio del lapso prescriptivo, situación que se explica porque la norma no está regulando una situación en concreto, puesto que fija el marco legal que ampara el ejercicio de las acciones de carácter civil, penal y administrativa del libro segundo del C. de Co. y de la ley en sí. No obstante, considera la Sala que si lo que se crítica es el acto que se celebró con personas del entorno familiar y sin la debida autorización de la asamblea de socios, **es indudable que los 5 años deben contarse a partir del momento en que presuntamente se incumplieron los deberes del representante legal**; es decir, desde el instante en que el administrador firmó los contratos de arrendamiento, habida consideración que esa es la conducta irregular que constituye el factor que debe apreciarse como el tiempo para intentar la acción judicial prevista en la Ley 222 de 1995.*

*De suerte que es claro que si se persigue con la acción en contra del administrador de una sociedad el reprimir los negocios que a nombre del ente jurídico formalizó con desapego de sus deberes, y en ese contexto cimentar una indemnización a favor de los socios, **la prescripción de cinco años parte del acto en sí mismo, indistintamente de la clase o tipo de negocio que se haya usado en presunto desmedro de los intereses de la sociedad o de sus partícipes**, como acertadamente lo estableció el a-quo. (Sombreado fuera del texto original)².*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 10 de marzo de 2021, exp. 2018-00444-02, MP Germán Valenzuela Valbuena.

En otro pronunciamiento más reciente de esta Corporación se reiteró que la acción derivada del conflicto de intereses de un administrador societario prescribía en cinco años, a saber, *“la acción que surge con ocasión al incumplimiento de las obligaciones y deberes por el administrador de una sociedad, al incurrir en conflicto de intereses como el que aquí se imputa, la prescripción es especial, la quinquenal, prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995”*³. De igual modo, en ese fallo se advirtió que la sentencia C-597 de 1998 de la Corte Constitucional no era aplicable a este tipo de casos, puesto que *“[a]llí no se hizo alusión al Código de Comercio, ni a la ley 222 de 1995; menos a los decretos 1925 de 2009, ni al 1074 de 2015; como tampoco se concluyó que la reglamentación de la nulidad absoluta se circunscribe al Código Civil”*⁴.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el lapso quinquenal para la prescripción se aplica para las acciones descritas en el citado artículo 235 de la Ley 222 de 1995:

*No hay duda de que esa regla legal se remite a las disposiciones del Libro Segundo del Código de Comercio que regula todo lo correspondiente al régimen de sociedades comerciales, quedando circunscrito el ámbito de aplicación del referido precepto a las acciones de naturaleza civil, penal o administrativa, únicamente si se derivan: i) del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio; ii) de la violación a lo preceptuado en el mismo libro, y iii) del desconocimiento de las previsiones de la Ley 222 de 1995. Por tanto, siendo esa una norma especial que consagra una prescripción de corto plazo, su aplicación está restringida a las específicas controversias que encajen dentro del marco jurídico para el que fue concebida por el legislador.*⁵

2.3. Por consiguiente, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia, carecen de fundamento los reparos del extremo activo referentes a que el término de prescripción establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no es aplicable a este caso, debido a que la demanda de nulidad se fundó en el supuesto conflicto de interés por parte de la demanda CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, en su

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 4 de agosto de 2022, exp. 2017-00390-10, MP Ruth Elena Galvis Vergara.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1297-2022 del 6 de junio de 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

condición de administradora de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, en otras palabras, que esa persona había quebrantado las obligaciones que le imponía el canon 23 de la citada Ley 222 de 1995.

En consecuencia, esta demanda debía ser interpuesta dentro de los cinco años posteriores a la ocurrencia de los actos censurados, y no al momento del conocimiento del demandante de aquellos, como erróneamente planteó el impugnante en los múltiples reparos formulados contra el fallo de primer grado, en razón a que el ordenamiento jurídico no previó ese supuesto fáctico y, en cambio, señaló claramente que ese lapso inicia desde el momento en que ocurre el acto del que se predica la vulneración de las normas previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995.

Aunado a esto, la tesis propuesta por el apelante referente a que la presentación de la demanda el 10 de noviembre de 2020, que correspondió al proceso n.º 2020-800-00287 también conocido por la Superintendencia de Sociedades, había interrumpido la prescripción resulta aún más exótica, por cuanto la interrupción civil ocurre en los términos precisos del artículo 94 del Código General del Proceso, dentro de los cuales no se encuentra la presentación de otras demandas, toda vez que se debe advertir que este libelo se formuló el 8 de abril de 2021, data que determina cuándo operó la interrupción de la prescripción, en razón a que en este caso no hubo conciliación prejudicial, dado que, como lo señaló el mismo actor en la demanda, “[a]l no ser la nulidad un asunto conciliable, naturalmente no se agotó este requisito [de procedibilidad] antes de promover la presente demanda”. De hecho, es necesario precisar al recurrente que el proceso n.º 2020-800-00287 no fue acumulado a este litigio, dado que el *a quo* tan solo dispuso trasladar las pruebas de ese asunto a este, en virtud de lo establecido en la audiencia del 11 de marzo de 2022⁶.

2.5. Bajo esta óptica, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los “*términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o*

⁶ Archivo digital denominado “161ActaAudiencia2022-01-131978” del cuaderno principal.

procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales”, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y con la facultad de “[d]irigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley, sin perjuicio de la delegación de funciones correspondientes”, de conformidad con el artículo 8, numeral cuarto, del Decreto 1023 de 2012, decidió suspender los “términos para los procesos jurisdiccionales que se adelantan ante las sedes de Bogotá y las Intendencias Regionales” de esa entidad pública desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo siguiente, los cuales se reanudaron a partir del 1.º de abril de 2020, de conformidad con las Resoluciones del 16 de marzo, 24 de marzo, 31 de marzo y 7 de abril de 2020 de ese organismo. Por lo tanto, entre el 17 de marzo y el 31 de marzo de 2020 se suspendieron los términos en los procesos jurisdiccionales ante esa autoridad administrativa, es decir, durante quince días no transcurrió el término de prescripción.

2.6. En consecuencia, si la demanda se presentó el 8 de abril de 2021⁷, los cinco años del lapso prescriptivo habrían iniciado el 8 de abril de 2016; no obstante, comoquiera que hubo una suspensión de términos del 17 de marzo al 31 de marzo de 2020, se deben incrementar esos quince días, de donde resulta la fecha de 24 de marzo de 2016⁸; de manera que todos los actos cuestionados que se realizaron con anterioridad a la última data mencionada prescribieron.

Por lo tanto, fue adecuada la determinación del *a quo* sobre la prescripción de esta acción judicial respecto a los negocios contenidos en las facturas n.º 2040, 2043, 2080, 2092, 2098, 2127, 2140, 2141 y 2178 de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN, 2044, 2047, 2065, 2093, 2105, 2121, 2137, 2142, 2144, 2148 y 2158 de SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS SAS, 2058 de la UNIÓN DE DROGUISTAS (UNIDROGAS) SAS, 2046, 2101, 2103, 2124, 2146, 2165,

⁷ Archivo digital denominado “01DemandaJurisdiccional2021-134881” del cuaderno principal.

⁸ Para tal efecto, téngase en cuenta que desde el 24 de marzo de 2016 al 23 de marzo de 2021 transcurrieron cinco años, a los cuales deben sumarse los quince días de suspensión de términos ante la Superintendencia de Sociedades, es decir, el periodo de los cinco años se cumplió el 7 de abril de 2021.

2176, 2179 y 2185 de la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA SA, 2041, 2177, 2182, 2184 y 2186 de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, 2055, 2065, 2066, 2073, 2074, 2076, 2104, 2106, 2107, 2108, 2110, 2113, 2114, 2129, 2130, 2147, 2153, 2156 y 2166 de IKONOZU SAS, 2154 de CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, 2052, 2079, 2091, 2100, 2131, 2143 y 2164 de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, 2045, 2051, 2090, 2118, 2123, 2128, 2132, 2133 y 2138 de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN, 2084 y 2181 de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS, 2085, 2096, 2116 y 2150 de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, 2086, 2157, 2159 y 2188 de VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS, 2152 de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y 101640 de TERRA BARICHARA SAS; debido a que todos esos actos fueron anteriores al 24 de marzo de 2016, lo que implicó que estaba prescrita la acción judicial para reclamar su nulidad por infracción a los deberes fiduciarios de CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, como administradora de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, al tenor del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el precepto 235 *ibidem*.

Sin embargo, dado que las facturas n.º 2199 y 2204 de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN fueron expedidas el 1.º de abril de 2016 y pagadas el 8 de abril de esa anualidad, no era procedente que se declarara la prescripción extintiva frente a esos actos, puesto que fueron posteriores al 24 de marzo de 2016, motivo por el cual la configuración de los presupuestos de la nulidad reclamada será examinada a continuación.

2.7. Por otra parte, en lo concerniente a los gastos por arrendamiento, trabajadores, servicios, mantenimiento y reparaciones, viajes, diversos y viáticos, que fueron incluidos en la contabilidad de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN por el monto de \$222.922.880, a pesar de que, según el extremo activo, correspondían a

gastos de otros sujetos, como EL ESTUDIO SAS, los accionistas de esta sociedad y el mismo demandante, circunstancias que solamente fueron conocidas por él cuando recibió la contabilidad de la empresa hasta el 27 de abril de 2016, momento a partir del cual supo de tales irregularidades y, por tanto, hito temporal desde el que debe empezar a contabilizarse el término de la prescripción extintiva de esta acción civil.

Al respecto, se reitera que, de conformidad con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, dicho término es de cinco años, puesto que se invocó la infracción de los deberes fiduciarios establecidos en el artículo 23 de la citada ley, el cual debe contarse desde que el ocurrió el acto censurado, y no el momento en que el demandante recibió la contabilidad de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN el 27 de abril de 2016, como lo señaló en la demanda, o que ese término debe contabilizarse desde que fueron aprobados los estados financieros de los años 2015 y 2016 en la asamblea de accionistas del 27 de febrero de 2017, como arguyó en la sustentación del recurso de alzada, toda vez que la normatividad no dispuso esas situaciones fácticas.

En efecto, la prescripción extintiva sobre los gastos de aquella sociedad se consolidó desde el 24 de marzo de 2016, sin que el actor expusiera con suficiente claridad cuáles fueron las fechas en que se imputaron cada uno de los gastos reprochados y cuáles estarían injustificados en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por cuanto tales circunstancias fácticas no fueron precisadas en el libelo introductor, a lo que se añade que, tal como lo señaló el *a quo*, el demandante ni siquiera tenía claro que todos los gastos censurados no fueran necesariamente de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN.

3. Sobre el examen de la nulidad absoluta de las facturas cuestionadas que no fueron objeto de la prescripción extintiva, esta Corporación encuentra que, si bien el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual preceptúa la obligación del administrador societario de no incurrir en conflictos de intereses cuando no se cuenta con la autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas (numeral séptimo), no determina cuál es la consecuencia jurídica por la desatención a ese

deber fiduciario, lo cierto es que el primer inciso del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*”, que incorporó el canon 5 del Decreto 1925 de 2009, dispone que la sanción es la nulidad absoluta:

El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

3.1. Así las cosas, de la revisión de las pruebas obrante en el expediente, se observa que frente a las facturas 2210, 2211 y 2212 expedidas en abril de 2016 por EL ESTUDIO SAS, cuyo cliente era la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE, el apelante manifestó que se trataban de negocios con PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, por ser servicios de fotografía satelital que solamente podían realizarse con los equipos de fotografía del demandante.

Sin embargo, el recurrente pasó por alto que en la sentencia del 14 de septiembre de 2021, que se profirió en el proceso n.º 2020-800-00287 de la Superintendencia de Sociedades, promovido por aquel contra la aquí también demandada CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, invocada por él mismo en el escrito de sustentación de la alzada, se expresó que frente a las citadas facturas 2210 y 2211 que “*el Despacho no encontró pruebas que le permitan concluir que ello fuera así necesariamente*”, es decir, que se trataba de “*servicios realizados por Panguana Films S.A.S. en Liquidación, pero facturados por El Estudio S.A.S.*”, debido a que “*los documentos aportados por la demandada y la contadora de la compañía, así como las declaraciones rendidas por ellas, apuntan a que estas otras facturas se emitieron por servicios prestados*

por El Estudio S.A.S., pues eran clientes que esa sociedad tenía de tiempo atrás. A su vez, lo cierto es que el demandante tampoco probó lo contrario”.

Por consiguiente, es claro que, contrario a lo afirmado por el señor MORALES, justamente en el proceso n.º 2020-800-00287, cuyas pruebas fueron trasladadas a este litigio en virtud de lo decidido por el *a quo* en este asunto en la audiencia del 11 de marzo de 2022⁹, se determinó que no existían pruebas para determinar que los servicios incorporados en las facturas n.º 2210 y 2211 del 11 de abril de 2016, emitidas por EL ESTUDIO SAS por cuenta del cliente CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE, no correspondieran a servicios efectivamente prestados por EL ESTUDIO SAS; situación que también se predica de la factura n.º 2212, dado que también se emitió el 11 de abril de 2016, como las anteriores, lo que indica que se deriva del mismo negocio jurídico celebrado entre las sociedades EL ESTUDIO SAS y la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE, sin que obren pruebas claras, contundentes y precisas relativas a que PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN fuera quien efectivamente prestara los servicios incorporados a dichas facturas.

3.2. Sumado a lo anterior, tampoco se demostró que las facturas n.º 2199 y 2204, emitidas por EL ESTUDIO SAS a cargo de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN, correspondieran a servicios prestados por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, debido a que no se aportaron elementos de convicción que probaran tales hechos.

Adicionalmente, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN en la contestación a la demanda manifestó que *“el negocio jurídico y el pago que se efectuó deberá permanecer incólume, como quiera que Financiera Comultrasan procedió de buena fé (sic) al consolidar la relación contractual con el (sic)*

⁹ Archivo digital denominado “161ActaAudiencia2022-01-131978” del cuaderno principal.

*Estudio S.A.S.*¹⁰, de modo que le competía exclusivamente al demandante demostrar lo contrario.

3.3. Inclusive, en virtud de las pruebas por informe decretadas el 11 de marzo de 2022 por el *a quo*¹¹, en las que se requirió a la contadora LAURA ROCÍO FRANCO SUÁREZ y a EL ESTUDIO SAS para que informaran cuáles facturas de esa última sociedad se referían a “*servicios o prestaciones que fueron ejecutados por Panguana Films S.A.S. en Liquidación*”, la primera de esas personas no incluyó las facturas mencionadas en los párrafos anteriores dentro del grupo de las que correspondía a servicios o prestaciones ejecutados por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN¹². En el mismo sentido, la representante legal de EL ESTUDIO SAS no mencionó que tales facturas incumbieran a PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN¹³.

Por último, es pertinente advertir al censor que en la referida sentencia del 14 de septiembre de 2021, dictada en el proceso n.º 2020-800-00287 de la Superintendencia de Sociedades, se hizo referencia a facturas diferentes a las examinadas en esta sección, a excepción de las facturas n.º 2210 y 2211 frente a las que se concluyó que correspondían a servicios prestados por EL ESTUDIO SAS, de manera que no es procedente inferir, como lo pretende el recurrente, que se deduzca un conflicto de intereses frente a las facturas 2199, 2204 y 2212 con base aquella decisión judicial.

3.4. Puestas de ese modo las cosas, se colige que los reproches formulados con relación a la infracción de los deberes fiduciarios de la administradora CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, como administradora de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sobre las facturas que no fueron objeto de la prescripción extintiva, son inanes y deben ser desechados, por incumplimiento de principio de la carga probatoria (art. 167, CGP), dado que cualquier decisión judicial

¹⁰ Archivo digital denominado “123ContestaciónDemanda2022-01-035578” del cuaderno principal.

¹¹ Archivo digital denominado “161ActaAudiencia2022-01-131978” del cuaderno principal.

¹² Archivo digital denominado “236RespuestaRequerimientoAnexoAAA2022-01-198278” del cuaderno principal.

¹³ Archivo digital denominado “225RespuestaRequerimientoAnexoAAA2022-01-171128” del cuaderno principal.

únicamente puede basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164, *ibidem*), dentro de las cuales no se encuentran aquellas que acreditarían de forma diáfana y tajante que los servicios incorporados en las facturas 2199, 2204, 2210, 2211 y 2212 fueran prestados efectivamente por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN y no por EL ESTUDIO SAS.

3.5. Finalmente, en lo tocante a las facturas n.º 2208 y 2219 de VEHÍCULOS DE LA COSTA SAS, 2218 de SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS SAS, 2225 de UNIDROGAS SAS y 2226 de COMFENALCO SANTANDER, se advierte que en el escrito de sustentación de la alzada la parte actora manifestó que se trataban de *“facturas que cobró EL ESTUDIO posteriormente al cese de actividades de PANGUANA, por lo que se admite que no sean negocios de ella, y se desiste de este reparo en particular”*. Por ende, es ostensible que esta Corporación no se debe pronunciar sobre la impugnación relacionado frente a tales negocios dado que el apelante reconoció que no eran negocios realizados por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN.

4. De otro lado, lo decidido en este litigio no entra en contradicción con lo resuelto en el proceso n.º 2020-800-00287, cuyas pruebas fueron trasladadas a este asunto, debido a que ese conflicto versó sobre la infracción de los deberes que le correspondían a CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO como administradora de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, en donde se declaró en sentencia del 14 de septiembre de 2021 que ella había infringido sus deberes fiduciaros por facturar servicios prestados por PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN a través de EL ESTUDIO SAS, por no permitir el ejercicio del derecho de inspección del señor MORALES, por no convocar a reuniones del máximo órgano social, por no rendir cuentas de gestión, por no llevar en debida forma la contabilidad y la información societaria de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN, por no establecer criterios para diferenciar las operaciones de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACIÓN y EL ESTUDIO SAS, y por permitir que se destinaran recursos sociales al pago de gastos particulares de los accionistas.

Lo anterior se debe a que, como se explicó anteriormente, frente a las facturas n.º 2210 y 2211 se concluyó en aquel proceso que se había probado que los servicios habían sido prestados por EL ESTUDIO SAS, además en esa providencia no se examinaron las facturas n.º 2199, 2204 y 2212, por lo que las partes debían atenerse a lo que logaran probar en este juicio, tal como se examinó en el apartado precedente, y en ese asunto no se abordó, como en el presente, el estudio de la prescripción de las demás facturas objeto de la demanda y de los gastos cuestionados por el demandante, frente a los cuales operó ese fenómeno prescriptivo por la tardanza en la formulación de esta demanda por parte del actor. En suma, esta decisión judicial no contraviene lo decidido en el proceso n.º 2020-800-00287 de la Superintendencia de Sociedades, debido a que las circunstancias fácticas y los problemas jurídicos planteados en este litigio ameritaban un raciocinio diferente al de aquel asunto, como se analizó detalladamente a lo largo de esta providencia.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia, y se condenará en las costas de esta instancia al extremo activo, por la falta de éxito del recurso interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e5227b97d1fa5dec12149d9fad8342d3fc87b095866b2aa362681b2643cbf**

Documento generado en 24/10/2022 06:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós

RAD. 11001319900320210199602

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c650280da912616dfa2b311c58d186b7aef9d9c128dc2b72f08f2f8607d82**

Documento generado en 25/10/2022 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 004 2017 00835 02

Ref. proceso ejecutivo Gloria Inés Muñoz Santamaría frente a Asociación de
Adjudicatarios y/o copropietarios de vivienda multifamiliar -Asoadvimul- de la
Supermanzana 7

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela STC13571-2022 de 14 de octubre de 2022, el suscrito Magistrado REPONE el auto de 23 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló la parte ejecutante contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

En el susodicho fallo de tutela se explicó que “Las piezas procesales allegadas a este trámite revelan que, contra el fallo del 14 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en el curso de la audiencia en que se dictó y, el 17 del mismo mes, presentó los reparos concretos y la correspondiente sustentación escrita, de manera que no había lugar a declarar desierta la alzada por falta de sustentación, dado que las inconformidades del recurrente reposaban en el expediente”.

Según se observa en el expediente contentivo de la primera instancia de este litigio, la ejecutante sustentó su recurso vertical ante el juez *a quo*, con lo cual se ha de entender satisfecha la carga que sobre el particular contempla el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena que se surta el traslado, por el término de 5 días, para que se efectúe la respectiva réplica.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

De otro lado, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, atendiendo la inminencia del vencimiento del término, y el tiempo que transcurrió entre la emisión de la providencia objeto de reposición y la fecha del fallo de tutela que impuso la emisión de este auto.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1be3353b3ea8d8b7e45185c07df2b90f2eaefecb00b497b768f69e04d4273c9**

Documento generado en 25/10/2022 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-1999-13254-07
Demandante: JAIME ÁLVAREZ QUINTERO
Demandado: MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA y otro.

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 22 de marzo de 2022¹, por medio de la cual, el Juez Sexto del Circuito de Bogotá, ordenó la cancelación de una inscripción de una demanda, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Para la materia que nos ocupa, huelga memorar que Jaime Álvarez Quintero demandó a Manuel Arturo Rincón Guevara y a Claudio Molano Camacho, con miras a forzar el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa respecto de los bienes numerados 50S-40015111, 50S-40015110 y 50S-40015112².

Se profirió sentencia favorable el 03 de septiembre de 2007³.

Luego, los demandantes del proceso ejecutivo contra Manuel Arturo Rincón Guevara, iniciado en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta urbe bajo el No. 014-2006-00434-00, solicitaron el levantamiento de las cautelas aquí practicadas⁴, petición autorizada por este Tribunal según determinación del 29 de agosto de 2016⁵, en el siguiente sentido: “1. *ORDENAR el registro de la sentencia proferida el*

¹ Archivo No. 17AutoResuelveRecurso22-03-2022.pdf, Carpeta 01Cuaderno I

² Archivo No. 01Cuaderno1.PDF.pdf, ibíd.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

⁵ Archivo No. 11001310300619991325400_C010.pdf, Carpeta 10Cuaderno Tribunal IV.

03 de diciembre de 2007 dentro del asunto de la referencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere (...)”.

De otra parte, al interior del proceso ejecutivo por concepto de las condenas y las costas del juicio ordinario, se embargaron los mismos bienes a favor del acreedor Jaime Álvarez Quintero. No obstante, el asunto terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de dichas medidas cautelares⁶.

Más adelante, la apoderada de Claudio Molano Camacho solicitó al *a-Quo* “*se sirva levantar las medidas decretadas sobre los inmuebles matriculados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 050S-40015110; 050S-40015111 y 050S-40015112, que hacían parte de las inscripciones y cautelas del proceso de la referencia, pero que hoy resultan inanes, dada la prosperidad de las peticiones que se hicieron dentro de las diferentes actuaciones.*”⁷

Aunque en autos del 13 de mayo⁸ y 28 de octubre⁹ de 2021 denegó lo pretendido, por cuenta del recurso de reposición que intentó la petente¹⁰, en el proveído que ahora se cuestiona¹¹, el Juez procedió de conformidad, así: “*se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50S-40015110, 50S-40015111 y 50S-40015112. En dicho oficio, ordénese igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados –Zona Sur, que proceda con el registro de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2007, y por tanto, a la cancelación de las trasferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción de la demanda que se ordena cancelar*”.

Pese a lo anterior, la togada volvió a mostrar inconformidad y solicitó se concediera la alzada¹², razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

⁶ Archivo No. C003ProcesoEjecutivo.pdf, Carpeta 03Cuaderno3EjecutivoCostas.

⁷ Archivo No. 02Solicitud.pdf, Carpeta 01Cuaderno I

⁸ Archivo No. 07AutoOrdenaOficiar (1).pdf, Carpeta 01Cuaderno I

⁹ Archivo No. 12AutoAclaración.pdf, Carpeta 01Cuaderno I

¹⁰ Archivo No. 13RecursoReposicionApelacion.pdf, Carpeta 01Cuaderno I

¹¹ Archivo No. 17AutoResuelveRecurso22-03-2022.pdf, Carpeta 01Cuaderno I

¹² Archivo No. 18SolicitudAclaración 28-03-2022.pdf, Carpeta 01Cuaderno I

CONSIDERACIONES

En primer lugar, recuérdese que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Pues bien. De acuerdo a los antecedentes apenas reseñados, habrá que recordar lo preceptuado en el artículo 591 del Código procesal, el cual indica que “[s]i la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador” (Resaltados de la Magistrada).

En consecuencia, véase que el levantamiento autorizado devino de una sentencia favorable al actor, respecto a la cual ya se ordenó su registro, sin embargo, con omisión de la orden de cancelar la inscripción de la demanda. Por ende, si mediante auto del 22 de marzo de 2022 se acató el mandato del legislador, dicho proveído no era susceptible de recurso alguno.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

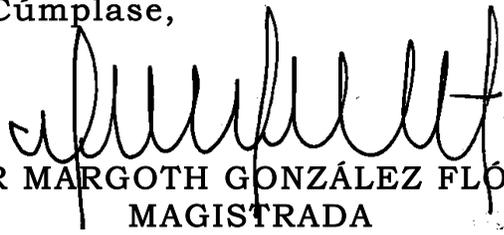
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación del auto de 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 007202000079 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa408531c6897e6cbce0b53dd422752ac23b49ea2773ff1a1b34abfdee055511**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 007202000079 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Valores Incorporados S.A.S. en liquidación
Demandado	Sociedad Galvis Beltrán y Cía S. en C., José Domingo Galvis Beltrán y Nohora Beltrán Morales
Radicado	<i>110013103 008 2011 00431 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

1. Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en providencia en el asunto en referencia, por medio del cual negó la nulidad de la diligencia comisionada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, se advierte que el mismo no debió ser concedido por la *a quo* conforme al artículo 40 del C.G.P., cuya parte final expone que *“la petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*.

2. En ese sentido, la norma que regula la materia de forma expresa excluye de la alzada la decisión que resuelve de plano la nulidad propuesta; por tanto, en virtud del inciso 2º del artículo 326 del C.G.P., se declarará inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

3. Por último, sería del caso resolver la apelación respecto a la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro conforme al numeral 9 del artículo 597 de la norma adjetiva, de no ser porque en la decisión reprochada nada se dispuso al respecto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Por Secretaría, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9c31c498bf32ea910362807dfd56b7007be1857f1c38210b9aea02ca4de45**

Documento generado en 24/10/2022 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José David Peña Blanco
Demandado	William Javier Blanco León
Radicado	110013103 008 2018 00231 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 9 de agosto de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia del 16 de octubre de 2020, la *a quo*, entre otras decisiones, condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, decisión confirmada por este Tribunal mediante Sentencia del 21 de abril de 2021 en segunda instancia y luego en auto del 19 de mayo de 2022 se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

2. Por auto del 9 de agosto de 2022, la *a quo* aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría a folio físico 266, la que arrojó un total de \$4.000.000 como agencias en derecho.

3. En consecuencia, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia con fundamento en lo siguiente:

- Se desconoce la cuantía de la liquidación de las costas y agencias en derecho, pues no se conoce de dónde se obtuvo suma alguna ni las operaciones realizadas.

- No aparece la liquidación elaborada por la Secretaría, así como tampoco aquella fue notificada a las partes.

- Debe tenerse en cuenta en la liquidación que la demora en el proceso fue por culpa del secuestre que dilató su informe, aunado a que la parte ejecutante no realizó gestión alguna para agilizar ello.

4. Mediante auto del 2 de septiembre de los corrientes, la *a quo* mantuvo su decisión, la que cimentó en que la liquidación secretarial no debe notificarse a las partes y las sumas ordenadas como agencias en derecho no lucen desproporcionadas conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Aclarado lo anterior, corresponde establecer si se ajusta a derecho la decisión que aprobó la liquidación de costas en relación a los reproches de la alzada.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia SC10223 de 1° de agosto 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en el desconocimiento de las sumas aprobadas como costas atendiendo a su no notificación previa y que debe tenerse en cuenta que la duración del proceso no le es achacable.

3. El artículo 280 en concordancia con el artículo 361 y el numeral 4° del artículo 366 C.G.P. dispone que la sentencia deberá incluir las costas, de las que hacen parte las agencias en derecho por lo que en tal providencia deberá fijarse el *quantum* por dicho concepto, conforme a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*; así mismo, en sus numerales 1° y 2° advierte que *“el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”* y *“al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”*.

Véase entonces que la liquidación de costas se trata de una actuación secretarial sobre la cual no se exige notificación alguna, pues no se trata de una decisión como sí lo es aquella que la aprueba o, incluso, la modifica para aprobarla por otro valor; en ese sentido, no le asiste razón al recurrente al reprochar su omisión. Ahora bien, no se comparte tampoco el argumento del desconocimiento de las sumas allí planteadas, pues a folio físico 266 del cuaderno principal obra la correspondiente liquidación que constituye solo las agencias en derecho.

En lo atinente a la duración del proceso, lo cierto es que ello es uno de los ítems que debe tener en cuenta el juzgador al momento de precisar la cuantía de las agencias en derecho, siempre que el monto oscile entre los porcentajes mínimo y máximo que prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que *“aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos*

*en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso]*².

Ningún argumento de peso o reproche sólido se trae en esta instancia como para variar el monto fijado por el A quo por concepto de agencias en derecho de primera instancia, así que debe imperar el respeto por la autonomía judicial, máxime si dicha cifra está dentro del rango previsto en la ley para el establecimiento de dicho rubro.

4. En consecuencia, se confirmará la decisión que aprobó la liquidación de costas por no salir avante los argumentos de la alzada.

No se condenará en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 9 de agosto de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

² CC, Sentencia C-539 de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf0892ccb93c22e556ea9cca52c7698edfa186141053504669bb11a6f190bae**

Documento generado en 24/10/2022 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 008 2019 00156 01

Ref. proceso verbal de Asesorías y Gestiones Ambientales S.A.S. frente a Ardicon E.U.
(y otro)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso Biomax S.A. contra el auto que el 5 de agosto de 2022 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el pasado 26 de septiembre.

Mediante el auto apelado, la juez *a quo* rechazó, por “improcedente, la solicitud de reforma (al llamamiento en garantía, para incluir como llamada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros) consagrada en el artículo 93 del C. G. del P.”, decisión que -en el criterio del suscrito Magistrado- no es apelable, porque así no lo autoriza ni el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición normativa.

Lo que prevé el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., es que es posible de alzada el auto que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, connotación que no cabe predicar, y menos por analogía, respecto de la decisión de rechazar la reforma al llamamiento en garantía.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (art. 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5376de1278363b744b4776252a1bae3b3e9d8f9058c1a959123059d4f4be805**

Documento generado en 24/10/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo Inverfinanciera S.A. contra Francia Elena Henao
Ramírez y otro.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad para decretar su terminación por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La revocatoria del auto apelado se impone con sólo recordar que la terminación anormal del proceso, fincada en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, no puede decretarse -y ni siquiera hacerse el requerimiento que esa norma prevé- “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. Y como en este caso no se había verificado el embargo del inmueble con la matrícula No. 370-868058, que fue decretado en providencia de 29 de octubre de 2021¹, no le era permitido a la jueza requerir al extremo ejecutante con fines de desistimiento para que notificara el auto que libró la orden de pago², menos aún si se considera que, según lo dispuesto en el artículo 298 de esa codificación, las medidas cautelares deben cumplirse antes de intimar a la parte contraria del auto que las decreta.

¹ 01cuadernoPrincipal2021-0033, pdf. 022AutoRepone-Libra, p. 4 a 10.

² 01cuadernoPrincipal2021-0033, pdf. 030AutoRequiere.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

Y si a ello se agrega que la obligación de remitir el oficio de embargo recae en la secretaría del despacho judicial, según lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 806 de 2020 (entonces vigente) y la Ley 2213 de 2022, es claro que tampoco podía la juzgadora requerir a Inverfinanciera S.A. para que lo tramitara.

Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza deberá continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1761d4f6714f27a6de187ad6a02c7ecc0095ce6da10e153c0728f93604c6d**

Documento generado en 25/10/2022 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal–Pertencia
Demandante	José Ricardo Fajardo Gutiérrez
Demandado	Lucía Fajardo, Paulina Fajardo y personas indeterminadas
Radicado	110013103 017 2015 00730 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 16 de septiembre del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-168 del 19 de septiembre de 2022¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121914826/E-168+SEPTIEMBRE+19+DE+2022.pdf/9fc69398-3221-47c9-a353-1ad1a15cfc9c>

² [ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121914826/PROVIDENCIAS+E-168+SEPTIEMBRE+19+DE+2022.pdf/57bc3a35-5cc5-4913-83a7-26e052008ee8](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121914826/PROVIDENCIAS+E-168+SEPTIEMBRE+19+DE+2022.pdf/57bc3a35-5cc5-4913-83a7-26e052008ee8)

5. En informe secretarial del 30 de septiembre de 2022 consta que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”*. De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fa7de144629250fc479bbc67f5936ecc0757bad7ee6176272d613ec06f368**

Documento generado en 24/10/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal–Reivindicatorio
Demandante	Martha Viany León Parada (cesionaria Gestión y Desarrollo)
Demandado	Rosalba Gómez Muñoz, Lenny Clemencia Gómez Muñoz
Radicado	110013103 021 2012 00476 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 16 de septiembre del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-168 del 19 de septiembre de 2022¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121914826/E-168+SEPTIEMBRE+19+DE+2022.pdf/9fc69398-3221-47c9-a353-1ad1a15cfc9c>

² [ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121914826/PROVIDENCIAS+E-168+SEPTIEMBRE+19+DE+2022.pdf/57bc3a35-5cc5-4913-83a7-26e052008ee8](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121914826/PROVIDENCIAS+E-168+SEPTIEMBRE+19+DE+2022.pdf/57bc3a35-5cc5-4913-83a7-26e052008ee8)

5. En informe secretarial del 30 de septiembre de 2022 consta que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”*. De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0435eae9f4798c04d7cdeca8c060675480ad9dee8f8e24837d617a4db1cd8f5f**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103021201900801 01
Clase: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: JOSÉ YIMMY, LINA MARÍA y JACQUELINE MUÑOZ GÓMEZ
Demandada: MARÍA AURA MUÑOZ ROJAS

Habría lugar a admitir la apelación que los demandantes, a través de apoderado judicial, interpusieron contra la sentencia de 1º de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual les negó sus pretensiones, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisficieron la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad con la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado permanecieron enhiestos.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado sostuvo, en síntesis, que es presupuesto esencial de esta clase de procesos, bien la existencia de un acuerdo que imponga al demandado la obligación de rendir cuentas frente a la gestión que adelantó en cumplimiento de ese contrato previamente celebrado, como, por ejemplo, un mandato; ora, que dicha obligación provenga de la misma ley que le impone al demandado el deber de rendir cuentas de su gestión, como sucede con el secuestre, el albacea, el guardador, etc.

En el caso concreto, destacó la juzgadora la ausencia de un vínculo contractual o legal que imponga a la pasiva la obligación de rendir cuentas a su contraparte. En verdad, “en el plenario no aparece prueba alguna que acredite la celebración de un contrato entre ellas, ni existe vínculo entre aquellas del cual nazca o tenga su fuente la obligación de rendir cuentas, ni en virtud de la ley emana lo reclamado”.

Tampoco se acreditó que la pasiva hubiere sido designada por los actores como administradora de los inmuebles respecto de los cuales fue llamada a rendir cuentas.

Ahora, si bien en el libelo se mencionó que la señora María Atilia Rojas Leiva, abuela de los aquí demandantes, otorgó poder general a María Aura Muñoz Rojas para que la representara “en la ejecución de actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos”, lo cierto es que dicho acto de apoderamiento tan solo involucra a sus celebrantes, mas no obliga a la demandada a rendir cuentas a los accionantes, terceros a ese respecto, sobre los cánones que recibió en el marco de dicho mandato, con posterioridad al fallecimiento de la poderdante, como se reclamó en la demanda, “pues no se acreditó alguna relación contractual o legal que así lo imponga”.

Y, si en gracia de discusión se partiera de la base de que quienes aquí demandan, en su calidad de herederos, son copropietarios de los bienes respecto de los cuales se deprecó la rendición provocada, ello en nada cambiaría las cosas porque la comunidad, por sí sola, “no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el solo hecho de usar o gozar de la cosa, en la medida en que es presupuesto indispensable para que surja esa obligación el pacto de los comuneros respecto de la administración de los bienes”.

De ese modo, “como la demandada no se encuentra designada como administradora de los inmuebles, ni existe relación alguna o vínculo entre los extremos procesales del cual se derive la obligación de rendir cuentas, se negarán las pretensiones”.

Véase entonces cómo, para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, fueron pilares de la decisión de primera instancia, los siguientes:

a) Si bien es cierto que los llamados a recoger la herencia una vez que la aceptan asumen la administración de los bienes herenciales, conformándose entre ellos una comunidad (artículos 1297 del Código Civil y 496 del Código General del Proceso), no lo es menos que ninguno de ellos, por ese solo hecho, tiene la obligación de rendirle cuentas a los demás¹, menos aún, si como se señaló en el fallo, no se demostró que en pretérita oportunidad se haya dado cumplimiento a lo normado en los artículos 16 a 18 de la Ley 95 de 1890, vale decir, el

¹ Conclusión que guarda armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de 26 de julio de 1939, en la que la Corporación señaló: “los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios, no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad. De lo anterior se infiere que los comuneros no son administradores del bien común ni tienen la obligación de rendir cuentas a los demás”.

pacto de los comuneros enderezado a delegar la administración de los bienes que hacen parte de la comunidad.

b) El poder general que la señora María Atilia Rojas Leiva, abuela de los aquí demandantes, otorgó a su hija María Aura Muñoz Rojas para que la representara “en la ejecución de actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos”, tan solo concierne a sus celebrantes y no legitima a los aquí demandantes, en su calidad de terceros, para exigirle a la mencionada apoderada general que les rinda cuentas de su gestión.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que luego de notificado el fallo por estrados, la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque: (i) “al haber fallecido la señora María Atilia Rojas Leiva, quien otorgó el poder general para administrar unos bienes, se difiere la herencia a sus [sucesores]”; (ii) “si bien es cierto no existió un pacto entre los comuneros para que aquella administrara los bienes, puede decirse que María Aura Muñoz Rojas con base en ese poder asumió la administración de los bienes y dispuso de ellos, defraudando la sucesión”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a comprobar la falta de legitimación en la causa.

Obsérvese que el apoderado se conformó con manifestar, en primer lugar, que por virtud del fallecimiento de la señora María Atilia Rojas Leiva, se difirieron los derechos herenciales a sus sucesores, quienes por tanto estarían legitimados para promover esta acción; sin embargo, olvidó considerar que una de las bases del fallo apelado consistió, precisamente, en que los efectos derivados del poder general que la causante otorgó mediante la escritura pública n.º 1.723 de 16 de octubre de 2013, tan solo son plenos entre las partes que lo celebraron y no respecto de terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de los contratantes (principio de relatividad de los contratos).

Ahora bien, para ahondar, si bien podría considerarse que, conforme lo regula el artículo 2.181 del Código Civil, el mandatario o apoderado está obligado a rendir cuentas de su administración, así

como que la muerte del poderdante o mandante no pone fin al mandato, por lo que es viable reclamar cuentas de su gestión aún con posterioridad al deceso del mandante, lo cierto es que ese derecho queda reservado a los herederos pero -ello es medular- en nombre de la sucesión o para la sucesión (*iure hereditatis*); situación que aquí no aconteció, pues si se revisa la demanda, es claro que los actores José Yimmy, Lina María y Jacqueline Muñoz Gómez pidieron la rendición de cuentas para sí (*iure-propio*), mas no para la sucesión, sin que como lo mencionó la juez *a quo*, en el presente asunto subsista “prueba alguna que acredite la celebración de un contrato entre las partes de este proceso, ni exista vínculo entre aquellas del cual nazca o tenga su fuente la obligación de rendir cuentas”.

Desde esa perspectiva, es claro que hay dos argumentos que soportaron el veredicto impugnado y que no sufrieron arremetida a través de la proposición de verdaderos reparos concretos; ellos son: que la relación contractual a partir de la cual se pidió la rendición de cuentas (poder general) tan solo constituye ley para las partes contratantes, y que “no se acreditó ninguna relación contractual [adicional] o legal que imponga a la demandada rendirle cuentas a los demandantes”.

De otro lado, a través del segundo de los “reparos” propuestos, los apelantes admiten que no existió un pacto entre los comuneros encaminado a delegar en la demandada la administración de los bienes relictos, lo que evidencia que más que mostrarse en desacuerdo, comparten lo razonado en primera instancia.

Y si bien añadieron que la pasiva, con base en el poder que le fue otorgado, “asumió la administración de los bienes y dispuso de ellos, defraudando la sucesión”, ya se dijo que acá la pretensión no se formuló para la sucesión sino para cada uno de los demandantes en forma personal, lo que permite evidenciar que el motivo de inconformidad ciertamente luce desenfocado.

En ese orden de ideas, es evidente que los pilares sobre los que descansa el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues se dejaron intactos los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el

escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso², no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 1º de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP³ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

² “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

³ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40efceaff43035206f5224ee76efdbcad5223ce99b80654bca8f8a81a525da8**

Documento generado en 25/10/2022 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-024-2020-00321-01
Demandante: YURI MARCELA REITA ARAGÓN
Demandado: PENIEL INGENIERÍA CIVIL Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de mayo de 2022¹, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda hecha por Peniel Ingeniería Civil y Construcción S.A.S., por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Una vez librado el mandamiento de pago² dentro del *dossier* que nos ocupa y efectuadas las comunicaciones de rigor³, la ejecutada procedió a contestar la demanda que se le puso de presente⁴.

No obstante, mediante proveído del 18 de noviembre de 2021⁵, la Funcionaria instó a la pasiva para que “*previo a reconocer personería al profesional del derecho que dice apoderar a la ejecutada y so pena de no tener en cuenta la defensas planteadas*, se requiere al mismo para que en el termino de ejecutoria de esta providencia allegue poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad en comento desde el correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación legal como lo exige el artículo 5° ejusdem o, en su defecto, con la

¹ Archivo No. 17AutoResuelveRecurso22-03-2022.pdf, Carpeta 01Cuaderno I

² Archivo No. 019AutolLibraMandamaiento.02.18.12.pdf.

³ Archivo No. 043MemorialCorreoCarolinaBuitrago35.27.07.pdf

⁴ Archivo No. 045ContestaciónDemandaCorreoJulianMoyaYepes.74.30.07.pdf

⁵ Archivo No. 058AutoTieneNotificado.01.18.11.pdf

presentación personal que menciona el artículo 74 del Código General del Proceso” (Resalta la Magistrada). Ello, pues si bien obraba acto de apoderamiento otorgado por el señor Jimmy Eberley Páez Menjura⁶, en el mismo no se precisó que lo hacía como representante de Peniel Ingeniería, sino como persona natural, sin ser parte del proceso.

La anterior determinación fue censurada por el extremo pasivo⁷, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 26 de agosto de 2022⁸, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente, debió tenerse en cuenta el poder enviado el 22 de junio de 2021, o en subsidio del conferido por Jimmy Eberley directamente, aquel que remitió a los litigantes (y no al Juzgado, por error involuntario), el 05 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Como aspecto preliminar, dígase, que aunque en el plenario existen dos providencias idénticas, una del 09 de mayo⁹ y otra del 16 de mayo de 2022¹⁰, y que en línea de principio, la primera de aquellas cobró ejecutoria por la anuencia tácita de las partes; en virtud del principio de confianza legítima que pasó por alto el Estrado 24 Civil del Circuito de esta urbe, pues autorizó una alzada, si se quiere, extemporánea, para que se revisase por el Superior dicha determinación, esta Magistrada procederá a desatar el recurso, pues ninguna de las partes objetó su concesión. Lo anterior, no sin antes instar a la primera instancia para que, en lo sucesivo, evite la notificación duplicada de providencias, hecho que conlleva un desgaste procesal innecesario, como se acaba de señalar.

En punto a los actos de apoderamiento, prevé el artículo 74 del Código General del Proceso que “[e]l poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante**

⁶ Archivo No. 039Poder.01.22.06.pdf

⁷ Archivo No. 071RecursoReposicióApelación.23.19.05..pdf.

⁸ Archivo No. 077AutoResuelveReposicionConcedeApelación.pdf.

⁹ Archivo No. 067AutoNoTieneContestación.01.09.05.pdf.

¹⁰ Archivo No. 17AutoResuelveRecurso22-03-2022.pdf.

ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

No obstante, en el marco de la emergencia sanitaria y con la expedición del Decreto 806 de 2020, en el artículo 5° se autorizó la constitución de apoderados mediante ‘*mensajes de datos*’, expresión que debe entenderse como “[l]a *información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*” (literal a) artículo 2° Ley 529 de 1999).

Dicho lo anterior, la presentación de los poderes puede ubicarse en dos escenarios: **i)** de elaboración física, cuyo requisito es la presentación personal del poderdante y **ii)** de remisión digital, con la salvedad que si se trata de “*personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”¹¹; en todo caso, en ambos casos, habrá de dirigirse obligatoriamente al juez de conocimiento para los fines de rigor.

Así pues, encuentra el Tribunal que el apoderamiento que se arrimó el 22 de junio de 2021¹², aunque fue elaborado físicamente, no cuenta con presentación personal y se remitió de forma directa por parte del apoderado y no del poderdante al Estrado memorado.

Si ello no fuera suficiente, véase que éste fue suscrito por Jimmy Eberley Páez Menjura, quien no se anunció como representante legal de Peniel Ingeniería Civil y Construcción S.A.S., no siendo plausible, entonces, afirmar que el memorado señor es parte dentro del litigio y que, por ende, debe aplicarse el precepto 300 procesal, pues basta recordar que sus intereses como persona natural no se encuentran comprometidos al interior del pleito que se revisa.

Finalmente, sobre la remisión del poder a la contraparte y no al Estrado, ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os *términos señalados (...) para la realización de los*

¹¹ Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

¹² Archivo No. 039Poder.01.22.06.pdf

actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, frente al cual enseña la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil¹³:

“Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”¹⁴.(Subrayas de la Magistrada).

Así pues, de la revisión efectuada al plenario, encuentra la Ponente que, entre el auto que requirió se saneara el tema del acto de apoderamiento y aquel que rechazó la contestación a demanda, no se arrió el documento echado de menos en los términos en que fue pedida por la Cognoscente, aunado a que el documento posterior con que se pretendió demostrar el cumplimiento del requisito memorado, no puede tenerse en cuenta porque, formalmente, no ha sido presentado a la Juez ni lo fue dentro del plazo que ésta lo requirió para que procediera de conformidad.

Siendo lo anterior así, ante la falta de demostración que desvirtúe lo considerado por la Juez en pretérita oportunidad, se impone confirmar la decisión apelada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

¹⁴ Corte Constitucional, C-012/02.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

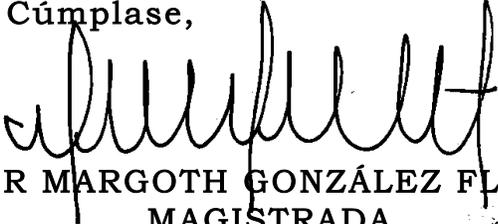
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103028-2018-00347-01
Demandante: Luis Mario Gallo
Demandado: María Alejandra Sánchez Moreno y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Luis Mario Gallo contra María Alejandra Sánchez Moreno y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el lote de terreno ubicado en la carrera 21 # 163 A – 95, barrio las Orquídeas de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50N-20038219, junto con sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres por haberlo poseído durante más de 10 años, y en consecuencia, se inscriba la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (folios 69 a 75 del pdf 01, cuaderno principal).
2. El sustento fáctico se resume en que el demandante dijo que compró a Henry Escudero los derechos de posesión sobre el predio, e



inició su propio señorío a partir de 3 de octubre de 2007. De ese modo y durante más de 10 años, ha explotado económicamente el inmueble, hace mantenimiento y tramitó querrela contra terceros por ocupación de hecho.

3. El curador *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda sin formular excepciones en concreto (pdf 12 ib.).

La demandada María Alejandra Sánchez Moreno contestó la demanda, aceptó algunos hechos, negó otros y presentó los medios defensivos de falta de legitimación por activa, pleito pendiente, abuso del derecho y de la ley, fraude procesal y maniobras fraudulentas (folios 33 a 36 del pdf 14, cuad. ppal.).

Ana Tulia Jiménez Niño se hizo presente al litigio para integrar la parte demandada, aceptó algunos hechos, negó otros y formuló la excepción de temeridad y mala fe (folios 105 a 112 del pdf 10, cuaderno ppal.).

4. El juzgado denegó las pretensiones y condenó en costas al demandante (pdf 38 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que el predio es susceptible de adquirirse por prescripción, pues las cautelas ordenadas por la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, solo limitaron la negociabilidad del derecho de propiedad, pero en nada impiden la facultad de poseerlo.

Explicó que el demandante desatendió la carga de probar los actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida por 10 años, antes de presentar la demanda, puesto que la compra de la posesión a Henry Escudero, mediante documento privado de 3 de octubre de 2007, es un hecho puntual que no se extiende en el tiempo, además, el acto de defensa jurídica por invasión de terceros, solo fue respaldado por el soporte documental de dos querellas y el acta de visita del inspector de



policía, diligencia que fue suspendida sin que se tenga noticia del resultado de la acción.

Analizó el interrogatorio del demandante, del cual extrajo que la explotación económica del predio mediante arriendos se limita a dos años y medio antes de la demanda, y el parqueo de carritos ambulantes era una conducta esporádica y poco significativa para caracterizar posesión; del dictamen pericial dijo que el inmueble está en regular estado de conservación, carente de servicios públicos y su uso no es acorde a las actividades del comercio formal, en la medida en que se instalaron casetas que se abastecen de energía con baterías.

Enfatizó en la ausencia de pruebas acerca del pago de los tributos inherentes al inmueble, omisión que impide calificar al actor como público poseedor, en tanto que, si se considera dueño, lo mínimo era atender esas cargas impositivas similar a como haría un propietario.

Descartó las declaraciones de los testigos a favor del poseedor, puesto que ninguno es vecino del sector donde está el inmueble; Jaime Guillermo Hoyos Celis a lo sumo visitaba el barrio para dar clases de cultura ciudadana, Eleazar Cortés percibió hechos a partir de 2016 y la declaración de Jimmy Blanco es sospechosa, por su interés en las resultas del proceso, habida cuenta que compró al demandante el 50% de la posesión mediante documento privado de 30 de agosto de 2017.

Agregó que a partir de esa última fecha y hasta la presentación de la demanda, 26 de junio de 2018, solo transcurrieron 10 meses con actos que podrían calificarse de posesión, tiempo insuficiente para acceder a las pretensiones de pertenencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN



El demandante, en los reparos contra la sentencia reseñada, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en la apelación, expuso las críticas que se resumen (pdf 39 del cuaderno ppal.).

Las pretensiones tienen vocación de prosperar, dado que el juez reconoció al demandante como poseedor, tanto que dispuso de ese derecho posesorio mediante enajenación del 50% a Jimmy Blanco, empero, la indebida apreciación de los demás hechos demostrados en el litigio, hizo que incurriera en el yerro de obviar que la posesión cumple el término de dos lustros fijado en la ley.

La valoración de los testimonios fue parcializada por desatender las explicaciones y aclaraciones de los declarantes; lo probado con estos consiste en que el actor ingresó al inmueble el 3 de octubre de 2007, por compra de derechos posesorios a Henry Escudero, y lo destinó al parqueadero de carretas de vendedores ambulantes, después se defendió de invasores e instaló casetas para la venta de zapatos, ropa y celulares mediante contratos de arrendamiento, situación esta última que fue reconocida por los demandados.

La defensa de la posesión por actos de invasión, está demostrada con las querellas policivas interpuestas por el demandante, sin que importe conocer cuál fue el resultado, en la medida en que lo relevante es aquella conducta como poseedor.

El lote tiene mejoras provisionales, como son las casetas de dos metros cuadrados, esto es así porque el actor no cuenta con recursos para hacer construcciones urbanísticas, pero su intención para el futuro es edificar apartamentos con fines de arrendamiento.

Para demostrar la posesión no es indispensable pagar los impuestos prediales y valorizaciones, porque se trata de cargas que recaen sobre el inmueble que, a su vez, es garantía para el pago de esos tributos, aun así, el demandante cuando tenga medios económicos atenderá las



deudas ante la autoridad recaudadora correspondiente, junto con los intereses de mora a que haya lugar.

Los servicios públicos domiciliarios no son indispensables para ejercer posesión, pues nada impide que sean sustituidos temporalmente con el suministro de agua por carrotaque, mangueras o baldes provenientes del vecindario, a la par de obtener iluminación y energía con el funcionamiento de planta eléctrica, aunado a que las aguas negras pueden ser vertidas en pozo séptico.

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, cabe inquirir si el demandante cumple con el requisito de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble tema del litigio desde el 3 de octubre de 2007, conforme solicitó en la demanda.

La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse el revés de las pretensiones de pertenencia, pues ninguna de las pruebas explicitadas por el apelante permite afirmar que previo a la presentación de ese libelo inicial, haya ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida igual o superior a una década.

2. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para la procedencia de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido



que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

En torno al segundo requisito, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por el tiempo de veinte años, norma vigente hasta el 27 diciembre de 2002, cuando fue modificada por la ley 791 de 2002, que redujo ese lapso a diez años.

3. El demandante afirmó en la demanda que ingresó al predio el 3 de octubre de 2007, por comprar la posesión a Henry Escudero, de tal manera que cuando presentó la demanda, 28 de junio de 2018 (pdf 02 del cuad. ppal.), había cumplido más de 10 años de señorío.

Dentro de esa perspectiva, el demandante tenía la carga de acreditar que entre el 3 de octubre de 2007 hasta el momento de la presentación de la demanda (28 de junio de 2018), pudo ejercer posesión pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble. Importa especificar que de ningún modo puede contarse posesión posterior a esa última fecha, toda vez que el tema del litigio se contrae a los hechos relatados en el libelo inicial y sobre estos debe decidir el juez, conforme al principio de congruencia (art. 281 del CGP).

Pues bien, como se adelantó, procede confirmar la sentencia apelada, toda vez que las pruebas relacionadas por el apelante no permiten adoptar una decisión diferente.

3.1. El demandante adujo que el conteo de su posesión inició el 3 de octubre de 2007, fecha en que compró ese derecho a Henry Escudero, pero el escrito que contiene el negocio, si bien no fue tachado de falso por la contraparte, es imperioso valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica y asignar razonadamente su mérito, al tenor del art. 176 del CGP. Así, se observa que el texto en su mayoría es ilegible, el espacio



para la rúbrica del testigo se encuentra vacío y el rastro que pareciera un sello notarial de autenticación de firmas se encuentra desvanecido y casi imperceptible, conforme se ve en el expediente digitalizado (folios 15, 16, 44 a 47 del pdf 01, cuad. ppal.).

Dispone el art. 253 del CGP que la fecha cierta para documentos privados “*se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado*”, empero ninguna de estas hipótesis se predicán del documento bajo análisis, de modo que para su oponibilidad frente terceros en general solo puede tenerse en cuenta la fecha en que se aportó con la demanda (28 de junio de 2018), más aún cuando la parte demandada, en las contestaciones al libelo inicial del litigio, negaron categóricamente los hechos alusivos a que el actor sea poseedor del inmueble (pdf 10 y 14 del cuad. ppal.).

Con todo, para este caso ni siquiera se solicitó la declaración de Henry Escudero, ni aparece que ese documento haya sido aportado en época pretérita a alguna actuación judicial o administrativa en, donde hubiese sido controvertido y valorado por la autoridad competente, y los testigos en el proceso dijeron no conocer al referido señor.

En efecto, Jimmy Blanco Molano (1h13mm00ss del video 31, cuad. ppal.), Jaime Guillermo Hoyos Celis (3h00ss del video 32, ib.) y Eleazar Medina Tovar (5mm54ss del video 37, ib.), hicieron alusión a algunas situaciones muy posteriores al 3 de octubre de 2007, sin que ninguno presenciara aquel negocio y dijeron ignorar hechos anteriores a esa fecha que tuvieran relación con el predio, incluso, la razón de sus dichos y afirmaciones principalmente se basaron en las conversaciones que tuvieron con el demandante.

3.2. Ahora, el actor ningún esfuerzo probatorio hizo para demostrar que el negocio se trataba de que el vendedor en verdad le transfirió



determinados derechos posesorios, ejercidos hasta el 3 de octubre de 2007, en tanto que esa compraventa contradice las afirmaciones del demandante, quien en su interrogatorio reconoció que el inmueble era un lote abandonado por mucho tiempo, luego resulta incomprensible que manifieste haber comprado posesión a una persona que no figuraba como titular de algún derecho real, ni ejerció algún tipo de intervención humana sobre el predio (mejoras, uso, habitación, etc.).

Es más, cuando se le preguntó por los pormenores de esa venta, afirmó: *“yo hice esa negociación entonces, con esa fecha, que el señor Escudero me lo vendió, y yo lo compré confiando digamos que era la posesión, asumiendo lo que podía venir más adelante, no...”*, *“no, yo lo único que compré fue una posesión”*, *“lo único que yo compré es el lote a Henry Escudero, pero yo no sabía la procedencia de dónde, quiénes serían los dueños de ese lote, porque ese lote ya venía de mucho tiempo atrás abandonado ahí, si, mucho tiempo, mucho, mucho, tiempo abandonado ahí, que ahí, por eso, eh, los testigos también van a decir lo que pasó, por lo que sí saben de ese lote, y yo la verdad pues lo compré por eso, porque no sabía quién era..., y si hubiera sabido, pues yo creo, si yo hubiera hablado con las personas que eran los dueños para saber si yo lo podía comprar la posesión, pero no los conozco, los conocí pero en la audiencia con el juez...”* (25mm47ss a 27mm27ss del video 31, cuad. ppal.).

Así, el hecho de suscribir un documento privado de compraventa de posesión de un lote abandonado, cuyo vendedor no concurrió a este litigio y que resulta ser un desconocido para los testigos, de ningún modo muestra un acto de real adquisición de la posesión en la fecha invocada por el demandante, quien era consciente de que el vendedor no ostentaba ningún derecho real, según su propio dicho, y que para 2007 en el inmueble no se había ejercido ningún acto material de señorío, perceptible por los sentidos.



Por consiguiente, como el referido vendedor no puede considerarse en este proceso como poseedor antecesor, tanto menos que en la demanda ni siquiera se invocó suma de posesiones, de ningún modo puede aceptarse que el demandante obtuvo la posesión de aquel, de recordar que nadie puede transferir a otro más derechos que los que tiene (*nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*).

3.3. En el interrogatorio el actor también manifestó, que luego de la referida venta tuvo el inmueble sin inconvenientes hasta 2012, cuando terceras personas lo invadieron y promovió querellas policivas y cuando recuperó el lote, en 2019, le tocó poner cuidandero, guardaba carritos de comida rápida y puso casetas para negocios. Fue enfático en que no ha pagado impuestos, *hasta no ver el fin del proceso,... porque no sé o no estoy asesorado,... de pronto puedo pagar el impuesto y lo puedo perder, cierto, y el impuesto está demasiado alto..., porque ya está en demanda, el IDU creo que ya lo tiene por una demanda coactiva, eso me toca arreglar esa situación porque, la verdad no le puedo pagar hasta no tener finalidad..., de pronto yo pueda perder ese dinero...*” (43mm29ss del video 31, cuad. ppal.).

Aceptó que no ha instalado servicios públicos, porque las empresas le exigen registro, solo podría solicitar acometida transitoria, pero las casetas trabajan con luz de batería de carro y se venden celulares, camisetas, cachuchas y comidas rápidas, negocios a los que les cobra arriendo y que están en el lote hace “*dos años y medio para acá*” (47mm10ss ib.).

Puede verse que son muy pocos los actos de señorío del demandante, más que la mayoría se refieren a época posterior a la presentación de la demanda (después de 2018), con el arriendo de casetas para que funcionen algunos negocios, hechos que como se advirtiera, no pueden ser tenidos en cuenta por ser anteriores y ajenos a lo relatado en el libelo inicial (art. 281 del CGP).



La querrela de policía puede tenerse como acto posesorio, pero la referencia se remonta a 2012, es decir, seis años antes de presentarse la demanda, sin que ningún otro hecho relacionado con posesión anterior, puesto que el demandante ni siquiera acreditó que usaba, habitaba o usufructuaba el inmueble de manera permanente, o que lo arrendó antes de 2018, aunado a que carece de servicios públicos, ni ha pagado los impuestos, según sus propias afirmaciones, hasta que no figure como propietario inscrito con el proceso de pertenencia.

Y es que los argumentos de apelación, alusivos a que la falta de mejoras, el incumplimiento de cargas tributarias y la ausencia de servicios públicos, se deben a falta de dinero, son contradictorios con las propias explicaciones del demandante en su interrogatorio, quien al margen de su capacidad económica, justificó esas omisiones por estar a la expectativa de obtener el bien por pertenencia, y ahí sí, como propietario, hacer todas las inversiones que necesita el lote.

3.4. Los reparos del apelante respecto a la valoración de los testimonios tampoco tienen acogida, pues ninguno de los tres declarantes permite verificar con claridad la posesión del demandante por el término de 10 años, anteriores a la presentación de la demanda.

Jaime Guillermo Hoyos Celis dijo que su amigo, el demandante, le comentó en 2008 que compró el lote, el cual tenía aspecto deplorable. Explicó que de manera esporádica visitaba el sector por razones de su trabajo como federado comunal, en la localidad de Usaquén y visitó el inmueble como 60 veces en 14 años. Respecto de los cambios en el bien mencionó las casetas con comercio informal, pero desconoce aspectos relativos a pago de impuestos y querellas de policía (3h00ss del video 32, cuad. ppal.). La parte demandada solicitó la tacha de sospecha del testigo, por la evidente relación de amistad y camaradería con el demandante.



Eleazar Medina Tovar expresó conocer al actor desde 2016 y que supo de los hechos por sus conversaciones con el último, aunque desde ese año sí presenció que en el predio se guardaban carritos de venta ambulante y que estaba encerrado en teja de zinc, sin que pudiera ahondar en más detalles sobre la forma en que se usufructuaba el predio (5mm54ss del video 37, ib.).

En los testimonios citados se advierte la falta de referencia a hechos concretos de señorío, que hayan presenciado directamente entre 2007 y 2018, porque en su mayoría hacen referencia a cerramiento en latas de zinc y casetas, que como se explicó, son cuestiones concomitantes o posteriores a la presentación de la demanda. De allí que esas pruebas de ningún modo logran respaldar las pretensiones del demandante.

Jimmy Blanco Molano, quien es arrendador de un predio el barrio Toberín, que visita para cobrar los respectivos cánones, manifestó que conoce al demandante desde 2005. Afirmó conocer los hechos porque el señor Gallo se los comentó y tiene interés en el proceso, debido a que negoció con este último la compra del 50% de los derechos litigiosos sobre el lote (1h13mm00ss del video 31, cuad. ppal.).

Los demandados expresaron la tacha de sospecha del testigo, con base en las manifestaciones del declarante, según explicó el juez *a quo* y que se corroboran con los documentos obrantes en los folios 13, 31, 35, pdf 01, del cuaderno principal, en los que se observa que aquel suscribió como ingeniero, el plano para actualización catastral del predio y dejó constancia del pago de \$1.000.000 como anticipo para el proceso de pertenencia a Andrés Gómez, nombre que coincide con el abogado que interpuso la demanda del *sub lite* (folios 69 a 75 del pdf 01, cuad. ppal.), de modo que el referido testimonio es parcializado e insuficiente para el éxito de la acción de usucapión.

3.5. Los testimonios también refirieron que el demandante realizó actos de limpieza y cercado, toda vez que los vecinos utilizaban el lote



como vertedero de basura. Sin embargo, esta conducta por sí sola no comprueba la posesión por todo el tiempo necesario, a más de que puede ser ejecutada por un mero tenedor (art. 775 del C.C.), y en todo caso el demandado dejó sin demostrar el ejercicio idóneo de actos posesorios desde 2007, cual invocó en la demanda.

El primer atisbo de señorío sería la querrela policiva que promovió en 2012 ante el Alcalde Local de Usaquén (folio 17 del pdf 01, cuad. ppal.), de la cual se desconoce el trámite y decisión que debió realizar la autoridad respectiva. Serían seis años antes de la demanda, motivo por el que las pretensiones no tienen vocación de prosperar, menos por la situación fáctica que se describe a continuación.

3.6. La interviniente Ana Tulia Jiménez Niño aportó copia del acta de la Inspección Primera C Distrital de Policía, de 2 de agosto de 2013, en el que figura constancia de que el funcionario se hizo presente en el inmueble, llamó al número celular que figuraba en una cortina metálica en varias oportunidades sin que nadie contestara, observó que el lote estaba totalmente desocupado y deshabitado, *“no se encuentran rastros de que alguien hubiera vivido o habitado dicho lote, se encuentra repetimos, completamente desocupado y deshabitado, se encuentra con bastante escombros, abandonado”*; inclusive entrevistó a una señora que tenía un puesto de venta ambulante, quien le manifestó que la persona que iba al predio era un sobrino de Ana Tulia Jiménez, para revisar y hacer limpieza, que hacía 9 meses vinieron unas personas a hacer una construcción pero la policía no los dejó *“y desde entonces nadie ha venido por el lote”*.

En esa misma acta la inspectora dejó anotado que como no encontró en el predio persona diferente a la querellante Ana Tulia, inviable es ordenar desalojo de algún ocupante de hecho, porque *“repetimos la posesión y la tenencia está en manos únicamente de la aquí querellante, por tal razón es la única persona que debe velar por la seguridad de dicho lote, debiendo tomar las medidas necesarias para*



que el lote se encuentre debidamente cerrado y en buenas condiciones de higiene para que así no se afecten los vecinos” (folios 41 a 42 del pdf 10, cuad. ppal.).

Esa prueba determina que la posesión alegada por el demandante desde 2007 a 2018, carece de las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida, puesto que la referida autoridad de policía manifestó en diligencia de agosto de 2013, que la posesión y tenencia era de Ana Tulia Jiménez.

Es más, esa interviniente allegó abundante material probatorio relacionado con las disputas que ha tenido en relación con el predio, no solo por la denuncia penal que promovió por haber sido suplantada por delincuentes, quienes al parecer efectuaron venta con falsedad en documento público a favor de María Alejandra Sánchez Moreno (folios 43 a 59 y 62 a 83 del pdf 10, cuad. ppal.), sino también por el ejercicio del señorío en contraposición con el aquí demandante, pues aportó el comprobante que pagó del impuesto predial de 2007 (folio 15 ib.), actuaciones ante las autoridades de policía por la instalación de una caseta con el aviso de Coca Cola en el predio (folios 30 a 39 ib.), y el cerramiento en tubo metálico y lámina galvanizada que ella misma costó (folios 86 a 101 ib.).

El demandante afirmó que fue él quien hizo el cerramiento del lote, pero ningún comprobante de gastos o pago de mano de obra aportó a este proceso, situación que permite vislumbrar cómo desde el 2012, se han suscitado varios hechos en los que Luis Mario Gallo y Ana Tulia Jiménez, han tenido disputas ante autoridades de policía por la detentación material del inmueble, de allí que la posesión alegada en la demanda de ningún modo pueda calificarse de pacífica.

4. Así, en vista de que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar posesión superior a 10 años, que permita acceder a las pretensiones de la pertenencia, aunado a que también hay



otras pruebas tendientes a mostrar el incumplimiento de ese requisito, procede confirmar la sentencia apelada y condenar en costas al apelante al tenor del art. 365, numerales 1º y 3º, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, a favor de la demandada y la interviniente. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, que se dividirá en partes iguales para las beneficiarias de la condena.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf24e3bf142953c0bfbe6307346cdcdf32fc487c5279f1b7c091508883a5dd0e**

Documento generado en 24/10/2022 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 029 2010 00177 01

Ref. proceso ordinario (reivindicatorio) seguido por Carlos Roberto Mancera Mancera y Martha Isabel Trujillo de Mancera contra Jaime Orlando Ovalle Gaitán y Cecilia Pardo Bohórquez.

El suscrito Magistrado tiene por no presentada la solicitud de “aclaración, complementación, adición y corrección” que frente al auto de 18 de octubre de 2022 radicó personal y directamente la demandada Cecilia Pardo Bohórquez, quien no invocó, ni acreditó su condición de abogada.

La opositora tendrá en cuenta que a ella se le asignó un abogado en amparo de pobreza, a quien podrá contactar para que ejerza su defensa.

Sin ninguna dilación adicional, SECRETARÍA devuelva el expediente a juzgado de origen.

Notifíquese y **cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f818482cf9789eb881b73170d094496a6bb7164bc3626458f7601c8a7fe64908**

Documento generado en 25/10/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-032-2018-00388-03
Demandante: VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S.
Demandado: TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL
COLOMBIA y otro.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 04 de febrero de 2022¹, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito practicada al interior del proceso ejecutivo por costas de la referencia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia reclamaron, por la vía ejecutiva, el recaudo de \$102.633.409,00, por concepto de las costas a que fue condenada Valencia Cossio Consultores S.A.S., en la demanda declarativa primigenia y dentro de las dos instancias a que hubo lugar.

Agotado el trámite procesal, en sentencia del 26 de octubre de 2021² se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el deudor³ y en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago.

Luego, en el proveído que ahora se cuestiona, el Juez *a-Quo* estudió la liquidación del crédito que aportó el apoderado de las demandantes y, como advirtió que los montos y la tasa de interés utilizada para el cálculo no guardaba identidad con lo dictado en la orden de apremio, modificó oficiosamente las cuentas y aprobó las mismas por valor de \$108.417.594,00.

¹ Archivo No. 56AutoModificaLiquidacion.pdf, Carpeta C05EjecutivoCostas

² Archivo No. 41SentenciaAnticipada.pdf.

³ El fallo fue objeto de confirmación por esta Corporación, el 20 de octubre de 2022.

La anterior determinación fue censurada por el extremo pasivo⁴, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 11 de mayo de 2021⁵, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente, no debió darse trámite alguno a la liquidación de su contendiente o, de lo contrario, declararse probada su objeción sin lugar a aprobar cómputo alguno, pues como consideró la instancia, los datos consignados en el documento presentado por Tradeco Infraestructura y Tradeco Industrial no guardaban relación alguna con el pleito que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El artículo 446.1 del Código General del Proceso, prevé que “[e]jecutoriada el auto de que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...), de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”.

Es decir que, liquidar el crédito, significa cuantificar el capital y los intereses, para establecer el valor a pagar por el obligado. Para ello, en casos como el presente, debe tomarse como referencia la sentencia que resuelve las excepciones de mérito.

En el presente asunto, la discrepancia del deudor radica puntualmente en la modificación oficiosa del cálculo realizada por el Juez cognoscente, toda vez que, aunque presentó objeción contra ésta, el Funcionario no la declaró probada, pese a que le dio la razón conforme los argumentos expuestos en la providencia que se censura.

Al respecto, debe señalarse que la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 *ibídem*, prevé que, para formular las objeciones relativas a los estados de cuenta (numeral segundo), debe acompañarse un balance alternativo, donde se precisen los errores puntuales que le atribuyen al documento replicado. Asimismo, dicha

⁴ Archivo No. 58RecursoReposicionContraAutoResolvioObjecion.pdf.

⁵ Archivo No. 60AutoResuelveRecurso.pdf.

normativa consagra en su acápite tercero que, surtidos los traslados de rigor, “*el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva***” (Resalta la Magistrada).

Entonces, en otras palabras y contrario a lo que sostiene el contradictor, al Juzgador le es permitido modificar por su cuenta los cálculos de encontrarlos errados y no, como ahora se pretende, rechazar el cálculo inicial por encontrar datos equivocados.

Bajo el anterior panorama, se concluye que las críticas a las cuentas crediticias están sujetas a las reglas consagradas en el artículo 446 del Código General del Proceso, las cuales fueron obviadas por la pasiva; de manera que, habiendo lugar a modificar la liquidación planteada por la parte ejecutante como lo efectuó el *a-Quo*, es imperioso confirmar el auto objeto de impugnación.

Por demás, si lo pretendido era contradecir los totales traídos por la parte ejecutante, de los cuales se le dio traslado al apelante por el término de tres días, debía éste adjuntar la liquidación alternativa, circunstancia que no se advierte en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

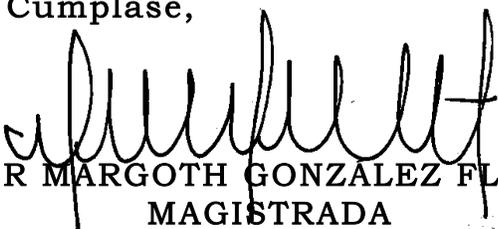
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 036 2010 **00340 04**

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga
(art. 121 Cgp.).

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2010 00340 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d4e230c68d80d13ad2eca285e95f01234af81b291f42f07369e3399b8bad8c**

Documento generado en 25/10/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Libardo Melo Vega
Demandado	Almacenes Éxito S.A. y Nestlé de Colombia S.A.
Radicado	110013103 037 2020 00266 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriada este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b224bd8246b2d87290f91582899b668625426f0c763e789d87ce16a9117ae**

Documento generado en 24/10/2022 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103038-2015-00726-04
Demandante: Rubiel Esneider Barragán Gómez
Demandado: EPS Famisanar Limitada
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 13 de octubre de 2022

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 1° de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Rubiel Esneider Barragán Gómez, Liliana Suárez, Carol Natalia Barragán, Ricardo y Angela Tatiana Buitrago Suárez contra Famisanar EPS Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, quien a su vez llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes declarar que los demandados son responsables de inadecuada atención médica al menor Gabriel Sneider Barragán Suárez, desde la gestación hasta su fallecimiento el 12 de mayo de 2012 y, en consecuencia, se les condene solidariamente a pagar daños morales a la familia supérstite, en el orden de 250 s.m.l.m.v. para cada uno de los padres y 50 s.m.l.m.v. para cada hermana (folios 62 a 82 del pdf 01 *PoderYAnexos FOLIOS 101 A 200*, cuaderno principal).



2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que Liliana Suárez se encontraba en estado de gravidez y Famisanar EPS la remitió al Centro de Atención en Salud Cafam Clínica IPS, quien prestó el servicio médico desde octubre de 2011.

El embarazo fue de alto riesgo, con diagnósticos de *insoinmunización Rhesus*, riesgo de malformación fetal, síndrome de *down* y *trisomía 21*, entre otros. El nacimiento fue el 30 de abril de 2012, el niño requirió de atención en una entidad de IV nivel, con suplencia de oxígeno por taquipnea transitoria o cardiopatía, pues padecía dificultad respiratoria, hipertensión pulmonar persistente, incompatibilidad de RH, policitemia, pseudo obstrucción intestinal y otras complicaciones.

Para los demandantes hubo irregularidades en la atención hospitalaria, pues el neonato contrajo el microorganismo estafilococo dorado, que le ocasionó la muerte el 12 de mayo de 2012. Como muestra de los problemas de atención, dijeron que la IPS fue sancionada con multa por la Secretaría Distrital de Salud, además el caso fue noticia dado que para la misma época sucedieron varias muertes de menores en esa entidad.

3. La EPS Famisanar replicó las súplicas, con el asentimiento de unos hechos, la desaprobación de otros y formulación de las excepciones que denominó *cumplimiento de obligaciones legales y contractuales, no prestación directa del servicio de salud, ausencia de perjuicios, falta de nexo causal, prescripción* y la que se pruebe (folios 7 a 17, pdf 01 *ContestaciónEpsFamisanar*, cuad. ppal.).

También llamó en garantía a la Caja de Compensación Familiar Cafam, con sustento en las cláusulas 11 y 24 del contrato “*de capitación para la atención y prestación de servicios de salud a los afiliados de EPS...*”, suscrito en 2012 y vigente (folios 1 a 3 del pdf 01, subcarpeta 05), frente a lo cual la llamada esgrimió los medios defensivos de *sujeción a las obligaciones contractuales, ausencia de*



responsabilidad, inexistencia de la obligación y algún otro que se acredite (folios 24 a 27 *ibidem*).

La Caja de Compensación Cafam, en calidad de codemandada, se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que llamó *inexistencia de presupuestos, ausencia de responsabilidad, falta de causa de daños y perjuicios, servicio de medio y no de resultado, cobro por fuera del marco legal, cumplimiento de la lex artis, estado de salud de las propias condiciones del paciente* y cualquier otra que se pruebe (folios 97 a 98 del pdf 01 PoderYAnexos Folios 101 A 200, y folios 1 a 6 del pdf 01 *Contestación CafamYColsubsidio Folios 201 A 301*, cuad. ppal.).

Llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., con sustento en la póliza 022398266 de *responsabilidad profesional, clínicas y hospitales*, quien a su vez contestó la demanda y el llamado con los medios defensivos de *inexistencia de responsabilidad de Cafam, excesiva tasación de perjuicios, culpa grave como exclusión pactada, delimitación contractual del riesgo, sujeción a las cláusulas del contrato de seguro* y cualquiera adicional que se pruebe (folios 24 a 33 del pdf 01 *CUADERNO 1 FOLIOS 415 A 576*, cuaderno principal).

4. En sentencia anticipada parcial, de 23 de enero de 2020, el *a quo* declaró probada la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y denegó las pretensiones contra esa entidad; en autos subsiguientes desvinculó a Seguros Generales Suramericana S.A y HDI Seguros S.A., llamadas en garantía de Colsubsidio; decisión confirmada en fallo de 19 de marzo de 2021 (pdf 10 del cuaderno 10).

5. En la sentencia ahora apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones de las codemandadas EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, a quienes declaró responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes, por la muerte del menor Gabriel Sneider Barragán Suárez, y las condenó a pagar: por daño moral, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno



de los padres, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Angela Tatiana Buitrago Suárez y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carol Natalia Barragán Ricardo, más intereses legales de 0,5% mensual a partir de la ejecutoria de la sentencia. Declaró la prosperidad de las excepciones de *culpa grave como exclusión pactada y delimitación contractual del riesgo – relación laboral o convenio especial de las personas del área de la salud implicadas en el acto médico, para con Cafam*, formuladas por Allianz Seguros S.A. (pdf 62, cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que la responsabilidad es contractual, porque solo fue reclamado daño moral a causa de la deficiente atención médica, de las demandadas al recién nacido Gabriel Sneider Barragán Suárez, quien falleció el 12 de mayo de 2012. Y los demandantes están legitimados en la causa, puesto que se acreditó la relación de parentesco como padres y hermanas del difunto.

Valoró la historia clínica y los testimonios, de los cuales determinó que la gestación fue de alto riesgo, porque el menor padecía síndrome de *down, policitemia e isoinmunización*, nació el 30 de abril de 2012, ingresó a cuidados intensivos con dificultad respiratoria, valorado por el neonatólogo Luis Ernesto Colmenares, quien varias veces hizo constar la necesidad de que el paciente fuera valorado por cirugía, por dificultades intestinales, con sospecha de enfermedad de *hirschsprung*.

Enfatizó la omisión de las demandadas en el procedimiento quirúrgico para verificar o descartar esa patología, dado que la IPS no contaba con cirujano permanente y no se logró ubicar uno, motivo por el que el referido médico pidió remisión a un hospital de IV nivel, que tampoco se hizo, lo que conllevó a que el niño falleciera el 12 de mayo de 2012.

Afirmó que la IPS y la EPS demandadas deben responder en forma solidaria por el perjuicio, conforme se prevé en la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues a pesar de no



poder garantizar la supervivencia o recuperación, de ningún modo puede rehusarse un tratamiento con oportunidad de mejoría o recuperación.

Como la medición del daño moral es del libre razonamiento del juez, tasó la suma de 50 s.m.l.m.v. para cada uno de los padres de Gabriel, 10 s.m.l.m.v. para la codemandante Angela Tatiana Buitrago Suárez, hija de Liliana Suárez y por tanto hermana del difunto, y 5 s.m.l.m.v. para Carol Natalia Barragán Ricardo, hija de Rubiel Esneider Barragán y hermana del menor fallecido, tasación inferior a las demás, porque ella no convivía con su progenitor ni con la madre de su hermano.

Aceptó las excepciones de Allianz Seguros S.A., llamada en garantía, toda vez que los riesgos amparados por la póliza conciernen a perjuicios ocasionados por actividades u operaciones médicas y de responsabilidad civil profesional, mientras que los hechos de este asunto aluden a negligencia de carácter administrativo para la atención del menor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(a) La Caja de Compensación Cafam sustentó el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 08 del cuaderno Tribunal):

La juez fundó su decisión en que el fallecimiento del infante obedeció a que la IPS no suministró atención médica, por cirujano pediatra, pero la historia clínica muestra lo contrario, pues el 3 de mayo de 2012 fue valorado por el doctor Villegas, procedimiento que igualmente se realizó los días 7 y 9 siguientes con el doctor Bernal.

El menor no era paciente quirúrgico y se le trataban otros quebrantos desde antes. La IPS no tiene cirujano permanente porque las cirugías deben programarse.



Con los testimonios de los médicos Gustavo Adolfo Merchán Paredes, Luis Ernesto Colmenares y Luis Carlos Rincón, se descarta el nexo entre la muerte del menor y la atención de la IPS, por las comorbilidades atendidas, incluida valoración por cirugía, sin denegación del traslado a un hospital de cuarto nivel, aspecto que estaba en trámite, pero de repente el menor sufrió un rápido deterioro y no se concretó el traslado.

De persistirse en la responsabilidad, debe prosperar el llamamiento en garantía a la aseguradora, puesto que la falla del servicio de ningún modo puede calificarse como meramente administrativo, sino que sería una omisión médica cuyo riesgo se encuentra cubierto por la póliza.

(b) La EPS Famisanar al sustentar la apelación adujo:

La clínica de la calle 51 es propiedad de Cafam y no de la EPS, quien ni siquiera presta directamente el servicio médico.

El 12 de mayo de 2012 la IPS requirió el traslado del paciente a hospital de nivel IV, en horas de la tarde, y en las bitácoras que no valoró la juez, se ve que la EPS procedió de inmediato al trámite con destino al Instituto Roosevelt, Hospital San José Infantil, Hospital de la Misericordia, Clínica Corpas, Hospital Universitario San Ignacio, Fundación Cardio Infantil y Colsubsidio Clínica Pediátrica, pero no había disponibilidad de camas, entretanto el menor falleció. Antes de esa fecha no había criterios para el traslado, por cuanto los médicos decidieron un manejo expectante, que no es imputable a la EPS.

El paciente tenía como patología base el síndrome de down, el cual conlleva riesgos que pueden no materializarse, además, la enfermedad de Hirschsprung no necesariamente se trata con cirugía, sino que también se supera de manera espontánea o con solo dieta.



Se desconocen las causas del deterioro del menor el 12 de mayo de 2012, en tanto que padecía varias comorbilidades y el resultado favorable de alguna cirugía no podía predecirse.

La EPS llamó en garantía a Cafam, con sustento en las cláusulas 11 y 24 del contrato de prestación de servicios POS entre ellas suscrito, tema del que no quiso pronunciarse la juez *a quo*, pese a que le fue solicitado adición de la sentencia.

(c) La parte actora fundamentó su recurso vertical, en síntesis, en que la tasación del daño moral debe obedecer a criterios de razonabilidad jurídica, conforme a los hechos reales del caso, y que es injustificado determinar un valor distinto para las dos hermanas del menor fallecido, por cuanto el hecho de que una de ellas no conviva en la misma casa, no disminuye el dolor interno por la muerte del recién nacido, además de que tampoco es sensato realizar descuento por el hecho de que ellas sean menores, en la medida en que su dolor no puede calificarse menos intenso en comparación a los adultos.

De acuerdo con las sentencias de 17 de noviembre de 2011 (exp. 1999-533), 9 de julio de 2012 (exp. 2002-00101-01), y SC13925-2016, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la tasación del daño moral por la muerte de un ser querido se ha fijado, hace varios años, en monto superior a los \$50.000.000, por lo que debe aplicarse a favor de cada padre del menor, 60 s.m.l.m.v. y 50 s.m.l.m.v. para cada una de las hermanas, más el interés del 0,6 % mensual.

El dolor moral de los demandantes fue corroborado con el testimonio de un tío del neonato, el cual se ha prolongado por la duración del proceso, a causa del actuar de la contraparte respecto a la existencia y representación legal de la clínica en donde se prestó el servicio.

La aseguradora llamada en garantía por Cafam debe ser condenada al pago de lo ordenado, habida cuenta que el siniestro obedeció a un actuar médico negligente, riesgo cubierto por la respectiva póliza, en



la medida en que se trató de la demora en una adecuada valoración por la especialidad de cirugía neonatal y la falta de una oportuna remisión a un hospital de cuarto nivel.

La parte actora, Cafam y Allianz recorrieron el traslado de la sustentación de las respectivas apelaciones (pdf 11 a 14 del cuaderno de Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencial del Tribunal a los puntos de objeto de recurso vertical, la pregunta del asunto se centra en elucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia al declarar la responsabilidad civil extracontractual solidaria de Cafam y la EPS Famisanar por la atención médica brindada al neonato Gabriel Sneider Barragán Suárez, la consecuente condena al pago de daño moral de los demandantes y su tasación, la exoneración a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., y el pronunciamiento sobre el llamado en garantía realizado por la EPS Famisanar a la codemandada Cafam, en atención a las inconformidades de los apelantes.

La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse la declaratoria de responsabilidad de la IPS y la EPS demandadas, por estar demostrado que el paciente recién nacido, quien padecía comorbilidades de alto riesgo, contaba con la posibilidad de obtener la concreción de un diagnóstico por cirugía y la determinación de un tratamiento, que al final nunca le fue brindado por la postergación y dilatación injustificada en la prestación del servicio. En relación con la condena por daño moral, se modificará algo en los términos que se explicarán, de la cual está llamada a responder Allianz Seguros S.A., puesto que la póliza que suscribió con la IPS cuenta con la cobertura para amparar la responsabilidad de la asegurada. Y respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por la EPS a la IPS, de ninguna forma pueden prosperar, debido a que las



estipulaciones contractuales de indemnidad que hayan pactado, son inoponibles a la parte actora.

2. Para desarrollar el precedente argumento central, comiézase por recordar que, de modo similar que a los médicos, a las entidades de salud le son exigibles unas conductas que si bien no pueden garantizar una segura mejoría en los enfermos, sí es de esperar que procedan, en lo de sus competencias, con real esmero en procura de detener los efectos nocivos de los problemas de salud, o cuando menos de paliarlos, de acuerdo con los tratamientos, medicaciones e intervenciones recomendados por la ciencia médica vigente (*lex artis*).

La jurisprudencia ha tenido una especial evolución en torno a las obligaciones requeridas a los médicos para buscar el remedio a los padecimientos de salud, pautas que en lo pertinente—*mutatis mutandi*—son aplicables a las entidades encargadas de servicios de salud, en cuanto guardan relación con estos.

Así mismo, de conformidad con el desarrollo de la jurisprudencia, las obligaciones de los médicos y servicios de salud para el remedio de enfermedades o padecimientos de salud, se ha distinguido entre las de medio y las de resultado, como puede verse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de marzo de 1940, aunque sin aserciones absolutas, pues dijo que “*por lo regular la obligación que adquiere el médico ‘es de medio’*”, porque “*puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos*”.

Aunque con reglas flexibles, insístese, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica contractual mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar la culpa del médico, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional, la conducta debe evaluarse dentro de los límites de la culpa, sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, “*el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un*



profesional de su categoría o clase” (G.J. t. XLIX, páginas 116 y s.s.). Criterio parecido fue acogido en las sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985.

Después la Corte matizó la línea jurisprudencial, cuando dilucidó que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, *“para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.”*¹.

Disertó en torno a la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, y remató que probado el daño, queda por dirimirse la relación de causalidad entre este y la actividad del médico, ***“donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor,***

¹ Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507.



profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)” (ibidem. Se resaltó).

Por manera que desde entonces la Corte ratificó con mayor énfasis que para la responsabilidad del acto médico es necesaria la culpa probada, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, o acaso una especie de aligeramiento probatorio, para que el afectado que ha sufrido un percance o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

Esa línea jurisprudencial se ha mantenido por la Corte, aunque con ciertas variaciones en casos específicos, como la que se ve en la sentencia SC13924 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

Insistió en la exigencia de probar la culpa, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, en sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020, pues anotó que la prestación de servicios de salud es “*atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere*”, con una obligación ética y jurídica, que exige a los involucrados contribuir al bienestar de los pacientes y evitar el incremento del daño físico o síquico; a más de que su formación teórica y práctica rigurosa, de actualización permanente, “*asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar*



perjuicios innecesarios en su integridad física y moral”. De modo que los citados principios “conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios”, lo cual “presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas)...”.

Concluyó que incumbe a quien demanda responsabilidad en ese campo: *“1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”.*

En compendio, la responsabilidad médica o por servicios de salud, debe fundarse en la regla general de culpa probada, con sujeción a unas pautas estrictas o de excepción, que no de una forma amplia o imprecisa.

4. Revisada esta especie de litis con apoyo en esas premisas, emana la responsabilidad de la EPS y la Caja de Compensación demandada, pues de las anotaciones de la historia clínica quedó demostrado que el neonato Gabriel Sneider Barragán Suárez, pese a las comorbilidades que padecía, tenía la oportunidad de ser intervenido por médico cirujano para que se verificaran o descartaran las situaciones de la enfermedad de Hirschsprung, posible causante de su problema intestinal, y así diagnosticar de mejor manera el tratamiento a seguir.



4.1. Los apelantes no discuten la referencia probatoria de la sentencia de primera instancia, a las anotaciones en la historia clínica entre 30 de abril y 12 de mayo de 2012, con las cuales se concretó que el embarazo de la codemandante Liliana Suárez, era de alto riesgo debido al diagnóstico de síndrome de down, policitemia e insoinmunización. En esas condiciones nació Gabriel el 30 de abril de ese año, con dificultad respiratoria que implicó atención especial en cuidados intensivos.

El 2 de mayo se observó distensión abdominal y se procedió al manejo de sepsis neonatal temprana, al día siguiente las imágenes de rayos X evidenciaban obstrucción intestinal, lo que motivó que el médico neonatólogo Luis Ernesto Colmenares, ordenara valoración por cirugía, como en efecto hizo el cirujano de apellido Villegas, quien determinó que puede tratarse de tapón meconial y por esto se requería seguimiento por cirugía y vigilar el perímetro abdominal.

Esa situación continuó los días siguientes y para el 7 de mayo las imágenes demostraron marcada distensión abdominal, razón por la que el doctor Colmenares solicitó revaloración por cirugía, que efectuó un médico de apellido Bernal, quien sugirió conducta expectante, mantener ayuno y que al día siguiente se definiría la evolución mediante revisión de colon por edema.

El 9 de mayo el doctor Colmenares volvió a valorar al paciente, dejó constancia de su regular estado de salud, sin buen aspecto, e insistió en la revaloración por cirugía, anotó su concepto de que podía tratarse de la enfermedad Hirschsprung, apreciación reiterada el 12 de mayo, en varias ocasiones, con la constancia expresa, a la 1:52 p.m., de que no había un plan de manejo definido por cirugía, que no fue posible localizar al cirujano, que estaba cursando un deterioro infeccioso y hematológico, motivo por el que había necesidad de remitir al neonato a un hospital de cuarto nivel para manejo integral.

A las 4:52 p.m. se anotaron las malas condiciones generales del paciente, con proceso infeccioso severo, compromiso multiorgánico



pulmonar cardiaco, hematológico, hepático, rápidamente progresivo, aunado al alto riesgo de falla multiorgánica y muerte, como en efecto aconteció a las 5:45 p.m., con desaturación de oxígeno.

4.2. Esas anotaciones en la historia clínica fueron corroboradas por el doctor Luis Ernesto Colmenares en su testimonio, en especial los inconvenientes en ubicar al cirujano, para que valorara la situación que presentaba el neonato para el 12 de mayo de 2012, hecho este último corroborado por el doctor Luis Carlos Rincón en su testimonio, quien aceptó que para ese día no lo habían logrado ubicar, sin ofrecer mayor explicación sobre el particular.

5. De los elementos de juicio referenciados, cuya valoración, reitérase, no fue concretamente refutada por los apelantes, queda claro sin dificultad que el servicio de salud ostentó demoras, descoordinación y carencia de disponibilidad para tratar específicamente el problema de la obstrucción intestinal del neonato, pues como viene de verse, la valoración por cirugía involucró a distintos cirujanos de manera discontinua y sin definir un plan de manejo, como expresamente dejó constancia el doctor Colmenares a la 1:52 p.m. del 12 de mayo, tanto así que al no poder localizar al cirujano que debía estar disponible para ese día, solicitó la remisión del neonato a un hospital de cuarto nivel para manejo integral.

Cafam sustentó su apelación en que la no permanencia de un cirujano en la clínica, al igual que la no realización de la cirugía para determinar si el paciente padecía la enfermedad sospechada, no pudieron ser la causa del fallecimiento del menor, puesto que primero debía tratarse la infección del neonato, quien no era un paciente quirúrgico y una intervención de este tipo se realizan previa programación, circunstancia por la cual no se requiere la presencia permanente de un médico con esa especialidad en la clínica.

Sin embargo, esas afirmaciones carecen de soporte probatorio, puesto que ninguna de las manifestaciones de los testigos técnicos, permiten determinar que la referida cirugía para verificar o descartar la



enfermedad de Hischsprung, era totalmente improcedente o que nunca se presentó oportunidad para realizarla, pues a lo sumo reiteran que no se pudo conocer la causa concreta del fallecimiento, debido a las comorbilidades del infante, y aunque se hubiera realizado ese procedimiento, no se podía garantizar la mejoría o supervivencia del paciente.

6. Los argumentos invocados por las demandadas, no tienen cómo relevarlas de responsabilidad, pues en realidad el nexo causal de su actuar no puede entenderse circunscrito al hecho del fallecimiento del recién nacido, sino que el hecho dañoso que se les reprocha concretamente, fue la negligencia y consecuente pérdida de oportunidad al paciente de recibir oportuna atención para tratar la obstrucción intestinal que padecía, como en efecto explicó la juez *a quo* con soporte en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En efecto, ese tipo de perjuicio consiste en que ante una situación de salud que pueda conjurarse con un procedimiento determinado, recomendado por la ciencia médica, debe brindársele a quien padece el problema, así haya dudas o riesgos, que son inherentes a todo tratamiento médico-asistencial, pues al cabo lo que corresponde buscar dentro de las fronteras de la ética médica y clínica, es salvar o mejorar la vida del paciente, vale decir, intentar a toda costa lograr una mayor y mejor sobrevivencia del ser humano.

Tal figura que ha expuesto algún sector de la doctrina como pérdida de la oportunidad o de la chance², se hace consistir en que normalmente el médico, o la entidad de salud, no pone la enfermedad en el paciente, porque este ya la tenía, de tal manera que debe evaluarse es el obrar omisivo en suministrar posibilidades de curación y mejoría, esto es, darle el chance³ de sobrevivir, sin que pueda garantizarse efectivamente que eso habría de ocurrir.

² Entre varios, puede consultarse: Vásquez Ferreira, Roberto. Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina. Buenos Aires: Hammurabi, 2ª Edición, 2002, págs. 133 y ss.

³ La palabra "chance" puede usarse también en masculino, como acontece en nuestro país.



Esa manera de ver las cosas tiene una necesaria repercusión en la tasación del daño, porque así no resulta viable indemnizar este último en toda su extensión, como si el servicio médico hubiese causado la lesión o muerte de aquel y todo el perjuicio que al final pudieron sufrir las personas, ya que de acuerdo con autorizados expositores, la pérdida de oportunidad (chance) es una especie de *“zona gris o limítrofe entre lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro; tratándose de una situación en la que media un comportamiento antijurídico que interfiere en el curso normal de los acontecimientos de forma tal, que ya no se podrá saber si el afectado por el mismo habría o no obtenido una ganancia o evitado una pérdida de no haber mediado aquél; o sea que para un determinado sujeto había probabilidades a favor o en contra de obtener o no cierta ventaja, pero un hecho de un tercero le ha impedido participar en la definición de esas probabilidades”*⁴.

En últimas, si un tratamiento médico-asistencial de transcurso normal no logra el objetivo perseguido y ocurre un resultado indeseado, sea por el carácter un tanto incierto de los procedimientos o una eventual mala atención o desatención médica, la causa primera del daño, y quizás la principal, es la enfermedad que la persona llevaba consigo cuando acudió a solicitar el servicio de ayuda médica, de tal manera que es inviable achacar al último el daño por entero, pues hay allí una especie de división –o fractura parcial– del nexo causal.

En este tópico cabe recordar la doctrina expuesta por Tanzi, *“en cuanto a la responsabilidad profesional y la responsabilidad médica en particular, se plantea con claridad la pérdida de chance. La omisión de atención adecuada y diligente por parte del médico al paciente puede significar la disminución de posibilidades de sobrevivir o sanar. Resulta indudable que una situación de esta naturaleza configura una pérdida de chance, daño cierto y actual que requiere causalidad probada entre el hecho del profesional y un*

⁴ Trigo Represas, citado por Vásquez F., pág. 136.



perjuicio que no es el daño integral sino la oportunidad de éxito remanente que tenía el paciente”⁵.

Sin embargo, la jurisprudencia nacional, siguiendo otras doctrinas, también ha sostenido que en verdad no hay una “pérdida de oportunidad” como un bien jurídico propio, pues lo que ocurre es que el médico -o la entidad, agrégase ahora-, *“que frustra las oportunidades de recuperar la salud de su paciente vulnera un bien protegido por el ordenamiento superior: la salud; pero no una ‘oportunidad en sí de recuperar la salud’, pues no existe ningún criterio objetivo diferenciador de ambas situaciones”*; porque *“la pérdida de una oportunidad no es un daño autónomo, ni un sucedáneo de la relación causal en los casos de indeterminación o incertidumbre causal, ni mucho menos un método de reparto de responsabilidad proporcional con base en criterios estadísticos”*, y sólo puede concebirse *“como una técnica probatoria para atribuir responsabilidad bajo criterios de probabilidad lógica.”⁶*, conforme a la cual ante la imposibilidad de acreditar el nexo causal, debe atribuirse el daño a un agente *“con base en criterios jurídicos mediante una inferencia abductiva o probabilística”*.

Tras lo cual concluyó que si dentro del ámbito de lo probable *“la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza”*; y así, la *“pérdida de una oportunidad”* es, en realidad, *“un método de valoración probatoria sin ningún misterio; no es ninguna novedad, pues siempre ha estado disponible: es un indicio. Nada más y nada menos”* (Sentencia SC562 de 2020).

⁵ Cita de Vásquez F., obra citada, pág. 137.

⁶ Marina GASCÓN ABELLÁN. La oportunidad perdida. Responsabilidad, causalidad, probabilidad. Revista Responsabilidad Civil y del Estado N° 30. IARCE. Medellín, febrero de 2012. pp. 111 y ss.



Bien puede derivarse de este acápite, que las demandadas no causaron el fallecimiento del menor Gabriel Seneider Barragán Suárez, pero tampoco cumplieron con el deber jurídico de brindarle el servicio que recomendó el doctor Luis Ernesto Colmenares, para la obstrucción intestinal que padecía.

7. EPS Famisanar adujo que no es ella quien presta el servicio médico, y cuando Cafam solicitó el traslado del neonato a un hospital del cuarto nivel, ese mismo día inició el trámite sin que se pudiera finalizar, puesto que al poco tiempo el paciente falleció.

Empero, esa situación de ninguna manera la exonera de la alegada responsabilidad, pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 177 de la ley 100 de 1993, “*la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de ‘organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados’, y la de ‘establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud’ (artículo 177, num. 6º, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem)’*”.

La calidad en la prestación del servicio de salud, advirtió la Corte, es uno de los principios que orientan el sistema administrado y garantizado por las EPS, con “*atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión ‘de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada’ (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993)’*”. Deben administrar el riesgo de salud de sus afiliados con la debida organización y garantía “*de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención*



integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994)”.

Amén de que “la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Promotoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”.

Sin olvidar, agregó la Corte, que “cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415)”⁷.

Acorde con esas premisas, la conducta de la EPS Famisanar conllevó actos u omisiones en el servicio de atención médica del paciente, al tratarse de la salud de un afiliado suyo, por lo cual está llamada a responder solidariamente junto con la entidad que contrató para brindar ese servicio, luego es inviable que aspire a ser exonerada, según reclamó en la apelación.

Conclusión que igualmente se predica respecto al llamamiento en garantía que planteó respecto de Cafam, pues si bien las cláusulas 11 y 24 del contrato que ellas suscribieron, determinan que el prestador debe dejar indemne a Famisanar por causa de toda reclamación,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia sustitutiva de 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.



sanción o demanda que resulte de forma directa o indirecta, con ocasión de la prestación de los servicios de salud. Sin embargo, aquí la pretensión del garante consiste en que sea solo la llamada en garantía quien responda por las condenas, solicitud que de ningún modo puede prosperar, en tanto que implica desconocer la referida responsabilidad solidaria entre IPS y EPS, en desmedro de la parte actora, a quien no le son oponibles estipulaciones contractuales al margen de la regulación legal del sistema de seguridad social.

8. Ya en los perjuicios, tema no exento de dificultades por ser poco hacedero determinar un *quantum* exacto en un campo donde no hay, ni puede haber, fórmulas matemáticas o de similar linaje para fijar un monto indemnizable, emerge la necesidad imperiosa de establecer el daño sufrido por las víctimas, en este caso los demandantes, padres del neonato fallecido y las hermanas, cada una por el lazo familiar respectivo, quienes solo pidieron indemnización por perjuicios morales.

La tasación del referido perjuicio de carácter inmaterial, como lo reconocen las partes, debe efectuarse con base en el prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), que en el caso debe morigerarse atendiendo la aplicación de la comentada teoría de la pérdida de oportunidad (o del chance), o bajo el entendido de que la muerte del recién nacido no pudo deberse exclusivamente a las fallas de servicio, conocido que padecía varios problemas de salud o comorbilidades, al igual que los procedimientos omitidos constituían una posibilidad de mejor tratamiento.

Al respecto el perjuicio moral fue fijado en primera instancia en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada progenitor, diez salarios para la hermana materna y cinco para la hermana por línea paterna.

La jurisprudencia traída a colación por los demandantes en su apelación, alude al fallecimiento de un ser querido, es cierto, aunque no cuando se trata de la falta de atención médica que conlleve a la



pérdida de oportunidad, o que se omite una posibilidad de servicio, según viene de explicarse.

Itérase que no hay ningún elemento de juicio bajo el cual la única causa determinante de la muerte de Gabriel, fuese la no realización de la cirugía para establecer en qué consistía la obstrucción intestinal que padecía, pues ese procedimiento era para verificar un plan a seguir por parte de los médicos, de allí que solo pueda catalogarse como una pérdida de oportunidad u omisión injustificada, según las circunstancias anotadas, razón por la cual se considera equitativo dejar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para cada uno de los padres, pero modificar que sean diez millones de pesos (\$10.000.000) para cada hermana. Esto último por cuanto no cabe distinción entre las dos hermanas, toda vez que la convivencia o no en el mismo lugar es insuficiente para catalogarse como un hecho determinante del grado de intensidad del dolor moral entre una y otra persona.

9. En atención al llamamiento en garantía promovido por Cafam contra Allianz Seguros S.A., procede revocar la sentencia de primera instancia sobre ese tópico, puesto que los hechos por los cuales debe responder la codemandada en cita, no pueden catalogarse como actos de índole administrativa, sino que en realidad involucran negligencia en la prestación del servicio médico, precisamente al omitirse o dilatarse la posibilidad de un tratamiento que atendiera de mejor manera la obstrucción intestinal que padecía el infante.

En efecto, la “*póliza de seguro de responsabilidad civil profesional RCCH 348*” estipula como primer amparo, dicha responsabilidad por actos médicos, con la especificación de que la cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidas por personal médico.

En este asunto se vio la ausencia de una debida y oportuna valoración por el médico especialista cirujano, que es una omisión profesional,



toda vez que se encuentra relacionada directamente con la prestación del servicio a cargo de la referida demandada, que afectó al paciente.

Con todo, la condena a la referida aseguradora está condicionada a los límites y deducciones también pactadas en la póliza.

10. En conclusión, se modificarán las condenas de la sentencia apelada en la forma antes esbozada. Sin condena en costas de segunda instancia, debido a que las decisiones en ésta no se ajustan a alguna de las previsiones del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica parcialmente** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, la cual para mayor claridad queda integrada, con lo aquí decidido, de la siguiente forma:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam.
2. Declarar que esas demandadas son responsables por el daño moral sufrido por los demandantes, a causa de la deficiente prestación del servicio médico para el menor Gabriel Sneider Barragán Suárez.
3. En consecuencia, condenar a la EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, a pagar solidariamente en favor de Liliana Suárez y Rubiel Esneider Barragán Gómez, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para cada uno; y a favor de Angela Tatiana Buitrago Suárez y Carol Natalia Barragán Ricardo, diez millones de pesos (\$10.000.000) para cada una, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, posteriormente se causarán intereses legales del 6% anual.



4. Condenar a Allianz Seguros S.A. a pagar el valor de la condena a cargo de EPS Famisanar Ltda., acorde a la póliza de responsabilidad civil profesional entre ellas suscritas, de acuerdo con las limitaciones y deducciones pactadas en dicho seguro.
5. Denegar las pretensiones del llamamiento en garantía de EPS Famisanar Ltda. contra Caja de Compensación Familiar Cafam.
6. Condenar en costas de primera instancia a la EPS Famisanar Ltda. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, a favor de los demandantes. El juzgado de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.
7. Sin condena en costas de segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866b2313f55e1010223e9c271e03a39a50ed7d7f1e3097177b8a7254122827d**

Documento generado en 24/10/2022 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 20 de octubre de 2022)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001 3103 040 2020 00208 01
Demandante:	Jaime Castaño Salazar
Demandado:	Luz Marina Castaño Salazar
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. Jaime Castaño Salazar, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra Luz Marina Castaño Salazar, para que se ordene a la convocada rendir cuentas relacionadas con la administración de varios negocios, y en caso de no existir oposición, se le condene a pagar la suma de \$743'488.585, o la suma que resulte probada.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 4 de agosto de 2022.

2. Como sustento de las pretensiones relató los siguientes hechos:

2.1. En el año 2007 el demandante celebró una promesa de compraventa con la señora Ligia López, respecto de una finca ubicada en el municipio de Tenjo, Cundinamarca, habiéndose autorizado que la venta se hiciera a nombre del señor Tulio Aristizabal.

2.2. En virtud de esa negociación, el señor Aristizabal entregó a la demandada la suma de \$40'000.000, de los cuales debía entregar a la señora Ligia López el valor de \$22'800.000, como saldo del precio pactado, quedando a favor del demandante un monto de \$17'200.000, el cual no ha sido restituido a la fecha de presentación de la demanda.

2.3. Para esa misma época realizó un negocio con el señor Fabio Bahena Clavijo, respecto del vehículo de placas BSK 977 por valor de \$80'000.000, para ello, autorizó a la demandada para que recibiera el automotor, sin embargo, al recibir el traspaso en blanco, ésta decidió ponerlo a su nombre y a la fecha permanece en su poder, negándose a efectuar el correspondiente traspaso a favor del demandante.

2.4. Manifestó que, a través del señor Fernando Castaño Salazar, se entregó a la demandada la suma de \$60'000.000, para esa misma calenda, a fin de que realizara gestiones comerciales a cargo del demandante, como la negociación de un crédito hipotecario, o en su defecto, la participación en la diligencia de remate del predio sobre el cual se constituyó la hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1174701, dentro del proceso adelantado por el Banco Av Villas contra Juan Carlos Rey Navas y Adriana Reyes Pinilla, en el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad. Indicó que la demandada participó en el remate y le fue adjudicado el referido inmueble.

2.5. Adujo que la convocada “*quedó con poder absoluto para manejar los negocios de finca raíz y demás activos y así como de sus empleados*”, mandato que “*le fue otorgado a la demandada en razón a que [su] poderdante le fue cancelada la detención domiciliaria que tenía en el año 2007 y recluso en la Cárcel Nacional “La Picota” lo que le impedía poder atender su actividad comercial, habiendo delegado a Alberto Castaño Salazar para que la acompañara y asesorara en los eventos en que no se pudiera entrevistar personalmente con [aquel]*”.

III. ACONTECER PROCESAL

La demanda se presentó el 10 de julio de 2020², siendo inadmitida por auto calendarado 16 de julio de ese mismo año³.

Subsanado el líbelo, se dispuso su admisión en proveído del 14 de septiembre de 2020, ordenándose el traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada por el término de ley⁴.

Notificada la decisión, la convocada se opuso a las pretensiones de la acción, manifestando que “*nunca ha realizado negociación alguna por cuenta y riesgo del demandante, que permita siquiera suponer que era la mandataria del mismo y que por ello esté obligada a rendir cuentas*”. Formuló, además, las excepciones de mérito denominadas “*caducidad de la acción*”, “*prescripción*”, “*falta de legitimación por pasiva*”, “*inexistencia de los fundamentos de hecho constitutivos de la acción judicial – rendición provocada de cuentas*”, “*mala fe*” y “*genérica o de ley*”⁵.

² Archivo 01, pág. 32.

³ Archivo 02.

⁴ Archivo 07.

⁵ Archivo 27.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 15 de julio de 2022, el *a quo* resolvió declarar probada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, imponiendo condena en costas al demandante.

Para arribar a esa determinación, señaló que, de acuerdo con la descripción de los hechos en la demanda, así como, el interrogatorio de parte rendido por el demandante, la obligación de rendir cuentas se generó en el año 2007; es decir que, para la época en que se presentó la demanda -año 2020-, la acción ya se encontraba prescrita, al haberse superado ampliamente el término de diez (10) años, consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, reformado por la Ley 791 de 2002.

Precisó que la solicitud de conciliación extrajudicial no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, porque la audiencia se convocó en el año 2019, lo que significa que para ese momento ya estaba configurada la prescripción. Tampoco tiene ese efecto las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte adelantadas por el demandante en los años 2011 y 2019, conforme lo ha decantado la jurisprudencia en sentencia SC712-2022.

Añadió que no hay prueba del requerimiento escrito a la demandada para los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, ni hay evidencia de que la demandada haya renunciado tácita o naturalmente a la prescripción de la acción, por lo que cumplido el parámetro temporal sin que el demandante hubiese iniciado la acción de rendición de cuentas, es procedente declarar probada la excepción de mérito de prescripción alegada por la parte convocada⁶.

⁶ Archivo 44.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el *a quo*, con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostuvo que, para los años 2007 y 2008, el demandante se encontraba en imposibilidad absoluta para hacer valer sus derechos debido a la limitación de su libertad.

Expuso que *“no puede tenerse en cuenta para efecto de la prescripción decretada, las fechas y años señalados por el despacho, esto es año 2007, toda vez que el báculo prestación jurídica que se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley, como en este caso la obligación jurídica por parte de la demandada de rendir cuentas nace como en efecto sucedió de la expectativa de ambas partes respecto de la adjudicación del remate del inmueble ubicado en la calle 151 # 6-66 apto 103 del Conjunto Residencial El Ágora, en la ciudad de Bogotá D.C., que se registró el día 17 de marzo del 2011, radicación 2011-20891 de conformidad con la anotación No 15 del certificado matrícula inmobiliaria No 1174701, que obra en el proceso, circunstancia acreditada también por la misma demandada y la testimonial rendida por la parte demandante, así como, la entrega real y material del mismo a la demandada por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá D.C. el día 29 de julio del 2011”*.

Aseveró que la *“presunta prescripción debería nacer desde el 17 de marzo del 2011 y más exactamente el día 29 de julio del 2011, fecha en la cual y como se evidenció en el proceso la demandada LUZ MARINA CASTAÑO SALAZAR, hizo oferta y obtuvo la adjudicación mediante remate del inmueble ubicado en la calle 151 # 6-66, con lo cual estimamos siendo consecuencia lógica que a partir de dicha fecha es que debería pensarse siquiera en una presunta prescripción, toda vez que ante tal circunstancia*

es que nace la obligación real y cierta por parte de la demandada de rendirle cuentas al demandante”.

Indicó que “de conformidad con el hecho tercero de la demanda...la demandada debería realizar gestiones comerciales a cargo del demandante a fin de negociar el crédito hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-1174701, ubicado en la calle 151 # 6-66 en la ciudad de Bogotá D.C, y en su defecto que participara en el remate del mencionado predio, dada la existencia del proceso hipotecario que soportaba el embargo y secuestro del inmueble referido y debiéndose considerarse una obligación de tracto sucesivo, la cual no prescribe, debiendo renovarse”.

VI. RÉPLICA

La apoderada de la parte demandada solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, manifestando que en la demanda y en las liquidaciones allegadas se estableció que *“el supuesto mandato se inicia en 2007”*, lo cual fue ratificado por el demandante en el interrogatorio de parte y el testimonio de Luis Alberto Castaño Salazar, por lo que *“de manera alguna puede partirse del supuesto de que sería la fecha del remate, que en gracia de discusión no corresponde a 2011 sino a 2008, para acomodar a sus intereses la prescripción de la acción que ahora intenta en contra de mi cliente”*.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, se

encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Es pertinente advertir que la sentencia fue apelada únicamente por el apoderado de la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la decisión del *a quo* fue acertada al declarar probada la excepción de prescripción de la acción de rendición provocada de cuentas, o si por el contrario carece de respaldo legal, jurisprudencial y probatorio y, como consecuencia de ello, debe revocarse el fallo apelado.

3. Marco conceptual

Como los reproches se centran en la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción promovida por el demandante, ello nos lleva a recordar lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, que define la prescripción como una forma de *“adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Por su parte, el artículo 2535 de la misma codificación enseña que la prescripción extintiva de las acciones judiciales *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, tiempo que se computa *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tratándose de la acción ordinaria, el inciso primero del articulado siguiente, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, consagra un término prescriptivo de diez (10) años.

Lapso que puede verse afectado por los siguientes fenómenos jurídicos: la renuncia, la interrupción y la suspensión. La primera de manera expresa o tácita, según lo indica el artículo 2514 del Código Civil, que reza: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*; la segunda, esto es, la interrupción contemplada en el artículo 2539 ibídem, se produce de manera civil con el acto de presentación de la demanda, *“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”* (art. 94 C.G.P.), y de manera natural, por el reconocimiento que el deudor hace de la obligación ya de manera expresa o tácita, o porque efectúe abonos, o pague intereses; en tanto que la tercera, o sea la suspensión, se da en favor de los sujetos mencionados en el artículo 2530 del Código Civil, estos son, *“los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”*.

4. Caso concreto

En el caso *sub examine*, el señor Jaime Castaño Salazar promovió demanda de rendición provocada de cuentas contra la señora Luz Marina Castaño Salazar, relatando que, en el año 2007, celebró varias negociaciones que fueron encomendadas a la demandada, en virtud del mandato conferido.

Según el texto de la demanda, los negocios se realizaron respecto de (i) una finca ubicada en el municipio de Tenjo, Cundinamarca, habiendo recibido la demandada una suma de \$40'000.000, de los cuales debía entregar \$22'800.000 a la señora Ligia López, como saldo del precio pactado, quedando a favor del demandante un monto de \$17'200.000, que no ha sido restituido; (ii) el vehículo de placas BSK 977, por valor de \$80'000.000, frente al cual se autorizó a la convocada para que lo recibiera y a la fecha permanece en su poder, negándose a efectuar el traspaso a favor del demandante; y (iii) la suma de \$60'000.000, entregada a la demandada, a través del señor Fernando Castaño Salazar, para que negociara el valor de un crédito hipotecario, o en su defecto, participara en la diligencia de remate del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1174701.

Las cuentas fueron estimadas en la suma de \$743'488.585, que comprende los siguientes capitales más los intereses moratorios liquidados desde el año 2007, así: \$17'200.000, que *“la demandada debe restituir al demandante desde el 4 de octubre de 2007”*; \$80'000.000 *“correspondiente al valor comercial de la camioneta de placas BSK 977 liquidados desde el 15 de noviembre de 2007 fecha del traspaso”*; y \$60'000.000, liquidados *“desde el 9 de noviembre de 2007”*, conforme las liquidaciones anexas a la demanda⁷.

En ese orden, es evidente que el plazo prescriptivo comenzó a correr desde el año 2007, como bien lo determinó la juez de primer grado, dado que corresponde a la época en la que se hizo exigible la obligación de rendir cuentas, de acuerdo con los supuestos fácticos reseñados en el escrito de demanda y lo reconocido por el demandante al absolver el interrogatorio de parte⁸. Y como la demanda se radicó el 10 de julio de 2020⁹, se colige que el demandante estaba por fuera del término de diez (10) años a que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción que nos ocupa.

⁷ Archivo 01, pág. 18 y ss.

⁸ Archivo 40, audiencia inicial.

⁹ Archivo 01, pág. 32.

Ahora bien, el censor sostiene que no era viable declarar la prescripción extintiva de la acción, en razón a que para los años 2007 y 2008, el demandante se encontraba en una situación de imposibilidad absoluta para hacer valer sus derechos debido a la limitación de su libertad. No obstante, considera la Sala que esa alegación no está llamada a prosperar, toda vez que la privación de la libertad no es un obstáculo para ejercer la defensa de sus derechos ni constituye un impedimento para instaurar las acciones judiciales previstas en la ley, ya sea a través de apoderado judicial o defensor de oficio, según el caso.

Tampoco puede afirmarse que durante esa época no corrió el término extintivo de la prescripción, porque al tenor de lo dispuesto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, la suspensión de la prescripción sólo opera a favor de *“los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”*, y en este asunto no se allegó prueba que acreditara dicha condición.

En todo caso, si en gracia de discusión se descontara el lapso de tiempo que menciona el apelante, la conclusión cuestionada sería la misma, como quiera que el término prescriptivo para ejercer la acción judicial vencería en el año 2018, y la demanda se formuló hasta el año 2020.

Por otra parte, expone el recurrente que el término debe contabilizarse desde el *“17 de marzo del 2011 y más exactamente el día 29 de julio del 2011, fecha en la cual y como se evidenció en el proceso la demandada Luz Marina Castaño Salazar, hizo oferta y obtuvo la adjudicación mediante remate del inmueble ubicado en la calle 151 # 6-66”*. Al respecto, debe decirse que en el expediente obra el acta de la diligencia de remate llevada a cabo por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, donde consta que la adjudicación del inmueble a favor de la aquí demandada se hizo el 9 de

mayo de 2008¹⁰, la cual fue aprobada en auto del 27 de marzo de 2009, según la anotación N° 15 del certificado de tradición allegado¹¹; luego, entonces, resulta evidente que el lapso prescriptivo se encontraba consumado para la fecha de presentación de la demanda.

Ninguna incidencia tiene el hecho de que la providencia haya sido inscrita en la oficina de registro el 17 de marzo de 2011, o que la entrega material del inmueble se haya realizado el 29 de julio de 2011, si se considera que en este caso la gestión que se le encomendó a la demandada fue negociar el crédito hipotecario o, en su defecto, participar en la diligencia de remate, según la versión del demandante, actuación última que se materializó el 9 de mayo de 2008; de allí que es a partir de esa data en la que comenzó a correr la prescripción extintiva de la acción, en torno a ese encargo en particular, sin que pueda admitirse que la obligación acordada es de *“tracto sucesivo, la cual no prescribe”*, como lo afirma el censor, porque ello no fue probado dentro del diligenciamiento por el interesado.

Recuérdese lo dicho por la jurisprudencia sobre el tema en particular: *“Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales”*¹². Supuestos que se acreditaron en el caso analizado, por cuanto el demandante no presentó el reclamo dentro de los diez (10) años, desde que la obligación de rendir cuentas se hizo exigible, y tampoco fue alegada ni demostrada la renuncia o interrupción del fenómeno prescriptivo, al punto que ni siquiera fue objeto de debate al momento de formular y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia cuestionada.

En esas condiciones, dado que las censuras planteadas por el recurrente resultan infundadas, se confirmará el fallo impugnado. Como la

¹⁰ Archivo 01, pág. 7.

¹¹ Archivo 01, pág. 10.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022.

presente decisión resulta adversa a los intereses de la parte recurrente se le condenará en costas en esta instancia y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(040-2020-00208-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(040-2020-00208-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(040-2020-00208-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0b5b50f2b5118e35e9f4226ea191d88702881838a7367fc4fca12d7749f01**

Documento generado en 24/10/2022 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-044-2019-00173-01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **FRUTY GREEN S.A.S.**
DEMANDADO : **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.¹

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva, deprecó el recaudo de la suma de “SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS (\$68.640,00), correspondiente al capital adeudado por el ejecutado (TMR 31 de enero del 2018 = \$3.534,24) (\$242’590.233,6)”; junto a los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2018 y hasta su efectiva solución.

Como sustento de las pretensiones elevadas, indicó que “contrató un seguro automático de transporte de mercancías con La Previsora, el cual se instrumentó a través de la Póliza No. 3000672, (...) que se encontraba vigente para el período comprendido entre el 18 de enero de 2018 y el 18 de febrero del 2018, (...), cuyo objeto fue: ‘Amparar las pérdidas o daños ocurridos a las mercancías movilizadas por FRUTY GREEN S.A.S. dentro del giro del negocio u objeto social, ocurridos durante su movilización o transporte, como

¹ Apelación repartida al Magistrado Sustanciador el 17 de agosto de 2022.

consecuencia de eventos amparados bajo la cobertura descrita en esta cotización, incluidas las operaciones de cargue, descargue y/o trasbordo, de acuerdo con el clausulado general TRP-001-4'.

Narró que el 1° de enero de 2018, en cumplimiento de artículo 1075 del Código de Comercio, dio noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, ocasionado porque *"los refrigeradores que contenían el aguacate se averiaron y la fruta se pudrió"*, producto que el ejecutante se obligó, para con Satori, a entregar en el puerto de Rotterdam, asumiendo, además, costos de transporte desde Cartagena.

Manifestó que el 27 de marzo del mismo año, según el artículo 1077, *ejusdem*, *"demostró la ocurrencia y cuantía del riesgo trasladado a la compañía de seguros"*, pero, el 2 de mayo siguiente, transcurridos 32 días, fue objetada la reclamación presentada. *"Por lo anterior, según el artículo 1053, ibidem, la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador."*

2. Frente a tales aspiraciones, el extremo convocado presentó como excepciones: *"AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO HABER CUMPLIDO EL ACCIONANTE LA CARGA DE LOS ARTÍCULOS 1053 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*; *"AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y CUANTÍA -DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*; *"AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA 3000672"*; *"AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA -EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE FRUTY GREEN S.A.S. Y SATORI S.A.S. ESTABA REGULADO BAJO EL TÉRMINO INCOTERM F.OB."*; *"EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO -ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL"*; *"PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN -ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*; *"AUSENCIA DE DAÑO ANTE LA FALTA DE SU CARÁCTER CIERTO"*; y *"COBRO DE LO NO DEBIDO -PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"*.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotado el trámite de rigor, la funcionaria de primer orden procedió a verificar si el documento báculo del recaudo reunía las exigencias de un título ejecutivo, particularmente las establecidas en los artículos 422 del C.G. del P. y 1077 del Código de Comercio, pese a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del compendio adjetivo, pues la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el juez puede volver sobre el mandamiento de pago, aun al momento de dictar sentencia, para

lo que acotó que, en tratándose de póliza de seguro, su ejecutividad resulta del numeral 3° del artículo 1053 de la codificación mercantil.

2. Destacó que, pese a que no obraba en el plenario la reclamación inicial, sí hubo una objeción, por lo que asumió que aquella sí se presentó, pero no fue objetada oportunamente por La Previsora, pues esto solo tuvo lugar hasta el 27 de abril de 2018, por fuera del término legal, de ahí que se librara la ejecución, sin que, dentro de sus observaciones, la aseguradora no echara de menos, en ese momento, la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, como sí lo hizo en este proceso, porque rechazó el pago por la naturaleza del contrato de transporte *free on board*, pero nada dijo de la insuficiencia del título ejecutivo como tal, lo que no obstaba para elevar las correspondientes exceptivas.

3. Recordó que el siniestro y la cuantía del daño deben estar probados según el artículo 1077 del Código de Comercio, pero la mayoría de los documentos allegados por la demandante, para esos efectos, están en idioma distinto al castellano, y, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, para poder apreciarlos como prueba, deben arrimarse con su correspondiente traducción, situación que no acaeció.

4. Además, destacó tener por probados, dentro del proceso y no antes, el siniestro y su cuantía, con el informe del ajustador final, realizado por Hudson S.A.S., a través Gloria María López Gil, quien rindió su testimonio al respecto.

5. Entonces, sostuvo, coincidiendo con la llamada a juicio, que, *ad initio*, la reclamación no era clara, situación dilucidada con las pruebas recaudadas dentro de este trámite, lo que impide continuar con la ejecución, toda vez que, según la jurisprudencia, la ausencia de objeción por parte de la aseguradora no es óbice para que el juez examine los medios de defensa formulados, y así declaró probada la excepción de ausencia del título ejecutivo.

6. Añadió que si en gracia de discusión se admitiera que los documentos aportados con la demanda y el silencio de la convocada hubieran sido suficientes para continuar la ejecución, tampoco sería posible el recaudo, dada la ausencia de cobertura por exclusión expresa

de la póliza 3000672, que amparó bienes que, por su naturaleza, debían transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción, pero no fueron asegurados productos refrigerados; sumado a la modalidad de contratación de envío, pues la póliza incluyó que, en exportación y el modo de transporte, se tendría en cuenta los términos Incoterm, acordándose la modalidad FOB, que significa *Free On Board*, libre a bordo, puerto de carga convenido; circunstancia que implica que el vendedor entrega la mercancía dentro del buque designado por el comprador en el puerto de embarque, quedando responsable por la mercadería hasta cuando se instale en el barco, y asume los riesgos de pérdida, por eso, coligió, de su análisis probatorio, que la propiedad y los riesgos de los aguacates transportados se trasladó al comprador.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la ejecutante la impugnó, y en la oportunidad de que trata el inciso 2° de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., exteriorizó los siguientes reparos concretos, que fueron sustentados conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

1.1. Respecto de los reproches **“relacionados con la inexistencia del título ejecutivo”**, indicó:

i) **“Indebida e inoportuna evaluación de la excepción de mérito ‘ausencia de título ejecutivo’**”, por cuanto el artículo 430 del C. G. del P. establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solamente pueden discutirse en virtud del recurso de reposición que interponga el ejecutado en contra del mandamiento ejecutivo”* y *“[e]n el caso particular, LA PREVISORA no presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, instancia procesal que el legislador previó para dirimir cualquier tipo de controversia que pudiera surgir con ocasión a los defectos que tuviera el título ejecutivo que se pretende hacer valer en el proceso. Así las cosas, feneció la oportunidad procesal de la demandada para presentar tales argumentos de defensa y, en consecuencia, el a quo no debió analizar ni declarar probada una excepción de mérito que no puede ser presentada como tal en este tipo de procesos, por cuanto hay norma expresa que lo prohíbe.”*

ii) **“El título ejecutivo sí cumple con los requisitos establecidos por la ley”**, al reunirse las condiciones consagradas en el

artículo 1053 del Código de Comercio, y, particularmente, “desde un escenario extrajudicial, FRUTY GREEN presentó una reclamación formal ante LA PREVISORA, demostrando cabalmente la ocurrencia y cuantía del siniestro, con los soportes requeridos para tal fin, los cuales, desde entonces, tiene la compañía de seguros en su poder. Y en ese sentido, mi representada efectivamente acompañó con la demanda el título ejecutivo debidamente integrado y acompañado con los documentos que la ley exige.”

iii) “El título ejecutivo puede formarse durante el proceso”, y si “[e]n gracia de discusión, si se considerara equivocadamente que el título presentado por FRUTY GREEN no se encontraba debidamente conformado al momento de la demanda, esto es, que se haya acompañado a la demanda la prueba de ocurrencia y cuantía del siniestro, de todas maneras es preciso recordar que el título ejecutivo es una prueba más dentro del proceso, la cual debe ser valorada en conjunto con los demás medios probatorios que obren en el proceso ejecutivo de seguros, lo que implica que no es aceptable afirmar que durante el proceso no se puede formar el título, toda vez que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el derecho procesal.”

1.2. Atiente a los rebatimientos “**relacionados con la ausencia de cobertura del evento reclamados**”, tras anotar que, al tenor del artículo 281 del C. G. del P, “el Juez debía abstenerse de examinar las demás excepciones formuladas por la demandada, puesto que si encuentra acreditada una razón que le permite denegar todas las pretensiones de la demanda, le está legalmente prohibido exponer o referir otras razones. En ese sentido, el a quo, al declarar que no existe título ejecutivo, pierde competencia para pronunciarse respecto del fondo del litigio. No podía, entonces, determinar que la póliza no cubre el evento reclamado”, afirmó que “[I]a **póliza de seguro N° 3000672 sí cuenta con la cobertura denominada ‘Condiciones Especiales para el Manejo de Productos Refrigerados’**”, a diferencia de la conclusión equivocada de la falladora a quo, evidenciándose, así, la “**Incorrecta valoración del material probatorio por parte del Despacho**”, “**Incorrecta interpretación del contrato de seguro por parte del Despacho**”, y “**El contrato de compraventa internacional celebrado entre FRUTY GREEN y Satori no fue pactado bajo el término INCOTERM FOB**”

2. Al recorrer el traslado de la sustentación del recurso, la asegurada ejecutada replicó las inconformidades elevadas por su contraparte, para deprecar la confirmatoria de la sentencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar los motivos de censura demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Hecha la precisión precedente, cabe recordar que la falladora de primer orden, al avistar la falta de claridad en la reclamación presentada por la ejecutante a la aseguradora, declaró probada la excepción de ausencia del título ejecutivo, por cuanto el siniestro y su cuantía se acreditaron dentro del proceso, no con anterioridad; sumado a la ausencia de cobertura expresa de la póliza 3000672 y a la modalidad FOB contratada. Decisión que refuta el extremo convocante, básicamente, porque *"el título ejecutivo sí cumple con los requisitos establecidos por la ley"*, siendo inoportuno el análisis de la exceptiva de *"ausencia de título ejecutivo"*, y *"la póliza de seguro N° 3000672 sí cuenta con la cobertura denominada 'Condiciones Especiales para el Manejo de Productos Refrigerados'"*

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico en el *sub lite*, de entrada incumbe recordar que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, es necesaria la presencia de un pliego proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entre la variedad de documentos susceptibles de soportar su cobro coactivo se encuentran las pólizas de seguro, que prestan mérito ejecutivo, según el artículo 1053 del Código de Comercio, en estos eventos: *"1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la*

demanda";² situación última aquí planteada para promover el presente compulsivo, y respecto de la cual fue puntualizado por la Sala de Casación Civil:

"Ahora, en lo que no erró el Tribunal fue en advertir que en los casos en que la víctima pretenda hacer uso de la prerrogativa que consagra el ya mencionado artículo 1053 (numeral 3º) del Código de Comercio, 'le correspondería probar otros supuestos antes de pretender ejecutar una obligación' y que 'el seguro de responsabilidad impone unas cargas probatorias que no permiten que la póliza per se preste mérito ejecutivo, más aun cuando quien pretende ejecutar la obligación son las víctimas de un accidente, sin antes haber demostrado la responsabilidad', eso sí, sin que se pueda exigir, como lo señaló el juzgador accionado, que dicho aspecto deba ser acreditado 'a través de (...) un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual', pues ello equivale a establecer una tarifa legal que tampoco contempla el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto de tal afirmación, adviértase que sobre la reclamación directa de la víctima, como beneficiario de un determinado contrato de seguro de responsabilidad, ha precisado esta Corporación que:

Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma Ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro. -Destaca la Sala- (CSJ SL, 10 feb. 2005, rad. 7614; en el mismo sentido ver CSJ SL, 10 feb. 2005, rad. 7173).

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3º)

² Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

del Estatuto Mercantil, debe acreditarse 'la responsabilidad del asegurado' como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077³ de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado [xxxxx] y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado.”⁴

4. Dentro del marco conceptual y fáctico previamente descrito, prontamente se advierte la confirmatoria de la sentencia confutada, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

4.1. En primer lugar, no es de recibo el argumento esgrimido por la opugnadora cimentado en la inhabilitación del *a quo* para revisar el documento soporte de esta cobranza, debido a que la ejecutada no presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues tal planteamiento desconoce frontalmente el deber que tiene el director del proceso de examinar, aun de manera oficiosa, las exigencias del título ejecutivo fuente del recaudo, pues, como lo recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9880-2022,⁵ “(...) *el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido***

³ Establece dicho artículo que «corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso».

⁴ STC7190-2017, rad. 11001-02-03-000-2017-01143-00, reiterada en STC928-2020, rad. 11001-02-03-000-2020-00259-00.

⁵ Rad. 11001-02-03-000-2022-02417-00.

efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). (STC4808-2017 reiterada en STC4053-2018 y STC720-2021, entre otras)."

4.2. Tampoco es admisible la censura encaminada a aceptar la formación del título ejecutivo en el trascurso del proceso, ya que la presencia de dicho instrumento es un presupuesto básico para iniciar la exacción judicial, considerando que el artículo 430 del C.G. del P., previene que "[p]resentada la demanda **acompañada** de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (negrilla fuera de texto). Por eso, la doctrina autorizada señala que "[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible." (negrilla fuera de texto);⁶ asunto del que jurisprudencialmente se ha derivado el deber a cargo del juez de estudiar "sin límite (...) el título que se presenta como soporte del recaudo, (...) en tanto que ese **es el primer aspecto** relativamente **al cual se ha de pronunciar la jurisdicción** (...)." (negrilla fuera de texto).⁷

Y es que no tiene cabida la posibilidad de crear el instrumento compulsivo una vez adelantada la actuación, porque "el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia",⁸ característica que le confiere un cariz distinto, en cuanto al debate probatorio y desarrollo procedimental, respecto del juicio declarativo, que se orienta a dilucidar la incertidumbre de un derecho con miras a su reconocimiento, como lo apuntaló la Corte Suprema de Justicia, al memorar que, "(...) aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial Tomo II Hernán Fabio López Blanco. Págs. 378 y 388.

⁷ CSJ. STC4808-2017 exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053-2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

⁸ C.C. Sentencia T-111/18.

cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, **al ejecutivo**. Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación. **Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.** (...). Así entonces, **tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo**, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 *ibídem*, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, 'la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez'.⁹

De ese modo, no halla eco en este Tribunal que la impugnante pretenda estructurar en el decurso del litigio el documento báculo de sus aspiraciones recaudatorias, pues, precisamente, ese laborío demostrativo para acreditar su contenido, que se supone cierto, deja en entredicho su ejecutividad, en razón de que, -aplicando, *mutatis mutandis*, un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil-, "[s]i el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad, expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios como los descritos a fin de comprobar el monto supuestamente adeudado".¹⁰ Acotación que impone resaltar que ni aun acudiendo al "INFORME ÚNICO DE AJUSTE PRIVADO DE CONFIDENCIALIDAD", que, por conducto de la ajustadora Gloria María López Gil, elaboró Hudson S.A.S. -no desconocido por la demandante-, podría, eventualmente, tenerse por configurado el título ejecutivo, porque, si bien allí se consignó que "el daño de la fruta ocurrió por variación de los parámetros de atmosfera controlada, variable contemplada dentro de la cadena de conservación y refrigeración de la fruta", nada se dijo de que ese nocimiento correspondiera a la "realización del riesgo asegurado", asumido por el ente aseguraticio, que diera "origen a la obligación del asegurador", en los términos de los artículos

⁹ SC15032-2017, rad. 08001-31-03-002-2011-00049-01.

¹⁰ STC3298-2019, rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

1072, 1056 y 1054 de la codificación mercantil, sino que se concluyó que *“la transferencia de la propiedad y de los riesgos de la fruta tuvo lugar cuando fue embarcado el contenedor en el barco, es decir que cuando sucedieron los hechos, esto ocurrió en el trayecto marítimo, los bienes ya estaban a cargo del comprador, es decir, que fue en dicho trayecto cuando no se conservaron las condiciones estipuladas de atmosfera controlada, según contrato de transporte marítimo -BL. (...). Es por esto que insistimos en que la declinación del pago se base en el incoterms y en fin de los riesgos para el asegurado”*; ultimación que hacía mayor el esfuerzo probatorio a cargo de la ejecutante, puesto que, a tono con el numeral 3 del artículo 1053, *ibidem*, el asegurado debe entregar al asegurador *“la reclamación aparejada de los comprobantes que (...) sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”*, canon que asigna al primero *“demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida”*, y, luego de logrado ese cometido, no siendo objetada la solicitud indemnizatoria por la sociedad afianzadora, la póliza prestará mérito ejecutivo; siendo notorio en este proceso que la aquí demandante no arrimó al expediente el mentado petitorio, ni allegó debidamente los respectivos soportes.

Sobre ese derrotero, téngase en mente que una de las pilastras cardinales de la decisión apelada consistió en la imposibilidad de valorar probatoriamente la documental arrimada por la ejecutante, para acreditar el siniestro y su cuantía, dada su aportación al plenario en idioma distinto al castellano, sin la traducción exigida por el artículo 251 del C. G. del P. -segmento conclusivo no rebatido por la sociedad inconforme para los fines del inciso 1º del artículo 320, *ibidem*-, pese a la necesidad de allegar tales anexos en esas condiciones, desde el momento de presentarse la demanda, junto con el instrumento fundante de la ejecución, considerando que el órgano de cierre de la justicia ordinaria, destacó:

“1. Establece el art. 1077 del C. de Co., que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y, su cuantía, cuando fuere el caso, y estable que el art. 1080 ibídem [modificado por art. 111 de la Ley 510/99] que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador. A su vez el art. 1053 ibídem, No 3 dispone que a partir del vencimiento de dicho plazo, y si no se objeta la reclamación, la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por

sí sola, sin perjuicio de las previsiones especiales de los numerales 1 y 2 para los seguros dótiles y respecto de los valores de cesión o rescate en los seguros de vida.

2. Fundamento común de las disposiciones legales anteriores es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado, y sin el cual no surge la obligación del asegurador. Si el siniestro no tiene ocurrencia ningún derecho puede reclamar el asegurado o beneficiario, que sea reconocible por **la vía del proceso ejecutivo** o por la ordinaria.

3. Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, **ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones.** Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoye la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, **ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación.** No tiene aquí otro camino el fallador que admitir la defensa correspondiente, **pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada,** o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo. Así, por ejemplo, un seguro que ya fue totalmente pagado no revive por la sola circunstancia de que frente a una segunda reclamación el asegurador por negligencia u olvido guarde silencio dentro del plazo legal. **Ese silencio no da lugar al nacimiento de obligaciones.** En realidad, la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del art. 1053 N° 3 del C. de Co, por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, **lo cual sin embargo no lo coloca en la categoría de indiscutible. Ningún derecho puesto a consideración de los Jueces puede estimarse incontrovertible por la vía de las excepciones, salvo, como se había mencionado, limitación expresa y clara de la ley.**¹¹ (negrillas fuera

¹¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 28 de junio de 1993. M.P. Nicolás Bechara Simancas, reiterada en sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5618, G.J. t. CCXXII, pág. 616, y en sentencia de 27 de julio de 2006, exp. 05001-3103-017-1998-0031-01.

de texto).

En línea con lo anterior, es de recalcar que reconocidos doctrinantes atribuyen extrema relevancia a la documental que, en el proceso ejecutivo, debe acompañar la póliza de seguro, para evidenciar la materialización del siniestro y su cuantificación, comoquiera que “[e]l art. 1.053 del C. de Co., en su parte inicial dice presta mérito ejecutivo ‘por sí sola’, expresión que ha dado lugar a controversias y que, interpretada literalmente, llevaría afirmar que el título ejecutivo que emana del contrato de seguro es simple, ya que se requeriría únicamente ese documento, la póliza de seguro, para iniciar el proceso. Estudiando en conjunto los tres numerales del art. 1.053, estimamos que la expresión es adecuada y acertada en lo que toca a los casos de las pólizas dotales y los valores de cesión o rescate, en las cuales el carácter de título ejecutivo que puede asumir el contrato de seguro emana de la aplicación misma del art. 488 del C. de P.C., sin embargo, frente al num. 3 es absolutamente imposible aceptar que en tal hipótesis la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, pues la **integración del título obliga a presentar varios documentos, o por lo menos uno adicional a la póliza, lo cual evidencia que por sí sola no presta mérito ejecutivo, aunque la disposición lo diga. En efecto, hemos visto que en el num. 3 del art. 1.053 es requisito para la procedencia de la vía ejecutiva, acompañar a la demanda no solo la póliza sino también la prueba de que se reclamó junto con las copias de las pruebas sustentatorias de dicha reclamación o sea las necesarias para acreditar la existencia del siniestro y de su cuantía, de ahí que podamos afirmar que en la hipótesis comentada la expresión ‘por si sola’ no tiene cabida y, antes bien, resulta contradictoria.** (negrillas fuera de texto).¹²

5. Ese orden argumentativo que se trae resulta suficiente para confirmar la sentencia confutada, por no verificarse que en el documento peana del cobro concurren los requisitos legales para su caracterización como título ejecutivo, falencia que releva al Tribunal de pronunciarse sobre los restantes reparos formulados. En consecuencia, se condenará en costas de esta instancia a la parte ejecutante, ante la frustración de la alzada interpuesta, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. P.

¹² López Blanco, Hernán Fabio. Contrato de Seguro. Dupre Editores. 3ª Edición. 1999. Página 283.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$1'000.000,00. Líquidense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(44 2019 00173 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(44 2019 00173 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(44 2019 00173 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73d1b349775d5a246c325169e37e36b5c3a2d900882a1847e74b06a1463112**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de SIMULACIÓN de MARIANELLA MANRIQUE ARÉVALO contra AMALIA SOLANO PIÑEROS y JOSÉ IGNACIO GALINDO SUÁREZ. Exp. 044-2019-00518-01.

Se NIEGA la anterior solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la parte recurrente, toda vez que no convergen los presupuestos previstos en los numerales 2° y 3° del artículo 327 del C. G. del P.

Las citadas causales establecen la procedencia del decreto en este escenario cuando: “2. (...) decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió” y en el evento que: “3. (...) versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

No obstante lo expuesto, de un lado, el expediente revela que la aducción de las pruebas contenidas en los archivos digitales 79, 80, 84 y 94 a 97 que ahora se pretenden incorporar fue denegada expresamente por la juzgadora a quo por auto del 12 de julio del 2021 (archivo 99), circunstancia que permite colegir que no se cumple el presupuesto del numeral 2° arriba citado, debiéndose añadir que frente a ese pronunciamiento el aquí petionario se abstuvo de elevar los recursos procedentes contra los autos que niegan el decreto o práctica de elementos de juicio (art. 321 ib), vicisitud que denota que estuvo de acuerdo con que se prescindiera de las mismas, de ahí que no resulte acertado afirmar categóricamente que esos medios de convicción se dejaron de practicar sin culpa de la parte interesada.

De otro lado, amparado en la causal 3ª citada, y además como solicitud de “prueba de oficio” el apoderado de la demandante pretende que se requiera al juez del ejecutivo hipotecario 2013-00275 para que expida copia de la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble y la objeción a la liquidación del crédito, al igual que al trámite de traslados del avalúo del bien embargado; petición que no es de recibo, comoquiera que, contrario a lo que se aduce en el memorial, en el fallo de primera instancia no se mencionó sobre la inactividad del apoderado Bustacara González en dicho juicio coercitivo, sino que se aludió a que la aquí demandante no elevó excepciones de mérito oportunamente, luego dichos medios de convicción resultan impertinentes, máxime cuando en la alzada no se elevó reparo alguno en esa dirección.

Exp. 2019-00518-01 Auto niega práctica de pruebas.

Desde esta perspectiva, es evidente que no se configuran los eventos que permita el recaudo de elementos de juicio en sede de apelación.

En firme esta determinación, la Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103044 2020 00311 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022¹, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 02CONTINUACION CUADERNO PRINCIPAL- 120FalloPrimeraInstancia_2022-03

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29afaad55b0b2827a07f937996abddaaf851aecf59b0d2c9ce51a3f2f7794128**

Documento generado en 25/10/2022 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103050-2020-00232-01

Demandante: Libardo Melo Vega

Demandado: Mercadería S.A.S. y otros

Proceso: Acción popular

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito, en la acción popular de Libardo Melo Vega contra Mercadería S.A.S., C.I. FLP Colombia S.A.S., Superintendencia de Industria y Comercio, Invima y Ministerio de Salud y de la Protección Social.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada, se declare que Mercadería S.A.S., al comercializar el *jugo de mandarina, contenido neto 1 litro, con registro sanitario RSA-006233-2018*, violó derechos colectivos de los consumidores, previstos en los arts. 78 de la CP, 4°, literal *n*, de la ley 472 de 1998, la ley 1480 de 2011 y resoluciones, entre otras; por tanto, sea obligada a incluir en la etiqueta la descripción del tratamiento de la bebida y se supriman las palabras de información inexacta, conforme a los reglamentos técnicos, aunado a



que se abstenga de comercializar los productos que incumplan esas normas y retire los que estén en el mercado. También solicitó se amoneste a la demandada para que no vuelva a incurrir en la conducta y otorgue garantía bancaria o póliza de seguros, que respalde el cumplimiento de la orden, más el pago de perjuicios a favor de la entidad pública no culpable y las costas del proceso (pdf 01 y 05 del cuad. ppal.).

2. El sustento fáctico se resume en que la demandada comercializa masivamente aquel jugo de mandarina en sus almacenes Justo & Bueno, en cuyo envase se observa resaltada la frase *jugo fresco*, pero que es falsa o inexacta en tanto que según el registro Invima en realidad se trata de una bebida pasteurizada, dato concerniente a la producción del alimento que fue omitido en la respectiva etiqueta y que los consumidores tienen derecho a conocer.

La anterior situación se pudo corroborar en la tienda ubicada en la calle 95 # 71-87 de Bogotá.

3. Fueron vinculados a la acción popular la Superintendencia de Industria y Comercio, el Invima, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la sociedad C.I. FLP Colombia S.A.S., esta última por ser la fabricante del producto (pdf 07, 21 y 41 del cuad. ppal).

La procuraduría se pronunció sobre el caso (pdf 12 ib.).

Mercadería S.A.S. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *no vulneración del derecho colectivo* y *ausencia de comprobación de las costas procesales* (pdf 15 ib.).

C.I. FLP Colombia S.A.S. también se opuso al *petitum* del actor popular y presentó los medios defensivos de *ausencia del requisito de procedibilidad*, *inexistencia de vulneración de derechos colectivos*,



cumplimiento de la normatividad técnica, hecho superado, falta de legitimación por pasiva, falta de precisión y claridad de hechos y pretensiones, no comprobación de las costas procesales (pdf 44 ib.).

El Ministerio de Salud y Protección Social, el Invima y la Superintendencia de Industria y Comercio, se hicieron presentes en el proceso y actuaron conforme a sus competencias.

4. El juzgado declaró que C.I. FLP Colombia S.A.S. vulneró el derecho de los consumidores a información clara, completa y precisa para compra del *jugo de mandarina* invocado, *con registro sanitario RSA-006233-2018*, y ordenó a dicha sociedad que en 30 días adopte medidas para incluir en el envase la descripción del proceso térmico del alimento para su conservación, de acuerdo con las resoluciones 3929 de 2013, 5109 de 2005 y normas concordantes, orden que hizo extensiva a los productos de iguales características y registro, que estén en el comercio nacional. Además, tuvo por probada la excepción de *hecho superado* respecto de Mercadería S.A.S. y condenó en costas a CI FLP Colombia S.A.S., reducidas en 30%.

Consideró, en resumen, que el actor está legitimado para reclamar la protección de los derechos de consumidores y usuarios (art. 4º, literal *n*, de la ley 472 de 1998), en especial a recibir una información completa, veraz e inteligible de los alimentos procesados ofrecidos en el mercado. Por su parte, Mercadería S.A.S. aceptó ser propietaria de los negocios Justo & Bueno a nivel nacional, que comercializa el jugo de mandarina de contenido neto un litro, con registro sanitario RSA-006233, hecho corroborado con la factura de venta C961-176132-POS: A77003 de 22 de mayo de 2020, en la que consta la adquisición del referido producto por el actor popular.

Especificó que C.I. FLP Colombia S.A.S. es fabricante de la bebida, según oficio del Invima, las resoluciones 021005301, 2018029815 y



2019053450 de 16 de julio de 2018, 18 de noviembre de 2019 y 18 de febrero de 2021, todas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, más información del registro sanitario RSA-06233-2018 junto con las manifestaciones del representante legal de esa sociedad en su interrogatorio, motivo por el que fue vinculada.

Luego de cotejar el envase con el decreto 3466 de 1982 y las resoluciones citadas, observó incumplimiento de la regla sanitaria en el rotulado, pues faltó informar el tratamiento para conservar el jugo por “*pasteurización*”, según corroboró el Ministerio citado, Subdirección de Salud Nutricional, en concepto 2021 21400150803, omisión que afecta a los consumidores y desvirtúa las excepciones de la empresa vinculada, pues explicó que el jugo pasa por un proceso de “*temperación*”, y es su deber informarlo en debida forma, sin que pueda perderse de vista que en el registro sanitario está detallada la palabra “*pasteurización*” en la casilla denominada “*tratamiento*”.

Demeritó el acta de *visita-diligencia de inspección, vigilancia y control*, de 21 a 26 de junio de 2021, por la Dirección de Operaciones Sanitarias, Grupo Territorial Costa Caribe Uno, del Invima, porque versó sobre estándares de ubicación, localización, diseño, estructura, drenaje, capacidad, áreas de residuos, sitio de mantenimiento de utensilios, control de agua potable, plagas, limpieza, zonas de acopio y comercio, con encargos de ajustes del lugar, pero sin estudio minucioso de los hechos debatidos, tanto que en esa planta se procesa pulpa de mango. Igual ocurrió con el acta de inspección de 27 de agosto de 2021, del Invima con ocasión de este proceso, porque la entidad se enfocó en temas locativos, y aunque dijo que para el etiquetado no es exigible especificar el tratamiento del jugo, esa afirmación contraría las normas.

Detalló que ninguna disposición prohíbe usar la expresión *jugo fresco*, que tiene varias interpretaciones y no es relevante en la información del



envase, lo que ni siquiera está especificado en el registro sanitario, según concepto 202121400150803 del Invima.

Encontró acreditada la excepción de hecho superado de Mercadería S.A.S., toda vez que el contador público de ésta certificó que el jugo fue discontinuado del portafolio y la fabricante, según comunicado de 15 de abril de 2021, interrumpió el suministro por falta de rentabilidad.

Explicó que el requisito de procedibilidad para acciones populares, previsto en el art. 144, inciso 3°, de la ley 1437 de 2011, sólo opera cuando las demandadas son entidades públicas o un particular en ejercicio de funciones administrativas, características que no se predicen de la demandada ni de la vinculada.

Descontó el 30% de la condena en costas a favor del demandante, porque actuó sin abogado y prosperó únicamente la pretensión de omisión de información, en el tratamiento de conservación del producto y quedó demostrada la excepción de hecho superado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(a) C.I. FLP Colombia S.A.S. sustentó el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 20 del cuaderno Tribunal):

La juez desconoció los arts. 164 y 167 del CGP en consonancia con el 30 de la ley 472 de 1998, pues fue demostrado que Mercadería S.A.S. ya no vende el producto, hecho aún más evidente por ser de público conocimiento que esa sociedad propietaria de los establecimientos Justo & Bueno, cerró por insolvencia, sin que en el expediente haya pruebas de que continúe el ofrecimiento a los consumidores.



El Invima sí hizo un estudio minucioso del jugo con explicación de que no es exigible detallar en el rotulado del envase el tratamiento de conservación, según acta de 27 de agosto de 2021, del grupo de trabajo del Eje Cafetero a la planta de Chinchiná (Caldas), declaración igual a un acto administrativo con presunción de legalidad, que el juez civil no puede desvirtuar, por carecer de competencia, aunado a que sería una facultad no permitida por la ley 472 de 1998 ni la jurisprudencia constitucional, luego la sentencia apelada conlleva vía de hecho por defecto sustantivo.

El concepto del Ministerio de Salud y de la Protección Social dice que se vulneró el derecho colectivo al omitir información en el etiquetado, pero aclaró que no es la entidad competente para hacer esa afirmación. El artículo 5.1.2. de la resolución 5109 de 2005 del ministerio obliga a incluir el tratamiento del producto, pero solo para frutas procesadas y empacadas, no respecto de jugos, los cuales tienen norma especial en el párrafo del art. 11 de la resolución 3929 de 2013.

La juez no podía inaplicar el requisito de procedibilidad del art. 144 de la ley 1437 de 2011, porque la distinción entre entidad pública y privada contraría las previsiones del art. 230 de la Constitución.

No puede haber condena en costas a favor del demandante, porque carecen de comprobación, actuó sin necesidad de abogado y a lo sumo prosperó una de las 10 pretensiones que formuló.

(b) El demandante fundamentó su apelación adhesiva como a continuación se sintetiza (pdf 21 del cuaderno Tribunal):

Utilizar la palabra *fresco* en un zumo *pasteurizado* es un contrasentido, debido a que el vocablo excluye proceso de conservación, mientras que el segundo implica lo contrario, lo que confunde sobre el jugo y contraviene la prohibición del art. 4, numeral 1º, de la resolución 5109



de 2005, atinente a que la etiqueta no tenga descripciones que propicien impresiones erróneas. Se omitió informar que era pasteurizada.

Improcedente es el hecho superado a favor de Mercadería S.A.S. con sus meras afirmaciones, pues indispensable era verificar que conjuró la amenaza y que no vuelva a incurrir en la conducta, y tampoco quedaría exonerada conforme a la jurisprudencia, luego debe ser condenada junto con los perjuicios en beneficio de entidad pública no culpable y la orden de otorgar póliza al tenor de los arts. 34 y 42 de la ley 472 de 1998, y la sentencia C-215 de 1999.

Fue injustificado reducir el 30% de la condena en costas a favor del actor popular, ya que todas las pretensiones deben prosperar y para el reconocimiento de aquella es indiferente si el demandante actuó o no por intermedio de apoderado, conforme al art. 366 del CGP.

(c) El actor popular y C.I. FLP Colombia S.A.S. recorrieron oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación de la respectiva contraparte (pdf 22 y 23 del cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Vista la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de un vicio que pueda dar al traste con la actuación, cumple recordar que de acuerdo con la jurisprudencia el ejercicio de las acciones populares tiene como “*fundamento la protección de un interés general*”¹, lo que se traduce en los derechos de todas las personas a los bienes colectivos, como el ambiente, el patrimonio y el espacio público, la seguridad y salubridad pública, entre otros.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 1 de octubre de 1946, G.J., LXI, p. 838.



La historia de las acciones populares en el orden jurídico para protección de los intereses o derechos colectivos, es antigua, pues por lo menos desde el Código Civil, al lado de las acciones posesorias especiales, consagradas para las perturbaciones de personas individualmente consideradas (Libro 2, Título XIV, artículos 986 y ss.), fueron instituidas también aquellas, entre las cuales se destacan las previstas en los artículos 1005 y 2359, luego de lo cual hubo varias regulaciones en el siglo XX, hasta que con la ley 472 de 1998 se expidió un estatuto sistemático de las acciones populares y las de grupo, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución.

El carácter popular de estas acciones surge por cuanto en ciertos casos, la conducta de algunas personas trasciende la órbita particular o concreta de dos o más ciudadanos, y amenaza o afecta a la comunidad, es decir, compromete los derechos o intereses de carácter colectivo.

2. En este asunto anótase desde ahora el infortunio del recurso formulado por C.I. FLP Colombia S.A.S. y la prosperidad parcial de la apelación adhesiva del demandante, toda vez que de los elementos de juicio adosados al expediente emana que los derechos e intereses colectivos de los consumidores, fueron vulnerados con la omisión de incluir información en la etiqueta del producto *jugo de mandarina contenido neto 1 litro*, en específico del tratamiento para conservación. Empero, no prospera la pretensión relativa a la expresión *jugo fresco*, que sí figuró en el empaque, debido a que ese adjetivo es anfibológico y no necesariamente conduce a error al consumidor.

Así, determinada la vulneración y probado que se comercializó el producto, son responsables tanto el fabricante como el distribuidor, e improcedente la excepción de hecho superado, conforme a la jurisprudencia aplicable para las acciones populares, motivo por el que deberá incluirse en las declaraciones de la sentencia a la demandada Mercadería S.A.S., aunque sin lugar a la constitución de una garantía, ni



a la condena en perjuicios a favor de entidad pública no culpable, como tampoco al incremento de las costas a favor del actor popular, examinado que la prosperidad de esta acción fue parcial y no total.

3. Para desarrollar el apuntado argumento central, cumple recordar que de acuerdo con el artículo 4 de la ley 472 de 1998, se consideran colectivos, entre otros, “*los derechos de los consumidores y usuarios*” (literal n), y en entre esos derechos está el de recibir “*información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos*”, conforme al art. 3º, numeral 1.3., de la ley 1480 de 2011, el cual tiene su contrapartida en el deber de los usuarios de informarse “*respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación*” (numeral 2.1. ibidem).

El art. 5, numeral 7º, de la ley define la información como todo “*contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización*”. El numeral 13 puntualiza que como publicidad engañosa aquella “*cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión*” (se destacó).

El art. 23 dispone que los “*proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente,*



oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan”, y el 24 fijó como información mínima que debe suministrar el productor, las instrucciones de uso o consumo, conservación e instalación, cantidad, peso o volumen, fecha de vencimiento o expiración, y que deben agregarse los datos técnicos particulares que exija la autoridad competente (num. 1.4.). La circular No. 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que: “se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir en error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico”.

El engaño consiste en inducir a una persona a tener por verdadero o a creer lo que no es cierto, valiéndose de palabras o de hechos fingidos, esto es, una mentira con la idea de aparente realidad. El engaño en la publicidad se predica respecto de los elementos objetivos, por ejemplo: naturaleza, composición, precio, etc., pues son los susceptibles de ser representados mentalmente y, por consiguiente, de ser comprobada la realidad de lo transmitido. Los elementos subjetivos, por regla general, no inducen a engaño al consumidor, pues al ser percibidos como opiniones en las que normalmente el anunciante alaba su producto, el consumidor reconoce en ellas la alabanza. Por ejemplo, el *mejor del mundo, el número uno, la chispa de la vida*².

4. Puestas así las cosas, el argumento cardinal de C.I. FLP Colombia S.A.S., relacionado a que como fabricante no tiene la obligación de incluir en el etiquetado del producto, el procedimiento a que es sometido el jugo de mandarina previo a su envasado, se encuentra desvirtuado por varios motivos.



4.1 Carente de discusión en sede de apelación quedó el hecho de que la referida empresa es la productora del *jugo de mandarina, contenido neto 1 litro, con registro sanitario RSA-006233-2018*, cuyo envase y etiquetado puede observarse en las fotos aportadas con la demanda.



Como puede observarse, en ninguna parte del etiquetado del envase se menciona que es un jugo sometido a pasteurización, y al tratarse de un producto alimenticio, su elaboración y envasado deben tener permiso sanitario (decreto ley 19 de 2012), que obtuvo el fabricante mediante resolución 2018029815 de 2018, en que el Invima lo autorizó para producir y vender el *jugo o zumo natural, variedades de naranja, limón y mandarina*, marcas *Deliz, Freshkita y Fruturo*, producto que debe cumplir los requisitos sanitarios “*aplicables en materia de rotulado de*

² Guía del Consumidor, publicación de la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 3.7, págs. 33 y 34.



alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso” (pdf 38 del cuad. ppal.).

En consecuencia, no hay duda que el reglamento técnico aplicable es conformado por esas dos resoluciones y la resolución 3929 de 2013, expedida para *“frutas y las bebidas con adición de jugo (zummo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de éstos que se procesen, empaquen, transportes, importen y comercialicen en el territorio nacional”*, según informó el Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.).

Esa última resolución, en el art. 11, es enfática en que los *“rótulos o etiquetas de las **frutas procesadas y empacadas** que se transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional deben cumplir con los requisitos de rotulado general, previstos en la Resolución 5109 de 2005 y nutricional, señalados en la Resolución 333 de 2011 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

De esa disposición no hay manera de interpretar, como sugiere la vinculada apelante, que no es aplicable a jugos (zumos), pues la regla no hace distinción, aunado a que por obviedad de la expresión es entendible de que el jugo es el producto de la fruta procesada.

La misma norma agrega un párrafo el cual preceptúa que *“para los siguientes productos se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. En el caso de néctares, refrescos y bebidas con jugo (zummo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos, se debe declarar el contenido de fruta en el producto terminado en la cara principal. 2. Los refrescos de fruta y las bebidas con jugo (zummo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de estos no deben ser comercializados y publicitados bajo la denominación de jugo (zummo)”*.



Como puede observarse, el texto menciona un requisito adicional y una prohibición específica en caso de que se trate néctares, refrescos, bebidas con jugo o pulpa de fruta, o concentrados de fruta, pues como productos que no son 100% provenientes de la fruta natural, es obligatorio que se informe qué porcentaje de fruta tiene la bebida y por lo mismo la prohibición de usar la alocución *jugo*.

4.2. Así, de ningún modo puede interpretarse, como pretende la vinculada apelante, que tratándose del jugo de mandarina en cuestión, los únicos requisitos a cumplir son los indicados en el mencionado párrafo, puesto que esa norma no trae esa restricción, además de que esas reglas aplican a otro tipo de bebidas diferentes a la que es objeto de análisis, pues según informó la misma fabricante y el Invima, el contenido del envase es únicamente zumo de mandarinas, que no el néctar o bebida con algún porcentaje de fruta clarificada o mezclada.

La resolución 333 de 2011 consagra las reglas sobre la información nutricional que debe incluirse en el etiquetado del producto, en concreto las propiedades nutricionales y para la salud, aspectos que no son objeto de discusión en este litigio.

Contrario a las afirmaciones de la citada recurrente, la resolución 5109 de 2005 sí es aplicable, no solo por el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.), sino también porque como viene de verse, es el mismo registro sanitario del producto el que advierte al fabricante que debe cumplir esas normas. En el artículo 5.1.2. de esa resolución se dispuso que en la cara principal de exhibición del rótulo, *“junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido*



sometido; tales como *deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.*” (se resaltó).

En ese orden, como puntualizó el *a quo* y conceptuó el Ministerio de Salud, la consulta del registro sanitario refiere que el jugo de mandarina es una bebida *pasteurizada* (folio 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), dato que no figura en ninguna de las caras del envase, omisión que no se relaciona con la idoneidad del alimento, pero incumple las reglas de etiquetado, lo cual vulnera el derecho de los consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra.

Cumple precisar que el ministerio no dio ese concepto como autoridad pública competente con efectos vinculantes, tan solo ofreció un análisis de las normas técnicas que esa misma entidad expidió, que concuerda con el texto de las resoluciones traídas a colación y guarda armonía con el derecho colectivo tema de este litigio, sin que eso obste al juez acoger tales planteamientos para mejor proveer.

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para *“el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”*.

Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que



“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.

Por tanto, esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, hállese la improsperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado.

5. Ya en lo relativo a la apelación del actor popular, adviértese que la expresión *jugo fresco*, por sí sola, no puede catalogarse como engañosa, pues conforme al diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo fresco tiene once acepciones, entre las cuales una alude al alimento que “no ha sido sometido a procesos de congelación o conservación”, pero también al que se consume crudo, o el que se acaba de hacer o coger³.

Bajo ese derrotero y conforme a las reglas de la experiencia, es común escuchar alocuciones como *pan fresco*, *leche fresca*, o *queso fresco*, respecto de alimentos con procesos de congelación o conservación, pues sabido es que requieren de un proceso de preparación y almacenaje para mantener su frescura; también es común que pese a que el

³ Véase: [fresco, fresca | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)



alimento lleve un tiempo en la nevera, se diga que “*se encuentra fresco*” o “*aún permanece fresco*”, para entender que se puede consumir sin problema.

Cosa distinta serían expresiones como jugo recién exprimido, leche apenas ordeñada u otras que den a entender que son de reciente obtención o excluyen cualquier tipo de tratamiento o procedimiento de conservación, locuciones que no son las utilizadas en el producto bajo análisis.

En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social conceptuó sobre la expresión *jugo fresco*, que ninguna de sus resoluciones que consagran las especificaciones técnicas de etiquetado, especificó ese punto, luego no hay fundamento para afirmar que la palabra *fresco* conduzca a engaño a los consumidores, conclusión a la que también arribó el Invima al manifestar que: “*Es pertinente indicarle que el término ‘Jugo Fresco’ no hace referencia exclusivamente a que el producto se encuentre en su estado natural es decir que no haya sido pasteurizado o que no haya sido sometido a ningún otro tratamiento, sino que es acorde a la definición de jugo dada en la Resolución 3929 de 2013: ‘Son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias, clarificados o no por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan. Se podrán obtener jugos de una o más frutas’; en este sentido se entiende que independientemente del tratamiento al que se haya sometido, el producto conserva las características de frescura de las frutas con que fue elaborado*” (pdf 28 del cuad. ppal.).

6. Determinado en qué consistió la vulneración al derecho colectivo, memórese una vez más que las acciones populares están previstas para hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio, o restituir las cosas a su



estado anterior cuando fuere posible, y también para “evitar el daño contingente” (art. 2 de la ley 472 de 1998).

Conforme a esa premisa, es inocuo el argumento de la vinculada apelante, consistente en que no se demostró que el producto se mercadeó y esto continúa, en la medida en que al estar probado que el jugo se envasó y etiquetó con la omisión de informar de que su contenido es pasterizado, fácilmente se advierte la amenaza de que en cualquier momento sea distribuido y vendido a los consumidores en similares condiciones, por cual puede hablarse de un daño colectivo eventual o contingente.

En efecto, si bien las etapas de fabricación y distribución en la cadena de producción son diferentes, en las acciones populares no puede exigirse que el demandante demuestre el comercio actual del producto, pues basta con acreditar que ocurrió y se vulneraron los derechos colectivos de los consumidores, respecto de lo cual es razonable prevenir la eventual repetición de la conducta.

Por cierto que el actor popular aportó la factura de compra, de 22 de mayo de 2020, en la que consta la compra del producto en un almacén de la demandada (folio 20 del pdf 01, cuad. ppal.), del cual también anexó fotografías (folios 22 a 27 ib.), hecho que evidencia la materialización de la conducta reprochada.

7. De otra parte, asiste razón al demandante en su apelación, en cuanto que Mercadería S.A.S. no puede ser exonerada, en tanto que ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron el jugo de mandarina cuestionado, como admitió en su interrogatorio (46mm47ss del archivo de video 58, cuad. ppal.), lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas, al tenor del art. 23 de la ley 1480 de 2011 que dispone: “*Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna,*



verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información...” (se resalta).

En la citada diligencia de interrogatorio, el representante legal de Mercadería S.A.S. afirmó que no están comercializando el jugo desde abril de 2021, *en ningún establecimiento, en ningún lado*, porque dejaron de negociarlo con el proveedor y conforme evaluación del portafolio, aunque se alcanzó a comercializar un año y medio en las 230 tiendas (47mm49ss del archivo de video 58, cuad. ppal.). El representante legal de C.I. FLP Colombia S.A.S. corroboró esa situación y aclaró que seguían con las ventas, son ellos mismos quienes realizan el envase del producto, que el tratamiento del jugo es *temperización* y desconoce por qué la información del registro Invima indica *pasterización* (58mm00ss ib.).

Mediante comunicación de 15 de abril de 2021, C.I. FLP Colombia S.A.S. manifestó a Mercadería S.A.S. que decidió parar de inmediato el suministro de jugos, porque le habían *“comunicado constantemente que la rentabilidad del negocio no es la adecuada y que los volúmenes proyectados no se estaban cumpliendo... nuestras peticiones no han llegado a un término satisfactorio”*. Agregó que la realidad *“de hoy es que el negocio, debido a los incrementos de precio de las materias primas y los materiales de empaque, y el excesivo costo logístico, genera márgenes negativos para nuestra compañía. Por esta razón nos vemos en la obligación de tomar esta decisión”* (folio 81 del pdf 44, cuad. ppal.)

También se aportó certificación del contador de Mercadería S.A.S., en la que consta: *“Los productos Jugo Naranja 100% Fruta Botella 1000 ml, Jugo Mandarina 100% Fruta Botella 1000ml y Zumo de Limón 250 ml, del proveedor C.I. FLP Colombia SAS fueron descontinuados del*



portafolio de Mercadería S.A.S desde el 17 de abril del 2021, como constancia se adjunta carta del proveedor informando la terminación de la relación comercial. Adicionalmente no tenemos inventario de producto...” (folio 5 del pdf 37, cuad. ppal.).

Sin embargo, esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo, y si no, también, como lo manifestó esta misma Sala en decisiones anteriores⁴.

Ha dicho la Sala que el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos. Es más, puede volver a ocurrir la vulneración, lo que puede acontecer respecto de los hechos juzgados, por cuanto según afirma la demandada, en su contra se han interpuesto varias acciones populares por hechos similares al aquí acaecido, eventualidad en que debe prevenirse ese “*daño contingente*”, como ya lo llamaba el artículo 2459 del Código Civil.

Y así debe entenderse lógicamente el objeto de la acción popular, por cuanto la misma da origen a un proceso declarativo y como tal fundado en hechos ocurridos antes de presentarse la demanda, concomitantes con ella, o que pueden ocurrir después. Por cierto que de esa manera quedó ratificado por la ley 472 de 1998, cuyo artículo 2° dice que

⁴ Sentencias de 1 de julio de 2003, exp. 11001310302819944609-01 y de 16 de abril de 2004, exp. 110013103002-2001-0836-01.



aquellas pueden ejercerse “*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”, lo que corrobora el artículo 14 al disponer que la acción debe dirigirse contra la persona o autoridad “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o **ha violado** el derecho o interés colectivo*” (se destacó).

En esa medida, todas las excepciones de la parte demandada relacionadas con la no vulneración del derecho colectivo o superación de la contingencia, de ninguna forma pueden prosperar.

8. En relación con el requisito de procedibilidad previsto en el art. 144, inciso 3°, de la ley 1437 de 2011, obsérvese que la norma preceptúa que antes de la acción para proteger derechos o intereses colectivos, “*el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...*” (resaltado ahora).

Puede leerse que la disposición es viable cuando la vulneración al derecho colectivo se atribuya a una autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, y por eso hace parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este asunto, es radiante que las demandadas son sociedades de derecho privado de carácter comercial, motivo suficiente para concluir que aquella norma no es aplicable.

9. Así mismo, es inaplicable el art. 34, inciso 2°, de la ley 472 de 1998, en cuanto a la condena en perjuicios contra la parte demandada y



favor de de la entidad pública no culpable que tenga a su cargo el interés colectivo menguado, de atender que aquí el riesgo, amenaza y vulneración del derecho colectivo, fueron enfocados en la falta de información a los consumidores por omisión de datos en el jugo cuestionado, sin haberse comprobado en forma alguna que hubo afectación en la idoneidad del alimento, ni mucho menos detrimento patrimonial alguno para las entidades públicas no culpables, Ministerio de Salud, Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima.

Distinto sería si por los hechos investigados, las autoridades hubieran tenido desmedro económico, como incurrir en gastos para conjurar el riesgo o amenaza al interés colectivo.

Tampoco es procedente conminar a las responsables para constituir garantía bancaria o póliza de seguros, para afianzar el cumplimiento de la sentencia, en tanto que esa secuela del art. 42 de la ley 472 de 1998, debe entenderse que es necesaria en casos eventuales, verbigracia, cuando en la acción se hubiese dilucidado que la vulneración de los derechos colectivos, sin duda fue el fruto conductas evidentes y arbitrarias, además de comprobarse que hay una clara contumacia, vale decir, una persistencia en el error.

Actuaciones que no fueron detectadas en el asunto de autos, en que el proceder de las demandadas vulneró los derechos colectivos, es verdad, pero fue por una errada percepción e interpretación de las reglas aplicables.

10. En atención a la condena en costas de primera instancia, también asiste razón al demandante en su apelación, puesto que además de la previsión de dicha condena en el art. 38 de la ley 472 de 1998, el art. 366, numeral 3º, del CGP, dispone que las agencias en derecho son procedentes “*aunque se litigue sin apoderado*”, luego injustificado fue



reducir la condena en el porcentaje aludido por el *a quo*, so pretexto de que aquel actuó sin abogado.

Adicionalmente, el numeral 5° del art. 365 de esa codificación, dispone que en “*caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*” (se resalta). Dentro de ese ámbito es apropiado rebajar las costas, porque en realidad no prosperaron todas las pretensiones, pero teniendo en cuenta que lo principal de la acción, que fue la vulneración de los derechos colectivos, salió avante, amén de que hubo gestión apropiada que llevó al éxito de la demanda, en los términos referidos.

De ahí que es equitativo reducir la condena al 80%, es decir, por un porcentaje más alto a favor del actor popular. En cuanto a las agencias en derecho, se aplicarán las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en cuanto a los “*procesos declarativos en general*” y de doble instancia, como sin duda son las acciones populares.

11. Así las cosas, será modificada la sentencia de primera instancia en los términos explicados. Se condenará en costas de segunda instancia, en un 60%, a los demandados Mercadería S.A.S., C.I. FLP Colombia S.A.S., a favor del actor popular, examinado que el recurso la segunda de las mencionadas no prosperó, pero si el del último frente a ellas dos, aunque parcialmente (art. 365, numerales 1° y 5°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



modifica parcialmente la sentencia de fecha y procedencia anotadas, la cual para mayor claridad queda integrada, con lo aquí decidido, de la siguiente forma:

1. Declarar que C.I. FLP Colombia S.A.S. y Mercadería S.A.S. vulneraron el derecho de los consumidores a tener una información clara, completa y precisa respecto del producto *jugo de mandarina de contenido neto 1 litro, identificado con registro sanitario RSA-006233-2018*, de acuerdo con la información suministrada en su etiqueta al omitir informar el tratamiento al que es sometido el alimento.
2. En consecuencia, ordenar C.I. FLP Colombia S.A.S. y Mercadería S.A.S., si no lo hubiesen hecho, que suspendan la producción y venta al público en cualquier momento del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, conforme a las reglas de las resoluciones 3929 de 2013, 5109 de 2005 y normas concordantes.
3. Declarar no probadas las excepciones formuladas por C.I. FLP Colombia S.A.S. y Mercadería S.A.S.
5. Condenar en costas de primera instancia, en un 80%, a C.I. FLP Colombia S.A.S. y Mercadería S.A.S. en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.
6. Condenar en costas de segunda instancia a dichas demandadas, en un 60%, en favor del demandante. Para su valoración el magistrado ponente fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO



LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0cdb55c03682a57749803ea81821b473ef6d501c84be20c7f20a81c071166c**

Documento generado en 24/10/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110012203 000 2021 02794 00

Por cuanto liquidación de costas elaborada por la secretaría no fue objetada, se imparte su aprobación.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29512426a9ebf6f32cf8994f19405988701dc6058be62ebe16d754cc2d2b77**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110012203000 2022 02284 00

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos a los señores Óscar Joaquín Silva Salazar, Luz Adela Arias Buitrago y Óscar Juan Diego Silva Arias, conforme lo estatuido en el inciso 5º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Especificar la dirección física o electrónica, de ser el caso, de Óscar Juan Diego Silva Arias—numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique Nieto Bernate, como apoderado judicial de la sociedad administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c448c0bca00373891e85b8c4120f13a7140dfda5eb1beb9c6d8e82c91ecb78d1**

Documento generado en 25/10/2022 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Yolima Vargas Monsalve, Silvana Carolina Vargas Monsalve y Luisa Fernanda Vargas Amaya (en representación de Luis Antonio Vargas Díaz)
Demandado	Alberto Umbarila Sabogal y Pedro Antonio Roa Cruz
Radicado	110013199 001 2021 45424 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, cada extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b88c0e53c9b3850e003ecc81537e68f8ce5e3b5f24644ca706a88188f86700d**

Documento generado en 24/10/2022 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

DEMANDANTE	:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX
DEMANDADO	:	ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO Y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por Alberto Rafael Manotas Angulo, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 16 de marzo de 2018¹ y subsanada con posterioridad², Bancoldex solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de Alberto Rafael Manotas Angulo y Vicente Rafael Bustamante Urzola, por \$670 269 769, como capital adeudado al 30 de octubre de 2016, contenido en el pagaré No. 1111120015, con fecha 29 de julio de 2014 y los intereses de mora liquidados de la siguiente manera: **(i)** \$254 818 904, causados entre

¹ Págs. 1 a la 31, Archivo 01CuadernoPrincipal.

² Págs. 40 a la 41, ib.



el 1º de noviembre de 2016 y el 28 de febrero de 2018; y **(ii)** los que se causen, sobre el capital adeudado desde el 1º de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

2. El 10 de abril de 2018 se libró la orden de apremio tal como se solicitó³. Los ejecutados se notificaron de ella y, a través del mismo apoderado, formularon las excepciones de inexistencia de deuda por no soportar su origen y la genérica o innominada⁴.

El 26 de octubre de 2020 se aportó al proceso auto de admisión y apertura del Proceso de Reorganización empresarial, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, del señor Vicente Rafael Bustamante⁵; el 26 de noviembre siguiente se dispuso “terminar la ejecución” en su contra y continuar el proceso, exclusivamente, frente a Alberto Rafael Manotas Ángulo⁶

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez dijo que la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.; es expresa, clara y actualmente exigible, emana del deudor, se encuentra soportada en un título valor pagaré, aportado debidamente en original, así como su otrosí, donde aparecen como obligados los convocados, uno de ellos excluido. Que el actual ejecutado firmó como deudor fue un hecho aceptado en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte. El documento fue signado con espacios en blanco, luego, correspondía a la defensa acreditar que fue diligenciado desconociendo las instrucciones impartidas o que la suma allí consignada no corresponde. Sobre el

³ Pág.43, ib.

⁴ Págs. 60 a la 65 y 66 a la 71, ib.

⁵ Págs. 106 a la 113, ib.

⁶ Pág. 121, ib.



proceso de reorganización y la imposibilidad de continuar el trámite por cuanto la deuda se está negociando en la Superintendencia de Sociedades refirió la parte de la norma que le permite al acreedor elegir la opción de continuar o prescindir del proceso coactivo en contra del deudor solidario dentro de los tres días siguientes a la notificación del inicio del proceso de reorganización. En este caso la demandante promovió la ejecución sólo en contra de las personas naturales pero una de ellas se acogió al trámite previsto en la Ley 1116 y la actora guardó silencio significando que se podía seguir el asunto en contra del garante. Ahora si este salda la deuda, deberá denunciar la circunstancia al promotor. Bajo esa argumentación despachó desfavorablemente las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustentó los siguientes reparos **(i)** el señor Manotas "se hace parte pasiva" en este asunto porque los entes financieros exigen que quienes gerencien las empresas, para el caso la Organización Constructora Construmax S.A. (OCC), suscriban los pagarés y demás documentos de respaldo garantizando los créditos o dineros que son prestados, pero no es quien debe ser involucrado en un asunto de ejecución, "su interés no fue otro que permitir el avance de un crédito de la empresa que regentaba como gerente"; **(ii)** la actuación del ejecutado es producto de la necesidad que causa el otorgamiento de un crédito que necesitaba OCC, ente de orden jurídico que debía promover la atención de su objeto societario; y **(iii)** se debe revisar la posición acogida por el despacho de primera, pues en todo caso la obligación está siendo negociada en el proceso de reorganización.

CONSIDERACIONES



Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y, desde ya se anticipa, confirmatoria de la de primer grado, conforme pasa a explicarse.

Sabido es que a este proceso coercitivo se debe acudir con un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso: una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor; además, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra. El documento con estas características está amparado con la presunción de autenticidad (art. 793 C. de Co. y 244 inc. 4 C.G.P.)

A su turno, cuando el respaldo de la obligación es un título-valor, debe ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal les corresponden, precisión que resulta oportuna toda vez que a la presente ejecución se aportó una de sus especies, como lo fue un pagaré. Tales particularidades se encuentran, en su acepción general, en el art. 621 del C. Co. y, en su forma especial, en el art. 709 ib., es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento". De la conjunción de los requisitos legales brotan características como son la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad, que van ínsitas en todo cartular.

El pagaré No. 11111020015, fue diligenciado el 30 de agosto de 2014, con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016; fue suscrito el 29 de julio de 2014 y se encuentra firmado por la Organización Constructora Construmax S.A., representada legalmente



por Alberto Rafael Manotas, quien también lo suscribió a nombre propio, al igual que Vicente Rafael Bustamante Urzola⁷. Los obligados otorgaron carta de instrucciones, en donde autorizaron el diligenciamiento del instrumento, "sin previo aviso y en cualquier tiempo", de acuerdo con las previsiones allí plasmadas. Con posterioridad firmaron Otrosí N° 1 para extender el plazo otorgado inicialmente hasta el 30 de octubre de 2016, entre otras cosas⁸.

Aquí el demandado no disputó los requisitos del título-valor adosado, ni que hubiera sido diligenciado sin su autorización o desconociendo las instrucciones impartidas para ello; es más, aceptó haberlo firmado. Sus inconformidades las fincó en que sólo firmó el pagaré para permitir que se otorgara el crédito a la empresa que gerenciaba y en la simultaneidad del cobro ejecutivo y la negociación de deudas dentro del trámite de reorganización que se inició respecto de Vicente Rafael Bustamante Urzola.

Por la primera, debe recordarse que la firma es el fundamento de la obligación, de la cual deriva la eficacia del título-valor cuando se negocia conforme a la ley de circulación (art. 625 C. de Co.); en este caso, el otorgante, al margen de tener la calidad de representante legal de la empresa OCC, otorgó el pagaré asumiendo en forma directa la promesa de pagar la suma allí prevista. Él fue uno de los creadores del documento y, por tanto, deudor de la prestación, llamado a satisfacerla de acuerdo con su contenido textual, conforme lo imponen los principios de literalidad, que fija la extensión o contenido del derecho incorporado en el documento (art. 326, ib), y de autonomía, porque las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de

⁷ Pág. 20 a la 25, archivo 01CuadernoPrincipal.

⁸ Pág. 25 y 26, archivo 01CuadernoPrincipal.



los demás (art. 627 ib). Por eso, “el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título” (art. 785 ib). En conclusión, la ejecución contra el señor Manotas Angulo, está permitida por la calidad en la que otorgó el documento y al margen de la posición cambiaria de los demás suscriptores o de las situaciones que puedan afectarlos.

Por la segunda, se hace necesario reseñar que **(i)** el 10 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de Alberto Rafael Manotas Angulo y Vicente Rafael Bustamante Urzola; **(ii)** mediante auto del 5 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió a proceso de reorganización abreviada de personas no comerciantes a este último⁹; **(iii)** lo anterior se puso en conocimiento de la ejecutante, el 26 de octubre de 2020, para que manifestara “*si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario*”¹⁰ y ante su silencio, el 26 de noviembre terminó la actuación frente a Bustamante Urzola y la continuó contra Manotas Ángulo¹¹.

Así las cosas, como el título-valor aportado no fue cuestionado por el extremo demandado y reúne las exigencias legales, la ejecución puede continuar, porque así lo permite la Ley 1116 de 2006, sin que haya otra opción más que la de confirmar la decisión apelada, conforme se anunció desde el inicio.

DECISIÓN

⁹ Pág. 105 a la 107, archivo 01CuadernoPrincipal.

¹⁰ Pág. 118, archivo 01CuadernoPrincipal.

¹¹ Pág. 121, archivo 01CuadernoPrincipal.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** Confirmar la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, las cuales se reducen a las agencias en derecho

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e5841559f02d1b020152fdde5f5b3bac43ca697d79ed3c1c9c6ffcd7be53a**

Documento generado en 25/10/2022 01:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho en la segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (art. 5 Acuerdo 10556 de 2016).

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2017-02973-00
Demandante: MARIA NOHORA RODRÍGUEZ
Demandado: COOPERATIVA COMULCRECER

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al asunto de la referencia, es menester hacer las siguientes precisiones.

Mediante acuerdo No. 1768 del 03 de marzo de 2022 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Suscrita fue nombrada como Magistrada en propiedad y tomó posesión del cargo el 22 de marzo de 2022, momento en el cual no se entregó¹, por parte del titular saliente, proceso físico alguno pendiente por decisión.

Luego, de acuerdo a los impulsos procesales que intentó María Nohora Rodríguez, por conducto de su apoderado judicial, se advirtió el ingreso del expediente al despacho, desde el 26 de marzo de 2019.

Así lo certificó el Secretario de la Corporación, el pasado 30 de septiembre de 2022: *“Que luego de consultar el Sistema de Gestión Judicial, Justicia Siglo XXI, se encuentra que el proceso con radicado 11001220300020170297300 de MARIA NOHORA RODRIGUEZ contra COOPERATIVA COMULCRECER, con magistrada sustanciadora LIANA AIDA LIZARAZO VACA, fue ingresado de manera física el día 26 de marzo de 2019 al despacho de la entonces magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, para resolver recurso de súplica contra la sentencia, advirtiendo que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso solo autoriza al juez y/o magistrado a tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente”.*

¹ De acuerdo al informe ejecutivo elaborado por el Doctor Bernardo López.

Por demás, intentadas las averiguaciones de rigor, no se logró establecer por cuenta de este Despacho el paradero de las diligencias, por lo cual, previo a dar curso a las previsiones del artículo 126 del Código procesal, es necesario efectuar los requerimientos que siguen:

PRIMERO: La Secretaría **RINDA** un informe detallado de lo acontecido dentro del proceso de la referencia, en el cual: **i)** se precise quién, en qué fecha y a qué hora, recibió el expediente en este Despacho para lo pertinente, **ii)** se informe si, dentro de los asuntos digitalizados con ocasión a la emergencia sanitaria del año 2020, el mismo fue entregado para tal efecto, y **iii)** se certifique que, en la dependencia secretarial, no reposa en ninguna de las estanterías el aludido proceso echado de menos.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que de forma inmediata efectúen una búsqueda exhaustiva de las encuadernaciones y, en todo caso, informen si allí reposan las mismas en original o, de ser el caso, en copia. Ello, pues de acuerdo al canon 358 del Código General del Proceso, *“si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento”*.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las partes del pleito para que informen, si lo conocen, el estado en que se encontraba el expediente la última vez que tuvieron conocimiento del mismo.

Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 001 2012 00485 02

Ref. proceso ordinario de pertenencia de Crisanto Buitrago Silva frente a los herederos determinados de Betulia Silva de Buitrago y demás personas indeterminadas

Al estudiar sobre el impulso de la alzada que interpuso la parte actora, se observa que el abogado JORGE ARIEL YAYA ROMERO, primo hermano del suscrito Magistrado (cuarto grado de consanguinidad) figura acá como curador *ad litem* de la demandada Ana Cecilia Buitrago, lo cual da lugar a la declaración de impedimento que regula el numeral 4° del artículo 141 del C. G. del P.

Secretaría remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, en atención a lo que manda el inciso cuarto del artículo 140 del C. G. del P.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ee82d3816cbe60b7234ac8c8390df1e65b474fc4e3faa467043157f8ebb23**

Documento generado en 25/10/2022 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103043202000026 03

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta y uno (8:31 a.m.) del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, dentro del proceso ejecutivo promovido por José Héctor Torres Cruz contra el Gloria Martha Cabeza Rodríguez, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Diana Paola Yaruro Albino	Apoderada de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Luis Enrique Romero Páez	Apoderado de la parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes para sustentar y replicar los dos recursos de apelación. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la sentencia de 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, y **modifica** su numeral 2º, que quedará así:

Segundo. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, pero los intereses de mora se liquidarán a partir del 23 de noviembre de 2019.

Costas del recurso a cargo de la parte ejecutada.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf39d1685f30d5c3ec98283ad199f3b02ae43096100083179afac604d25681**

Documento generado en 25/10/2022 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>